



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1956

Abril

Boletín Judicial Núm. 549

Año 46^º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini
1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.
2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Olegario Helena Guzmán.

Procurador General de la República: Juan Guilliani,
Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Año del Benefactor de la Patria



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por María Vicenta Jáquez, pág. 703.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón González García, pág. 708.— Recurso de casación interpuesto por Wassaf Califa Koury, pág. 716.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Torres, pág. 724.— Recurso de casación interpuesto por Juan A. Guaba Polanco, pág. 728.— Recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Roa, pág. 733.— Recurso de casación interpuesto por Juan Nadal, pág. 739.— Recurso de casación interpuesto por Belarminio Roque, pág. 744.— Recurso de casación interpuesto por José R. Martínez y Gregoria K. de Martínez, pág. 749.— Recurso de casación interpuesto por Lirio Cuevas y compartes, pág. 754.— Recurso de casación interpuesto por Rafael B. Hernández Medina, pág. 761.— Recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz, pág. 766.— Recurso de casación interpuesto por Cristóbal Montero Reese, pág. 770.— Recurso de casación interpuesto por Héctor Camilo, pág. 777.— Recurso de casación interpuesto por Atlas Commercial Company, C. por A., pág. 791.— Recurso de casación interpuesto por Baudilio Garrido, pág. 798.— Recurso de casación interpuesto por Juan María Castro y Celedonio Mambrú, pág. 808.— Recurso de casación interpuesto por Tulio de León, pág. 814.— Recurso de casación

interpuesto por Pedro Tirado, pág. 818.— Recurso de casación interpuesto por Elia Anolda Calcagno de Tirado y compartes, pág. 823.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Castillo, pág. 829.— Recurso de casación interpuesto por Catalina Villanueva y Martina de los Santos, pág. 841.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Soto, pág. 846.— Recurso de casación interpuesto por Juan Campos Cruz, pág. 852.— Recurso de casación interpuesto por Johan Godart Van Gendt, pág. 857.— Recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Amezcua y Ramón Antonio Amezcua, pág. 865.— Recurso de casación interpuesto por La Ramón Corripio y Co., C. por A., pág. 869.— Recurso de casación interpuesto por Lourdes Olivier, pág. 877.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Brito, pág. 881.— Recurso de casación interpuesto por Santiago M. Rancier P., pág. 884.— Recurso de casación interpuesto por La Implementos y Maquinarias, C. por A., pág. 890.— Recurso de casación interpuesto por Camille Chipot, pág. 896.— Recurso de casación interpuesto por Manuel S. Smith, pág. 901.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, c/s. Dr. Antonio Martínez Ramírez, pág. 910.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de abril de 1956, pág. 916.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 8 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: María Vicenta Jáquez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Vicenta Jáquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Matas de Farfán, portadora de la cédula personal de identidad número 1816, serie 11, renovada con sello de Rentas Internas número 717460 para el año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, y se expresa "que oportunamente depositará memorial en apoyo del mismo", sin que se haya recibido éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 párrafo IV de la Ley N° 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, María Vicenta Jáquez, se querelló ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Las Matas de Farfán, contra Valentín Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de la Sección de "Carrera de Yeguas", de aquel municipio, por "el hecho de que éste no atiende a su hijo menor Carlos Jáquez Castillo, de 14 años de edad", y pidió que se le asignara una pensión de RD\$20.00; b) que en la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz del mismo municipio de Las Matas de Farfán, Valentín Castillo manifestó que sólo podía asignar a dicho menor una pensión mensual de RD\$6.00 oro, "porque tiene diez hijos más a quienes mantener y solamente gana RD\$35.00 mensuales", oferta que no aceptó la madre querellante; y c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, fué dictada en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 del mes de julio del año 1955, por Valentín Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 8 del mes de julio del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Valentín Castillo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: que debe declarar como al efecto declara al mencionado prevenido culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora María Vicenta Jáquez, y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; Tercero: que debe fijar como al efecto fija, en la suma de diez pesos oro, la pensión mensual que deberá pasar dicho prevenido a la querellante para la manutención del referido menor, a partir de la querrela; Cuarto: que debe declarar y declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia; Quinto: que debe condenar y condena al mencionado prevenido, además, al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó a Valentín Castillo a dos años de prisión correccional; TERCERO: Reduce la pensión impuesta de RD\$10.00 a RD\$5.00; y CUARTO: Condena a Valentín Castillo al pago de las costas";

Considerando que al serle confirmada al prevenido la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso de ca-

sación interpuesto por la madre querellante queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión deben tener en cuenta tanto las necesidades del menor, como los medios económicos de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar al prevenido la pensión de diez a cinco pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: a) que el prevenido Valentín Castillo solo gana un sueldo de RD\$35.20 oro mensual; b) que este sueldo, a pesar de que el prevenido tiene otros hijos a quienes mantiene, le permite pasar al menor de que se trata, una pensión mensual de cinco pesos; y c) que esta suma está de acuerdo con las necesidades del menor Carlos Jáquez;

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada y en el aspecto examinado una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Vicenta Jáquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Ramón González García.—

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohen, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón González García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Placer, jurisdicción del municipio de Tenares, provincia de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 8042, serie 55, sello número 7188 para el año 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecien-

tos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie primera, sello número 20624, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 39, párrafo 3º, 46, 50 y 56 de la Ley N° 3921; 1382 del Código Civil; 1º del Decreto N° 2435, del 7 de mayo de 1886; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bruno Emilio Rivas Familia, Domingo María Germán de la Cruz y Manuel Ramón González García (a) Neney, el primero como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Raymundo González, el segundo por el hecho de haber participado en ese crimen, y el tercero por el crimen de tentativa de homicidio en la persona de Zacarías Israel Rivas y Familia; b) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, lo decidió por la sentencia de fecha veinte y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia que es motivo de este recurso;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, así como por los acusados Zacarías Israel Rivas Familia, Manuel Ramón González García y Bruno

Emilio Rivas Familia, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas por los coacusados Bruno Emilio Rivas y Familia y Manuel Ramón González García, excepto en lo que al delito de porte de arma blanca se refiere, por ser inadmisibile; por el Magistrado Procurador Fiscal de Salcedo y por el señor Zacarías Israel Rivas y Familia, parte civil constituida, contra sentencia de fecha veinte y nueve (29) de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así:— 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Bruno Emilio Rivas, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado Raymundo González y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a sufrir tres años de reclusión; SEGUNDO: que debe declarar y declara al nombrado Manuel Ramón González García de generales expresadas, culpable: a) del delito de herida voluntaria que curó después de 20 días en perjuicio del nombrado Zacarías Israel Rivas, variando así la calificación del crimen de tentativa de homicidio puesto a su cargo, y b) de los delitos de porte ilegal de arma de fuego, un revólver y arma blanca, un cuchillo, y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional y a pagar cien pesos oro de multa, en virtud del principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Que debe declarar y declara al nombrado Domingo María Germán de la Cruz, de generales expresadas, culpable del delito de herida voluntaria curable después de diez días y antes de veinte días, en perjuicio de Bruno Emilio Rivas, y en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional y a pagar cincuenta pesos oro de multa; CUARTO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en estra-

dos por el Dr. Domingo César Toca Hernández a nombre y representación de la señora Carmen González contra el nombrado Bruno Emilio Rivas y condena a éste a pagarle a dicha parte civil constituída una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales que con su hecho le ha causado a dicha parte civil en su calidad de madre de la víctima Raymundo González, ordenando que dicha indemnización sea compensada en caso de insolvencia del acusado Bruno Emilio Rivas con dos años de apremio corporal; QUINTO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en estrados por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro a nombre y representación del nombrado Zacarías Israel Rivas contra el nombrado Manuel Ramón González García y condena a éste a pagarle a dicha parte civil una indemnización de un pesos oro (RD\$1,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales que con su hecho delictuoso le ha causado a dicha parte civil; Ordenando su compensación con un año de apremio corporal en caso de insolvencia; SEXTO: Que debe ordenar y ordena la confiscación del revólver calibre 38 N° 83530, 5 cartuchos vacíos de cápsulas de revólver disparadas y una cápsula sin disparar; un collins y dos cuchillos, efectos que constituyen el cuerpo del delito; SEPTIMO: Que debe condenar y condena a los nombrados Bruno Emilio Rivas, Manuel Ramón González García y Domingo María Germán de la Cruz, al pago solidario de las costas penales; y a los dos primeros al pago de las costas civiles distrayendo las que corresponden a Bruno Emilio Rivas en favor del Dr. Domingo César Toca Hernández y las que corresponden a Manuel Ramón González García en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro por declarar ambos haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Varía la calificación dada al hecho en lo concerniente al acusado Bruno Emilio Rivas y Familia, y lo declara culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del nombrado Raymundo González, admitiendo en su favor la

excusa legal de la provocación y el beneficio de las circunstancias atenuantes, y, en consecuencia, lo condena a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional;— TERCERO: Confirma la sentencia apelada en lo que se refiere al acusado Manuel Ramón González García, en su aspecto penal;— CUARTO: Modifica la sentencia apelada en su ordinal cuarto y rebaja la indemnización acordada a la señora Carmen González a la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) ordenando que su ejecución sea perseguida, en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal, cuya duración se fija en un año de prisión;— QUINTO: Confirma el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada al nombrado Zacarías Israel Rivas y Familia de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) y ordena que su ejecución sea perseguida, en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal, cuya duración se fija en seis (6) meses de prisión, modificándola en este último aspecto;— SEXTO: Confirma en su ordinal sexto la sentencia apelada;— SEPTIMO: Modifica la sentencia apelada en su ordinal séptimo en cuanto condena a los coacusados mencionados al pago solidario de las costas penales, en el sentido de condenarlos a cada uno de ellos a las costas causadas por sus hechos respectivos;— OCTAVO: Condena a los coacusados referidos al pago de las costas penales de esta instancia, y compensa las civiles;— NOVENO: Descarga a los testigos Domingo María Germán de la Cruz, Jesús María Pichardo, Frank Rivas, Efraín Infante, Rosa María Pereyra Familia, Tomasina Adames, Calazán Badía, Ramón Javier y Pablo Balbuena, de las multas de diez pesos oro, (RD\$10.00) que a cada uno de ellos les fué impuesta por sentencia de esta Corte de fecha seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), como testigos no comparecientes, por haber justificado su inasistencia”;

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa dió por establecido los siguientes

hechos... a) "que el acusado Manuel Ramón González García (a) Nene, mientras se dirigía desde su residencia de 'El Placer' hacia una finca de su propiedad situada en la sección de Canete, al llegar a Loma Azul y tener conocimiento de que había sido muerto su hermano Raymundo González, y que el matador era un hijo de Frank Rivas, al saber que éste vivía en 'Ojo de Agua', conjuntamente con sus hijos, se volvió para su casa en el mismo mulo en que andaba, tomó un revólver marca 'Alfa' calibre 38, N° 83-530, ilegalmente poseído, y un cuchillo y se dirigió a la sección de 'Ojo de Agua' en busca del matador de su hermano y con el fin confesado por él, de vengar la muerte; b) que al llegar frente a la casa de Evarista González en la misma sección de 'Ojo de Agua', donde estaban Zacarías Israel Rivas, hermano del acusado Rivas, el padre de éste Frank Rivas y Efraín Infante, cuñado de los Rivas, González haciendo uso del revólver que portaba, hizo varios disparos a Zacarías Israel Rivas alcanzándolo con uno de ellos, produciéndole una herida que curó después de veinte días, quedando en el arma una cápsula sin disparar y sin indicios de haber machacado";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** están caracterizados los delitos de herida voluntaria que curó después de veinte días, y de porte ilegal de arma de fuego, y de arma blanca, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de un año de prisión correccional y cien pesos oro de multa, en virtud del principio del no cúmulo de penas, confirmando así la sentencia del Juez de primer grado, la Corte a **qua** no ha hecho más que imponerle al acusado las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo atacado, hizo una correcta aplicación de los artículos 309 del Código Penal y 39, párrafo 3°, 46, 50 y 56 de la Ley N° 3921;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el delito de herida cometido por el acusado causó daños morales y materiales a la parte civil constituida Zacarías Israel Rivas; que, por consiguiente, al condenar al acusado a pagar a la parte civil una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), fijando en seis meses de prisión correccional la duración del apremio corporal, autorizado para cobro de la indemnización acordada, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, así como también del artículo 1º del Decreto N° 2435 del 7 de mayo de 1886;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Genzález García contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Bililni.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de marzo de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Wassaf Califa Koury.—

Abogado: Dr. Luis Armando Mercedes Moreno.

Recurridos: Juan Francisca Cruz Vda. Morel, y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohen y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wassaf Califa Koury, libanés, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 7465, serie 45, renovada con sello de Rentas Internas número 18327, para el año 1955, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, (Decisión N° 1, en relación con la depuración de títulos del Sitio de Guayacanes, Distrito Catastral N° 2 de la común (hoy municipio) de Guayubín, provincia de

Monte Cristy), de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Víctor E. Puesán, portador de la cédula personal de identidad número 13037, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 30378, para el año 1955, en representación del doctor Luis Armando Mercedes Moreno, portador de la cédula personal de identidad número 61423, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 33589, para 1955, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Luis Armando Mercedes Moreno, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán; así como el escrito de ampliación depositado en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el mismo abogado;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara el defecto de los recurridos Juana Francisca Cruz Viuda Morel, Mercedes Cruz, Sinforosa o Flora Cruz de Castro y Francisco Cruz hijo, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 11, 8º y párrafo, del artículo 94 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras conoció en audiencia

pública de varios recursos de apelación interpuestos contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno en relación con el procedimiento de depuración de títulos del Sitio de "Guayacanes", del Distrito Catastral N° 2 de la común (municipio) de Guayubín, provincia de Montecristi, parte de cuyo dispositivo es el siguiente: "...41.— Que debe declarar y declara bueno y válido, el título de fecha 29 de octubre de 1887, del fenecido Escribano Público señor Joaquín Dalmáu, por la cantidad de OCHENTISEIS PESOS DE ACCIONES DE TERRENO, del Sitio de Guayacanes, en favor de los Sucesores de Francisco Cruz, domiciliados y residentes en Guayacanes, común de Guayubín"; b) que dicho Tribunal Superior de Tierras después de dejar resueltas las mencionadas apelaciones, procedió a estudiar y decidir distintos pedimentos que habían sido formulados por personas intervinientes en el referido proceso, conociendo en primer lugar, de una instancia que fué sometida en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por Wassaf Califa Koury, que copiada textualmente dice así: "AL PRESIDENTE Y DEMAS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.— CIUDAD TRUJILLO, D. S. D. Honorables Magistrados: El suscrito, Wassaf Califa Koury, libanés, mayor de edad, casado con Dolores Minaya, identificado por la cédula personal N° 7465, serie 45, domiciliado y residente en Santiago, 'Duvérgé' 23, tiene a bien someter a vuestra consideración, para fines de transferencia, el acto auténtico instrumentado el 13 de abril de 1953 por el Notario Público de los del N° de la común de San José de Altamira. Sr. Armando de Jesús Cepeda, mediante el cual se dá constancia de que en fecha 2 de febrero de 1920 el señor Francisco Cruz (a) Pancho vendió al suscrito la cantidad de sesenta (60) pesos de acciones pertenecientes al sitio comunero de Guayacanes, común de Guayubín, por la suma de trescientos pesos oro (\$300.00).— Por Decisión N° 1 del 30 de julio de 1951 dictada en jurisdicción original, les fueron declarados

válidos a los Sucesores de Francisco Cruz la cantidad de ochenta y seis (86) pesos en el mencionado sitio.— Es justicia que se os pide y espera merecer en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 20 días del mes de julio del año 1953. (Firmado): WASSAF CALIFA KOURY"; c) que el acto auténtico a que se refiere dicha instancia, expresa lo siguiente: "República Dominicana.— Armando de Jesús Cepeda, Notario Público... da fé y verdadero testimonio que, por ante él ha pasado el siguiente acto que a la letra copia: N° diez. En el pueblo de San José de Altamira... el día lunes, trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres; Ante mí, Armando de Jesús Cepeda, Notario... asistido: de los señores José Martínez Reyes... y Juan de Jesús Francisco... testigos requeridos... libres de toda excepción, a quienes doy fé conocer - comparece el señor Wassaff Califa Koury... a quien doy fé conocer, y me declara que su comparecencia es para depositarme una certificación de venta para que le de fecha cierta, y libre copia de su contenido— Yo, Armando de Jesús Cepeda, Notario Público infrascrito certifico.— Que la pieza en referencia fué autorizada por mí el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarentinueve, en la que se evidencia que en fecha dos de febrero de mil novecientos veinte, compareció el señor Francisco Cruz (a) Pancho, mayor de edad, casado, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en Guayacanes, Sección de esta común de Guayubín en mi Estudio de San Lorenzo de Guayubín, y me declara que vende al señor Wassaf Califa Koury, comerciante, soltero, árabe, domiciliado y residente en este pueblo, quien acepta: Un título constante de sesenta pesos de terreno, perteneciente al Sitio de Guayacanes, Sección de esta común, el cual título, deja en depósito para fines de mensura, y para que el señor Koury, haga valer sus derechos cuando lo crea oportuno, que el precio objeto de esta venta, ha sido convenido y ajustado mediante la suma de TRESCIENTOS PESOS R. D. moneda de curso legal, suma que, declara el vendedor, había recibido de manos de su comprador, en

efectivo y efectos de comercio a su satisfacción. Y, para dejar cumplidos los deseos del compareciente, he anexado a mi protocolo de este año, la constancia en referencia con su nota de cancelación";— "Hecho y pasado en mi estudio el día... se advirtió la necesidad de transcribir este acto en la Conservaduría de Hipotecas de Montecristi, se dió lectura, se les invitó a firmar y lo hizo el compareciente junto con los testigos instrumentales por ante mí Notario que doy fé. Firmado: Wassaf Califa Koury, J. M. Reyes, Juan de Jesús Francisco, A. de Js. Cepeda, Notario Público. Copia fiel y conforme a su original..." "Doy Fé. A. de Js. Cepeda Notario Público"; y f) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la Decisión Número 1, por la cual falló todas las apelaciones interpuestas así como los distintos pedimentos formulados por las personas que intervinieron en dicho proceso, y en lo que se refiere al mencionado pedimento del señor Wassaf Califa Koury, es parte dispositiva de la sentencia, sobre la cual ahora se recurre en casación, es como sigue: "FALLA:... 2do. Se desestima el pedimento de transferencia del señor Wassaf Califa Koury, por ser irregular el documento sometido";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación, los cuales enuncia de esta manera: "Falta de base legal y falta de motivos en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, lo que constituye una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que mediante un solo y único desarrollo en relación con dichos medios de casación, el recurrente alega, en resumen: que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, "con motivos insuficientes, desestimaron la solicitud de transferencia", basándose en que el documento era irregular, porque por la lectura del mismo, se demuestra "que el único que compareció ante el Notario Cepeda fué el comprador a depositar una constancia de venta la cual no es un acto traslativo de propiedad ni contiene copia del

acto depositado ante el Notario"; que para decidirlo así, el Tribunal **a quo** no observó que "por las propias declaraciones del notario actuante" el referido documento comprueba, que el acto al cual éste se refiere fué autorizado por dicho notario, quien certifica que del mismo "se evidencia que Francisco Cruz (a) Pancho" en su estudio de San Lorenzo de Guayubín, le declaró "que vende al señor Wassaf Califa Koury un título constante en sesenta pesos de terreno, perteneciente al Sitio de Guayacanes..."; que en este aspecto, dicho Tribunal se limitó a acoger las pretensiones de los impugnantes sin tomar en consideración la regularidad y eficacia del documento en que a su vez el recurrente apoyaba sus pretensiones; b) que de esta manera se comprueba que Wassaf Califa Koury "compareció personalmente el día 2 de febrero de 1920, contrariamente a como afirma el Tribunal Superior de Tierras, por ante la Oficina del Notario Armando de Jesús Cepeda, a prestar las declaraciones de venta" de que se trata; que dicho Tribunal "está algo confundido" por el hecho que "para obtener la constancia de la venta que está archivada" en el protocolo del Notario Cepeda, Wassaf Califa Koury fuera sólo y no se hiciera acompañar de su vendedor que para esa época había muerto; que "no había necesidad de que por segunda vez el vendedor volviera a ratificar su venta"; c) que, si por otra parte, el Tribunal **a quo** no estaba conforme con las propias declaraciones del notario actuante contenidas en el documento sometido a su consideración, debió entonces, "dentro de los amplísimos poderes que le acuerda la ley a los jueces de la jurisdicción catastral", indagar la verdad, solicitar al Notario Cepeda o a quien tenga su protocolo una copia del acto que sirvió de base a la constancia que reposa en el expediente, o haberla solicitado al interesado; y d) que, en fin, no bastaba para anular las declaraciones del notario, a que se ha hecho referencia, que en la audiencia del 20 de enero de 1955, el Dr. José de Jesús Alvarez impugnara el documento y alegara por acto de notoriedad que Francisco Cruz (a) Pancho murió "ha-

ce más de cuarenta años", porque, aparte de lo reciente, la sinceridad de estos actos deja mucho que desear pues las más de las veces se presentan testigos complacientes que no vacilan en falsear la verdad de los hechos con declaraciones mentirosas;

Considerando que, en efecto, hay falta de base legal e insuficiencia de motivos equivalente a la falta de estos en la sentencia impugnada, puesto que, si bien es cierto que el documento notarial presentado por Wassaf Califa Koury en apoyo de su solicitud de transferencia no es por sí mismo traslativo de propiedad por las razones expuestas en la sentencia recurrida, no es menos cierto que dicho documento se refiere de un modo expíicito a una venta que se dice fué autorizada notarialmente el día dos de febrero de mil novecientos veinte, y acerca de esa venta, cuya existencia o no existencia es el punto clave de este caso, el Tribunal **a quo** no ha hecho en su sentencia ninguna consideración especial y categórica en la cual pueda apoyarse esta Corte para decidir si la ley ha sido bien aplicada; que, por otra parte, carece de eficacia el acta de notoriedad presentada al Tribunal **a quo** para establecer la muerte de Francisco Cruz (a) Pancho antes del año mil novecientos cuarenta y nueve, puesto que el acto de venta dejado de ponderar en cuanto a su existencia y eficacia es del año mil novecientos veinte, y del acta de notoriedad no resulta que, para el mencionado año mil novecientos veinte, Francisco Cruz (a) Pancho hubiera ya fallecido, toda vez que esa acta se limita a establecer que Cruz falleció durante la intervención militar la cual se prolongó hasta después de mil novecientos veinte; que, por tanto, procede acoger los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la parte de su dispositivo que interesa al presente caso, y envía el asunto al

mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Torres.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Torres, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 720, serie 47, sello número 20731, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de La Vega, el dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto condenó al nombrado Emiliano García —de generales conocidas—, al pago de una multa de cuarenta pesos y al pago de las costas penales, en perjuicio de Andrés Torres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas;— TERCERO: Revoca la mencionada sentencia, en cuanto condenó al nombrado Francisco Venancio Rivas —de generales conocidas—, al pago de una multa de cuarenta pesos y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quién afirmó haberlas avanzado en su totalidad, por los delitos de golpes y heridas voluntarios que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio de Andrés Torres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas, y obrando por propia autoridad, descarga al referido Francisco Venancio Rivas, del delito que se le imputa, por insuficiencia de pruebas;— CUARTO: Rechaza la demanda intentada por la parte civil constituida, señor Andrés Torres contra el prevenido Francisco Venancio Rivas y la persona civilmente responsable, señor Julio Morales, por improcedente y mal fundada;— QUINTO: Declara de oficio las costas penales en lo que respecta al nombrado Francisco Venancio Rivas y condena al nombrado Emiliano García al pago de las costas penales; y SEXTO: Condena a la parte civil constituida, señor Andrés Torres, al pago de las costas civiles, sin distracción de las mismas en favor de los abogados por no haber afirmado estos haberlas avanzado”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Lic.

Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, sello número 266, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del prevenido Francisco Venancio Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 27843, serie 47, de fecha veintinueve de febrero del corriente año, suscrito por el Lic. R.A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, sello número 32468;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las prescripciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Andrés Torres, constituido en parte civil, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Andrés Torres contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Agustín Guaba Polanco.—

Abogados: Dres Ramón Pina Aceveño y Martínez, Víctor Manuel Mangual, Luis Horacio Lugo Castillo y Francisco A. Mendoza C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Guaba Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, marino mercante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 7038, serie 32, sello número 23362, contra la sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: —"FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de

hábeas corpus incoado por el impetrante Juan Agustín Guaba Polanco (a) Tata;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones de Hábeas Corpus por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año en curso mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el nombrado Juan Agustín Guaba Polanco (a) Tata, de generales que constan, quien se halla legalmente encarcelado por un hecho punible, sea mantenido en prisión por existir en su contra motivos que hacen presumir que sea culpable del hecho punible por el cual ha sido encarcelado; y Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas del presente mandamiento de Hábeas Corpus";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, sello número 27499, por sí y en nombre de los Dres. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad número 18900, serie 1, sello número 24627; Luis Horacio Lugo Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 43427, serie 1, sello número 28373, Francisco Augusto Mendoza Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 10178, serie 37, sello número 42067, y en el cual se alegan los siguientes medios: "Primer Medio:— Violación de los artículos 11 y 17 de la Ley de Hábeas Corpus N° 5353 del 22 de octubre de 1914, G. O. N° 2550"; "Segundo Medio:— Violación de

los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 15 de la Ley N° 1014 G. O. 4840 del 11 de octubre de 1935 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia total de motivos en el fallo impugnado”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 13, 17 y 29 del Decreto Ley de Hábeas Corpus de 1914; 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 23, párrafo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación de los artículos 11 y 17 del Decreto Ley de Hábeas Corpus, que al tenor del artículo 13 del Decreto Ley de Hábeas Corpus, si en la vista de la causa celebrada para investigar las causas de la prisión se establece que hay varios motivos para presumir que el detenido es culpable del hecho que se le imputa, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada, aún cuando el encarcelamiento sea irregular;

Considerando que en la especie los jueces del fondo denegaron la libertad del detenido y lo mantuvieron en prisión, después de haber admitido, de conformidad con los elementos de convicción que fueron administrados en la instrucción de la causa, que existen indicios de culpabilidad que justifican la prisión preventiva del detenido Juan Agustín Guaba Polanco, inculpado de complicidad en el crimen de homicidio que se imputa a su hermano Carlos María Guaba, fundándose en que el actual recurrente “se encontraba presente en el momento en que su hermano . . . infirió las heridas que causaron la muerte a Ozuna”, y en que “él intervino en la refriega con una silla”; que esta apreciación es soberana y escapa a la censura de la casación;

Considerando que, además, el recurrente sostiene que “por otra parte han sido violados los textos preindicados en razón de que los mismos disponen que el Juez o Corte ante el cual la persona encarcelada o privada de su libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido de

Hábeas Corpus, 'deberá celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados' (art. 11) y 'durante la vista, el Juez o Tribunal podrá examinar a la persona encarcelada, o privada de libertad y a cualesquiera otros testigos. ...' (art. 17), y en realidad, tales disposiciones no fueron cumplidas por la Corte a qua", y que ello "es así, en razón de que la Corte a qua en vez de oír los testigos o examinar cualesquiera testigos como lo dispone la ley de Hábeas Corpus en los textos precitados, se limitó, a dar lectura a las deposiciones de algunos testigos oídos por el Juez de la Primera Instancia, sin oírlos ni examinarlos"; pero

Considerando que nada se opone a que en grado de apelación el Tribunal que conoce de un caso de hábeas corpus se atenga, para formar su convicción, al resultado de las declaraciones prestadas por los testigos en primera instancia, las cuales constan substancialmente en el acta de audiencia correspondiente, especialmente cuando el detenido no ha solicitado que sean oídos de nuevo los testigos que depusieron en la jurisdicción de primer grado; que, en tales condiciones, la Corte a qua, lejos de violar los artículos 11 y 17 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, lo que ha hecho es aplicar correctamente el artículo 13 de la misma;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, en el cual se alega esencialmente, falta de motivos, que contrariamente a lo que pretende el recurrente, lo expuesto precedentemente demuestra que la Corte a qua ha indicado los hechos que le hicieron presumir la culpabilidad del detenido, dentro de su poder soberano de apreciación; que, por tanto, este último medio debe también ser desestimado;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Guaba Polanco contra sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintitrés

de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara de oficio las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 16 de enero de 1956.

Materia: Penal. (Hábeas Corpus).

Recurrente: Juan Francisco Roa.

Abogado: Dr. J. Oscar Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Chalona, Municipio de San Juan de la Maguana, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencias pronunciadas en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha diez y seis de enero del corriente año (1956), cuyos dispositivos se copian a continuación: "Primero: Rechaza por impropcedente y mal fundada la excepción de inadmisibilidad

presentada por el abogado del recurrido, señor Juan Francisco Roa; Segundo: Ordena la continuación de la vista de la causa"; — "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 2 del mes de enero del año 1956 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones de Hábeas Corpus en fecha 30 del mes de diciembre del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y al efecto declara bueno y regular el mandamiento de Hábeas Corpus, en cuanto a la forma, intentado por el nombrado Juan Francisco Roa, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; Segundo: Que debe ordenar y al efecto ordena la libertad del nombrado Juan Francisco Roa, por no existir indicios punibles que comprometan su responsabilidad en el homicidio voluntario perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Felipe de la Rosa y Familia; Tercero: Que debe declarar y declara las costas de oficio'; Segundo: Revoca la sentencia apelada por considerar que existen indicios suficientes para que Juan Francisco Roa sea mantenido en prisión mediante la orden N° 4181 expedida por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor en fecha 26 de diciembre del año 1955";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduz, portador de la cédula personal de identidad N° 19672, serie 56, con sello de renovación para el año (1956) N° 40759, en representación del Dr. J. Oscar Viñas Bonnelly, portador de la cédula personal de identidad N° 18849, serie 56, con sello de renovación para el año (1956) N° 16924, abogado, del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fechas dieciséis y diecisiete de enero del corriente año, respectivamente, a requerimiento del Dr. J. Oscar Viñas Bonnelly, abogado del recurrente, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación contra la sentencia que declaró la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público, suscrito en fecha veintitrés de enero del corriente año por el Dr. J. Oscar Viñas Bonnelly, en el cual se invoca la violación al artículo 15 de la Ley de Organización Judicial;

Visto el memorial de ampliación de fecha veinticuatro de enero del corriente año;

Visto el memorial de casación contra la sentencia sobre el fondo, suscrito en fecha dieciocho de febrero del corriente año, por dicho abogado, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos de la causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 del Decreto Ley de Hábeas Corpus de 1914; 163 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 15 de la Ley de Organización Judicial, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso contra la sentencia que rechazó
la inadmisibilidad de la apelación.**

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, que el recurrente sostiene que la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor en fecha dos de enero del corriente año, contra la sentencia dictada en materia de hábeas corpus por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, es inadmisibile, por-

que esa actuación judicial no podía realizarla ese día sin haber obtenido la autorización del juez competente;

Considerando que el artículo 1 del Decreto Ley de Hábeas Corpus decide que el mandamiento de hábeas corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día, pero que el caso no será visto sino en día hábil;

Considerando que en actamamiento de esa disposición legal, el Juez de Primera Instancia, expidió el mandamiento de hábeas corpus solicitado por el detenido Juan Francisco Roa, y fijó la audiencia del día treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco para investigar las causas de la prisión, después de haber ordenado la habilitación del día, conforme al artículo 15 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que el efecto de la habilitación del día para la vista de la causa que debe celebrarse después de expedido el mandamiento de hábeas corpus, aprovecha a todas las partes interesadas, e implica la autorización consiguiente para que ellas puedan intentar el recurso que sea procedente, sin necesidad de obtener una nueva autorización del juez; que, en tales condiciones, la Corte a qua ha aplicado correctamente los artículos 1 del Decreto Ley de Hábeas Corpus y 15 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que, por otra parte, el recurrente también sostiene que el recurso de apelación es inadmisibile por que "si la honorable Corte le brinda al conocimiento del Mandamiento de Hábeas Corpus un carácter criminal, ya que fué en esas atribuciones que rindió la sentencia, debió haber reparado... que el ministerio público... primero dejó expirar los plazos mismos que la ley le concede y segundo no llenó el requisito de la notificación formal dentro del término de los tres días ni en tiempo ninguno después de su apelación"; pero

Considerando que si bien es cierto que el derecho de hábeas corpus está consagrado en la Constitución como uno de los atributos de la seguridad individual, y si también es

cierto que el recurso de hábeas corpus es una acción de carácter especial, que tiene su propia fisonomía, no es menos cierto que el procedimiento que deben observar para recobrar su libertad las personas que hayan sido privadas de ésta ilegalmente, como consecuencia de un proceso penal o por actos de personas ajenas a la administración de la justicia, establecido por el Decreto Ley de Hábeas Corpus, participa de la naturaleza del procedimiento que generalmente se sigue en los casos correccionales;

Considerando que, consecuentemente, no habiendo indicado el Decreto Ley de Hábeas Corpus la forma y los plazos en que debe hacerse el recurso de apelación, éste queda sometido a las reglas generales establecidas en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual la apelación se intenta en materia correccional por una simple declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento, sin que sea necesaria la notificación de dicho recurso a las partes interesadas;

Considerando que, por tanto, el recurso de apelación de que se trata fué interpuesto en tiempo útil y válidamente hecho, como se hizo, por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia;

En cuanto al recurso contra la sentencia sobre el fondo;

Considerando que contra la sentencia relativa a la legalidad de la prisión, el recurrente denuncia la desnaturalización de los hechos;

Considerando que en la especie la Corte a qua ha apreciado soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de convicción sometidos al debate, que existen indicios serios de culpabilidad que justifican la prisión preventiva del recurrente Juan Francisco Roa; que tales indicios resultan, según se expresa en el fallo impugnado, del hecho de que "junto al cadáver de Felipe de la Rosa y Fa-

milia apareció la cédula personal de identidad de Juan Francisco Roa, conjuntamente con otra cédula, un cuchillo, un sombrero y una gorra pertenecientes a otros coacusados", y a la circunstancia de que el testigo Simón Bougue declaró por ante el Juez de Instrucción que el recurrente "se encontraba presente en el lugar en que Carlos Sánchez (a) Mimi le lanzó varias puñaladas a Felipe de la Rosa y Familia"; que lejos de desnaturalizar los hechos de la causa y "falsear las declaraciones de los testigos", la Corte a **qu** lo que hizo fué interpretarlos libremente dentro de su poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y deducir de ello las consecuencias legales que son pertinentes;

Considerando que examinadas en sus demás aspectos las sentencias impugnadas no contienen ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Roa, contra las sentencias pronunciadas en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y seis de enero del corriente año (1956), cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de octubre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Nadal.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nadal, dominicano, empleado de comercio, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 39687, serie 1, sello número 839, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, sello número 2690, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en representación del recurrente, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de casación de fecha dos de marzo del corriente año, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, inciso 5, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que previa tentativa infructuosa de conciliación ante el Juez de Paz de la segunda circunscripción del Distrito Nacional, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial fué apoderada regularmente del delito de violación de la Ley N° 2402, de 1950, puesto a cargo del prevenido Juan Nadal, en perjuicio de la menor Milady, procreada por la querellante Blanca Landrón; que dicho Tribunal estatuyó sobre el fondo de la prevención por sentencia de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Juan Nadal, de generales anotadas, no es padre de la menor Milady María Landrón, procreada con la señora Blanca Landrón, según sus propias declaraciones hechas ante el Notario Público, de este Distrito, Dr. Luis M. Columna Velázco, en fecha veintiuno del mes

de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres según acto del mismo Notario Marcado con el N° 19 ratificada en esta audiencia por la querellante de que dicho acto fué redactado en su presencia y de que sus declaraciones ante dicho Notario fueron hechas con conocimiento de que decía la verdad y nada más que la verdad. Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte **a qua** dictó en fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia interlocutoria que contiene el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Acoge el pedimento formulado por el Dr. Fernando Silié Gatón, abogado que asiste a la querellante, señora Blanca Rosa Landrón, tendiente a que se ordene el examen de la sangre del prevenido, de la querellante y de la menor Milady, al cual pedimento se opuso el abogado del prevenido, pero que no se opuso el Magistrado Procurador General de esta Corte, y, en consecuencia, reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Juan Nadal para una fecha que se fijará posteriormente, con el fin de que el Dr. José de Jesús Alvarez, de Santiago, haga el examen de la sangre del prevenido, querellante y de la menor Milady y rinda a esta Corte el informe correspondiente, debiendo dicho Doctor prestar juramento ante cualquier autoridad judicial de Santiago; y Segundo: Reserva las costas”; que, posteriormente, después de sucesivos reenvíos de la causa para su mejor sustanciación, la Corte **a qua** estatuyó sobre el fondo por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, obrando a contrario imperio, declara al prevenido Juan Nadal culpable del delito de violación a la Ley 2402, en agravio de la menor Gladys María Landrón, procreada con Blanca Landrón, y, consecuentemente, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional;— TERCERO: Fija en la suma de vein-

ticinco pesos oro la pensión que el padre en falta deberá pasar mensualmente a la madre querellante para ayudarla a subvenir a las necesidades de la menor Gladys María Landrón;— CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del Art. 1351 del Código Civil.— Violación del Derecho de Defensa y Falta de Base Legal en la sentencia recurrida”; “Segundo Medio:— Violación del Párrafo 5º del Art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente sostiene que la Corte a qua “no expone en lo concerniente al experticio que había ordenado antes— ninguna razón, fundamento o motivos por los cuales prescindió de la ejecución” de dicha medida, “como si ésta no hubiese sido motivo de conclusiones de las partes, de ponderación de la Corte ni de fallo”;

Considerando que las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido de que éste no puede estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, a menos que las partes, renuncien a la medida de instrucción ordenada o que ésta se haya hecho imposible;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua, no obstante haber ordenado por sentencia de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco el examen de la sangre del prevenido, de la querellante y de la menor cuya paternidad se investiga, estatuyó posteriormente sobre el fondo de la prevención, sin haberse realizado dicha medida de instrucción y sin exponer los motivos que justificaban el haber descartado la prueba ordenada;

Considerando que, si bien es cierto que en el fallo impugnado se transcribe una carta de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dirigida a la Corte a qua, en la cual la madre querellante renunciaba a la me-

dida de instrucción ordenada, por encontrarse en la imposibilidad de sufragar los gastos necesarios para realizarla, no es menos cierto que esta circunstancia no constituye un motivo suficiente que justifique, dentro del criterio anteriormente expuesto, la revocación de una medida que sin duda fué dictada por dicha Corte para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión; que, por tanto, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados en el medio que acaba de ser examinado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Belarminio Roque.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Roque, dominicano, mayor mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula personal de identidad N° 12322, serie 2, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, natural de Villa González, provincia de Santiago, residente en el campamento de Obras Públicas de la Ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de julio de mil

novcientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 29 de julio de 1955, a requerimiento del Dr. Jorge Martínez Lavandier, portador de la cédula personal de identidad N° 37844, serie 1ª, sello para (1955) N° 34258, abogado en representación del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal, reformado por la Ley N° 1220 de 1946; 463, apartado 3ro. del mismo Código; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha 28 de septiembre de 1954, la señora Providencia Peña presentó formal querrela ante el Oficial del día de la Policía Nacional, en San Pedro de Macorís, contra el nombrado Belarminio Roque, por el hecho de haberle estuprado a su hija de nueve años de edad, Carmen Dinorah Peña; b) que instruída la sumaria correspondiente, dicho procesado fué enviado ante el Tribunal de lo criminal, acusado del crimen de atentado al pudor con violencia en perjuicio de la indicada menor, según reza la providencia calificativa de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrita por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial indicado, apoderado del caso, dictó sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a

la forma y el fondo, la constitución en parte civil de la señora Providencia Peña contra el nombrado Belarminio Roque; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Belarminio Roque, culpable del crimen de 'atentado al pudor con violencias', en perjuicio de la menor Carmen Dinorah Peña; Tercero: que debe condenar y condena, al nombrado Belarminio Roque, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres años de reclusión, por el crimen de 'atentado al pudor con violencias', en perjuicio de la menor Carmen Dinorah Peña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: que debe condenar y condena, al nombrado Belarminio Roque, a pagar a la señora Providencia Peña, a título de reparación de daños y perjuicios, tanto morales como materiales, la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00); Quinto: que debe condenar y condena, al nombrado Belarminio Roque, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Acta Fadul, por haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de las costas penales";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Belarminio Roque, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Belarminio Roque, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 1954, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia recurrida, declarando que la menor agraviada tiene menos de once años; Tercero: Condena al referido acusado Belarminio Roque al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido que

el procesado Belarminio Roque, con amenazas y ejerciendo violencias físicas en la niña Carmen Dinorah Peña, menor de once años de edad en el momento del hecho, desfloró a dicha menor utilizando para ello los dedos de las manos; que en los hechos así establecidos se encuentra caracterizado el crimen de atentado al pudor con violencia, consumado en la persona de un menor de once años, según lo prevee y sanciona el artículo 332, segunda parte, del Código Penal; que al ser confirmada por la sentencia impugnada la decisión que condena al procesado Belarminio Roque por dicho crimen del cual fué reconocido autor responsable, a sufrir la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso, además de darse a los hechos de la acusación su calificación legal, ha sido aplicada al procesado una sanción que está ajustada a los artículos 332, citado, y 463 del Código Penal; que en cuanto a las condenaciones civiles pronunciadas por la sentencia objeto del recurso, que la Corte a qua ha admitido que el crimen cometido por el procesado Belarminio Roque causó daños materiales y morales a la madre de la víctima, constituida en parte civil, los cuales fueron estimados soberanamente por los jueces del fondo en la suma de Quinientos Pesos; que, en consecuencia, al condenar al procesado al pago de una indemnización de Quinientos Pesos en favor de la señora Providencia Peña, parte civil constituida, en el proceso, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belarminio Roque, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del

presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de noviembre, 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Martínez.

Abogado: Lic. Miguel A. Feliú.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Cabarete, municipio de Puerto Plata, portador de la cédula número 1808, serie 31, sello número 332229, y por Gregoria Kingsley de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Cabarete, municipio de Puerto Plata, cédula número 6260, serie 31, sello número 1023958, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha dieciocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. Romano, cédula número 5422, serie 1ª, sello número 1902, en representación del Lic. Miguel A. Feliú, cédula número 29138, serie 31, sello número 19122, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Miguel A. Feliú;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha seis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del hecho, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: que debe condenar y condena al nombrado José Ramón Martínez, de generales anotadas, a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), y al pago de las costas, por violación de propiedad, en perjuicio de José Eugenio Kunhardt hijo, y descarga de toda responsabilidad a la señora Gregoria Kingsley de Martínez, por no haber cometido infracción alguna y rechaza el pedimento de indemnización contra ella"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido José Ramón Martínez como la parte civil constituida José Eugenio Kunhardt hijo;

Considerando que con motivo de los recursos antes mencionados la Corte **a qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual contiene el dispositivo que se copia

a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de septiembre del año en curso (1955), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado José Ramón Martínez, de generales anotadas a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), y al pago de las costas, por violación de propiedad en perjuicio de José Eugenio Kunhardt hijo, y descarga de toda responsabilidad a la señora Gregoria Kingsley de Martínez, por no haber cometido infracción alguna y rechaza el pedimento de indemnización contra ella';— TERCERO: Condena al procesado José Ramón Martínez, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando, en cuanto concierne a la recurrente Gregoria Kingsley de Martínez, que en el inmemorial de casación se alega que la Corte *a qua* ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil combinado con el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, porque al ser dicha señora descargada de toda responsabilidad penal y civil con motivo del delito de violación de propiedad que se le imputó, la parte civil constituida José Eugenio Kunhardt hijo ha debido ser condenada al pago de las costas en su favor, en la cantidad correspondiente, aún cuando ella no hubiese pedido ninguna condenación al respecto, por ser de orden público la condenación en costas en materia represiva o cuando se trate de la acción civil; pero,

Considerando que la condenación en costas en materia civil no es de orden público, puesto que su objeto es regular los intereses privados de los litigantes, y, por tanto, no puede pronunciarse de oficio; que esta misma regla se aplica a las costas relativas a la acción civil, aún cuando sea llevada accesoriamente a la acción pública ante los tribunales represivos, porque el carácter de las costas no depende de la jurisdicción apoderada, sino de los intereses que se reclaman o discutan en justicia;

Considerando que, en el presente caso, al no haber solicitado la prevenida que la parte civil constituída fuera condenada al pago de las costas, los jueces del fondo no podían condenarla de oficio al pago de las costas relativas a la acción civil, como lo pretende ahora la recurrente; que, en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al recurrente José Ramón Martínez, que en el mismo memorial de casación se alega que la parte civil constituída desistió en primera instancia de la acción civil intentada contra él, sin ofrecer el pago de las costas del desistimiento, como debía hacerlo, incurriendo el juez de primer grado en "igual irregularidad, ya que por tratarse de costas que son rigurosamente exigidas por la ley, ha debido ordenarlas de oficio";

Considerando que el recurrente José Ramón Martínez se limitó en apelación a pedir que fuera descargado penalmente del delito por el cual había sido condenado y no formuló ningún pedimento en relación con las costas del desistimiento, siendo ahora por primera vez cuando presenta ese agravio en casación; que, por consiguiente, el referido alegato constituye un medio nuevo inadmisibles, como tal, en casación, puesto que no se trata de un medio de orden público;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Martínez y Gregoria Kingsley de Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Independencia de fecha 12 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Lirio Cuevas y compartes.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lirio Cuevas, Cédula N° 334, serie 77, sello N° 249471; Domingo Cuevas, Cédula N° 157, serie 70, sello N° 97464; Salvador Diaz, Cédula N° 253, serie 77, sello N° 2063660, y Francisco Dotel, Cédula N° 175, serie 77, sello N° 247655, todos dominicanos, solteros, agricultores, los dos primeros y el último, y estudiante el tercero, domiciliados y residentes en Arroyo Blanco, jurisdicción de la Provincia Independencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, como tribunal de segundo

grado, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, inciso 5; y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de noviembre de 1955 fueron sometidos por el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en Tierra Nueva, al Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, Lirio Cuevas, Francisco Dotel, Domingo Cuevas, Bartolo Florián y Salvador Díaz, "quienes fueron sorprendidos por la Patrulla, compuesta pcr. . en la Carretera de Boca Chacón Tierra Nueva, tomando ron 'Clerén' de procedencia haitiana, habiéndosele ocupado el pote lleno de dicho ron. . . como cuerpo del delito", informándose a la vez, que los mencionados señores son reincidentes en esta clase de contrabando "ya que en otra ocasión habían sido condenados por lo mismo"; b) que en fecha 28 del mismo mes de noviembre del año 1955, el Colector de Aduanas de Jimaní remitió al Fiscalizador del mencionado Juzgado de Paz el proceso verbal N° 11-55 con el indicado pote o botella de ron, "conteniendo 480 gramos de clerén en condiciones impuras" y estableciendo que el monto de los derechos e impuestos dejados de pagar "por la introducción clandestina" del citado artículo en violación de la Ley so-

bre el Régimen de las Aduanas, "asciende a la suma de RD\$1.20 y que su compra está valorada "en RD\$0.25, oro); c) que en fecha 30 de noviembre de 1955, el Juzgado de Paz de Jimaní, debidamente apoderado de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente, en el del fallo ahora impugnado en casación; d) que contra esta sentencia apelaron tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia como los prevenidos; e) que en fecha 9 de diciembre de 1955, el Secretario del Juzgado de Paz de Jimaní, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, apelante, expidió una copia certificada del dispositivo de una sentencia dictada por dicho Juzgado anteriormente, esto es, en fecha 10 de febrero de 1955, por la que se evidencia que uno de los prevenidos, Francisco Dotel, había sido condenado conjuntamente con otras personas a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$0.38 equivalente al duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar por 90 gramos de ron clerén, así como al pago de las costas, todo según un expediente penal N° 13 de la indicada fecha del 1ro. de febrero de 1955 que se encuentra en los archivos del referido Juzgado de Paz; y f) que en fecha 9 de diciembre de 1955, el Secretario de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, expidió igualmente una certificación en la que consta que por sentencia N° 24, del 24 de febrero de 1955, el mismo Francisco Dotel, fué igualmente condenado en grado de apelación, por habersele confirmado la sentencia anteriormente expresada, y que cumplió su condena ingresando en la cárcel pública por orden N° 60554 de fecha 6 de febrero de 1955 del Fiscalizador del Juzgado de Paz y siendo libertado por Orden de Libertad N° 11545 del Magistrado Procurador Fiscal, en fecha 6 de mayo de 1955;

Considerando que sobre los indicados recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia y por los prevenidos, en fecha 30 de noviembre de 1955, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó en

fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora recurrida en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, los recursos de apelación interpuestos en tiempo hábil por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por los nombrados Lirio Cuevas, Domingo Cuevas, Salvador Díaz, y Francisco Dotel, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1955, por el Juzgado de Paz de esta Común cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe declarar, y declara, a los nombrados Lirio Cuevas, Domingo Cuevas, Salvador Díaz, y Francisco Dotel, de generales anotadas, culpables del delito de ejercer el contrabando de ron clerén de procedencia haitiana, hecho cometido en la sección de Tierra Nueva, jurisdicción de este Municipio en fecha 25 de noviembre del año 1955 y los condena a los tres primeros a sufrir cuatro meses de prisión correccional, a pagar RD\$ 2.40 oro de multa cada uno, y el último, a sufrir nueve meses de prisión correccional, a pagar tres pesos con sesenta centavos (RD\$3.60) de multa y todos al pago de las costas procesales en primera instancia; Segundo: que debe descargar y descarga, al nombrado Bartolo Florián, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho; y Tercero: que debe confiscar y confisca el ron ocupado a los prevenidos; Segundo: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: que debe ordenar, como al efecto ordena el comiso de la botella de ron que existe como cuerpo del delito; y Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a los prevenidos al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que el Juzgado *a quo* confirmó la sentencia de Primera Instancia que condenó a Lirio Cuevas, Domingo Cuevas y Salvador Díaz a cuatro meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2.40 cada uno, y a Francisco Dotel a nueve meses de prisión correccional

y al pago de una multa de RD\$3.60 por el delito de contrabando, limitándose a expresar en sus motivos que "quedó claramente establecido en el plenario, que los referidos apelantes cometieron el hecho puesto a su cargo" y que por ello procedía confirmar la sentencia apelada;

Considerando que los jueces del fondo están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso pues, que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y, que, en derecho, califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable; que, en la especie, los jueces del fondo ni siquiera han enunciado los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fueron condenados los actuales recurrentes a las penas indicadas anteriormente; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando que por otra parte, y en cuanto al estado de reincidencia del coprevenido Francisco Dotel, la sentencia impugnada se ha también limitado a enunciar que dicho coprevenido "ya había sido condenado por esta clase de hecho en otras ocasiones, por lo que se considera reincidente en esta clase de delito";

Considerando que para establecer la reincidencia es indispensable que los jueces del fondo comprueben que en el momento en que la segunda infracción ha sido cometida, la primera condenación había adquirido carácter irrevocable; toda vez que importa distinguir el estado de reincidencia, en el cual la segunda infracción ha sido cometida después que la primera ha sido sancionada por sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, del estado de reiteración o cúmulo, en el cual las infracciones cometidas simultánea o sucesivamente no están separadas por condenación alguna y se aplica como sanción la pena mayor;

Considerando que la enunciación que hizo en el presente caso el Juzgado a quo en la sentencia impugnada, sin ninguna otra indicación útil al respecto, no da la evidencia de que las condenaciones impuestas al prevenido Francisco Dotel "por esta clase de hecho en otras ocasiones", hubieran adquirido carácter irrevocable antes de haberse realizado el hecho objeto de la nueva persecución; que, en efecto, el solo hecho de que existan en el expediente sendas copias certificadas por el Secretario del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán y por el Secretario de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, en las que figuran pura y simplemente copias de los dispositivos de dos sentencias condenatorias contra Francisco Dotel, pronunciadas respectivamente por el mencionado Juzgado de Paz y por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, como Tribunal de segundo grado, en fechas 10 y 24 de febrero de 1955, al ser juzgado dicho prevenido por el delito de contrabando, no bastan para establecer el carácter irrevocable de la primera condenación, ya que para ello es indispensable que se haga la prueba de que la sentencia dictada en grado de apelación no ha sido impugnada en casación; que, por tanto, en este último aspecto los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Bolívar Hernández Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bolívar Hernández Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, suspendido en sus funciones de militar, portador de la cédula personal de identidad número 10165, serie 22 (exonerada), domiciliado en la ciudad de Neyba, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintidós (léase veintitrés) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley N° 1014 de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, fué sometido a la justicia el nombrado Rafael Bolívar Hernández Medina, inculpado del delito de sustracción de la niña Argentina David Félix, de siete años de edad; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, después de varios reenvíos de la causa, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe primero: Declarar regular, y admisibles los pedimentos tanto del abogado constituido por la parte civil como por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y en consecuencia, declina el expediente formado a cargo del nombrado Rafael Bolívar Hernández Medina, prevenido del delito de sustracción de menor, en agravio de la joven Argentina David Félix, al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Baoruco, por presentar el hecho indicios del crimen de estupro y allí se instruya la sumaria correspondiente; y SEGUNDO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, intervino la sentencia en defecto pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito en

el de la sentencia ahora impugnada, dictada sobre el recurso de oposición incoado por el procesado, cuyo dispositivo dice así:— “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de oposición intentado en fecha 3 del mes de diciembre del año 1955, por el nombrado Rafael Bolívar Hernández Medina, contra sentencia en defecto de esta Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales en fecha 23 del mes de noviembre del año 1955, cuyo dispositivo dice así: ‘PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 29 del mes de septiembre del año 1955 por Rafael Bolívar Hernández Medina, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 29 del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y cinco cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar y declara regular y admisibles los pedimentos tanto del abogado constituido por la parte civil, como por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y en consecuencia declina, el expediente formado del nombrado Rafael Bolívar Hernández Medina, prevenido del delito de sustracción de menor, en agravio de la joven Argentina David Félix, al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de Baoruco, por presentar el hecho indicios del crimen de estupro, y allí se instruya la sumaria correspondiente; y SEGUNDO: Que debe reservar y reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo”; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Rafael Bolívar Hernández Medina, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; y CUARTO: Condena a Rafael Bolívar Hernández Medina al pago de las costas’;— SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida y se condena al recurrente Rafael Bolívar

Hernández Medina al pago de las costas de su recurso de Oposición”;

Considerando que cuando el tribunal está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio, por el juez, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo de apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que rodeen el caso; que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, teniendo en cuenta, particularmente, la edad de la niña Argentina David Félix, de siete años, tres meses y once días en el momento del hecho, dió por establecido que en la especie existían indicios serios de que el procesado Rafael Bolívar Hernández Medina había cometido el crimen de estupro, previsto y sancionado por el artículo 332, reformado, del Código Penal, y nó el delito de sustracción, objeto de la prevención, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del indicado Código; que, al ser confirmada por la sentencia ahora impugnada la decisión de la misma Corte de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que a su vez confirmó en defecto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, pronunciada en fecha veintinueve de septiembre del citado año, mediante cuyo dispositivo el caso fué declinado a fin de que fuera realizada la instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal, los jueces del fondo aplicaron correctamente los principios ya enunciados y las prescripciones del artículo 10 de la Ley 1014;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bolívar Hernández, Medina, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de

San Juan de la Maguana en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio de la Cruz.

Abogado: Dr. José Dolores Galván Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula número 29052, serie 1, sello número 1451, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que modificó en parte la que fué dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, y cuyos dispositivos dicen así: a) el de la sentencia apelada: "FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio de la Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara al nombrado Antonio de la Cruz, culpable de violación a la Ley N° 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, por no cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Milagros Justina de la Cruz, hija natural reconocida, de diez años de edad, que procreó con la nombrada Consuelo Prats Pérez, y en consecuencia, 1.— Fija en cincuenta pesos (RD \$50.00) oro mensuales, la pensión alimenticia que deberá pasarle el prevenido a la señora Consuelo Prats Pérez, a partir de la fecha de la querrelia (11-11-54) para subvenir a las necesidades de su expresada hija menor; y 2.— Condena al indicado Antonio de la Cruz, a sufrir dos años de prisión correccional, suspensiva esta prisión siempre que cumpla con sus obligaciones de padre respecto de la menor, ordenándose la ejecución de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; y TERCERO: Condena, además, al mismo Antonio de la Cruz, al pago de las costas procesales"; y b) El dispositivo de la sentencia recurrida en casación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio de la Cruz; SEGUNDO: Modifica, en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha (19) diecinueve, del mes de octubre de (1955) mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, fija en veinticinco pesos (RD \$25.00) oro la pensión alimenticia que el prevenido Antonio de la Cruz, deberá pasarle mensualmente a la señora Consuelo Prats Pérez, para el sostenimiento de la menor Milagros Justina de la Cruz Prats, procreada por ambos; TER-

CERO: Condena al prevenido Antonio de la Cruz, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor José Dolores Galván Alvarez, cédula número 33207, serie 1, sello número 33812, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis suscrito por el Dr. José Dolores Galván Alvarez, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: “Violación de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 4, párrafos I, II y IV de la Ley N° 2402, y del artículo 23, inciso 5°, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; insuficiencia de motivos o falta de los mismos y falta de base legal”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, según los cuales “para hacer cesar los efectos de la sentencia conde-

natoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado, y el Procurador Fiscal o el Procurador General cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará al expediente"; que, por tanto, el simple hecho de que dicho recurrente remitiera para ser depositado en el expediente un formulario N° 596560 de la Dirección General de Comunicaciones relativo a la expedición de un valor declarado en fecha 8 de febrero de 1956, dirigido a la señora Consuelo Prats Pérez, por la suma de RD\$24.50, no constituye la prueba de que se haya obtenido la suspensión de la ejecución de la mencionada sentencia; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas; (Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de agosto de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristóbal Montero Reese.—

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: María Altagracia Ortega de Montero.—

Abogados: Licdos. Luis Julián Pérez y Luis Sosa Vásquez y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Montero Reese, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, casado, diplomático, actualmente encargado del Consulado del Ecuador en Colón, República de Panamá, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y

cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula N° 3726, serie 1, sello N° 2690, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Julián Pérez, cédula N° 1400, serie 28, sello N° 476, por sí y en representación del Lic. Luis Sosa Vásquez, cédula N° 3789, serie 1, sello N° 884, y del Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula N° 40345, serie 1, sello N° 1422, abogados de la recurrida María Altagracia Ortega de Montero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa N° 57 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, cédula N° 43297, serie 1, sello N° 890, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Licenciados Luis Julián Pérez, Luis Sosa Vásquez y Joaquín Ramírez de la Rocha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, párrafo I, letra a) y párrafo II de la Ley de Divorcio N° 1306 bis, de 1937, y 1 y 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) Que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, María Altagracia Ortega de Montero, demandó a su esposo Cristóbal Montero Reese, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ahora Distri-

to Nacional), a los siguientes fines: "Primero: Que admite el divorcio entre los señores esposos Cristóbal /Montero Reese y María Altagracia Ortega de Montero, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.— Segundo: Que confía la guarda de la menor Carmen Julia Montero Ortega a la señora María Altagracia Ortega, para que ésta la ejerza hasta la mayor edad de dicha hija menor; y Tercero: Que ordena la compensación de las costas del procedimiento"; 2) Que el referido tribunal falló la demanda por sentencia de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; y 3) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por Cristóbal Montero Reese, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Cristóbal Montero Reese; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, por improcedente y mal fundado, el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones principales y subsidiarias del intimante, y, en consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Desestima, por frustratorio e infundado, el pedimento de reapertura de debates, hecho por Cristóbal Montero Reese, en la demanda de divorcio intentada contra éste por su cónyuge María Altagracia Ortega de Montero, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; Segundo: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de la mencionada esposa demandante, Rechazando las del esposo demandado, por ser improcedente, y, en consecuencia, Admite el divorcio entre los mencionados esposos, por la causa ya dicha de Incompatibilidad de Caracteres; Tercero: Otorga, a la esposa demandante, pura y simplemente, la guarda de la

hija común, de nombre Carmen Julia de Tres años de edad cumplidos; Cuarto: Compensa, pura y simplemente, entre dichos cónyuges las costas causadas en esta instancia'; Tercero: Compensa, pura y simplemente, entre los esposos en causa, las costas de apelación";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer medio:— Violación del Art. 12, Párrafo I, letra a) de la Ley N° 1306-Bis, año de 1937, denominada Ley de Divorcio.— Falta de Base Legal en la sentencia recurrida; Segundo medio: Violación del Párrafo II del Art. 12 de la vigente Ley de Divorcio y del Art. 1134 del Código Civil";

Considerando en cuanto al primer medio que el recurrente sostiene que de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, letra a) de la Ley de Divorcio los hijos menores de cuatro años "permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre hasta la edad de cuatro años"; que así lo solicitó ante la Corte **a qua**, la cual, sin embargo, rechazó su pedimento "sin especificar los fundamentos que tuvo en mente para menospreciar las disposiciones legales citadas, y atribuir pura y simplemente la guarda de la hija... que para la fecha de la demanda era menor de cuatro años de edad"; pero

Considerando que el párrafo 1 de la Ley de Divorcio establece las reglas a que deben atenerse los jueces, a falta de acuerdo entre las partes, para atribuir la guarda de los hijos en caso de divorcio; que la letra (a) de dicho párrafo decide que "todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre..."; que esto no significa que la guarda de los menores de cuatro años debe ser atribuida a la madre hasta cuando ellos cumplan esa edad; que la fijación de ese límite sólo constituye un criterio legal para la atribución de la guarda a la madre, cuando las partes no convengan lo contrario; que esta interpretación está de acuerdo con el carácter esencialmente provisional que tienen las sentencias que estatuyen

sobre esta materia, las cuales no contemplan el futuro, sino la situación y las condiciones existentes y las ventajas para el menor en la época en que la guarda se ordena, medida que, si el interés del menor lo exige, puede ser revocada en cualquier momento; que, por tanto, la Corte **a qua** no ha violado el texto legal antes mencionado;

Considerando por otra parte, que la alegada falta de base legal se limita a una crítica a la interpretación que ha hecho la Corte **a qua** del artículo 12, párrafo I, letra (a) de la Ley de Divorcio, el cual, según se ha expresado anteriormente, ha sido correctamente interpretado por los jueces del fondo;

Considerando en cuanto al segundo medio, que el recurrente alega que “ante la Corte **a qua** pidió que se consagrara que, periódicamente, o por lo menos durante dos veces al año la señora María Altagracia Ortega de Montero debía enviar o entregar al emisario que se escogiera la hija común a fin de que pudiera ella convivir un mes en cada oportunidad o el tiempo que se pudiera al efecto fijar, sin perjuicio de la salud de la niña, por ser esto de equidad y hasta cierto punto humano, a fin de mantener vivos los sentimientos de padre a hija y el cariño que debe conservarse como atributo a los vínculos de sangre”; que la “propia señora Ortega de Montero por una comunicación que expidiera al exponente, expresa que aunque la guarda de la niña le corresponda o le sea asignada por el Tribunal, nunca se opondría a que su padre la vea cuantas veces quiera y como quiera “y lo que es más en caso de que no venga podría mandártela a donde tú te encuentres”; y que “sin embargo no obstante aquella oferta de la madre que gustosamente aceptara el padre y no obstante los términos del párrafo II del art. 12 de la vigente Ley de Divorcio la Corte **a qua** menosprecia esta circunstancia, so pretexto de que no tendría la seguridad de la ejecución de la sentencia en caso de que el padre retuviera a dicha menor en su residencia de Panamá, y que esto se ha excedido a lo que las par-

tes habían convenido y ha violado los textos citados en este segundo medio de casación”;

Considerando que para rechazar las conclusiones subsidiarias del actual recurrente la Corte a qua se ha fundado en que “frente a la postura tomada por el intimante en el curso de la litis, la esposa intimada ha podido y debido temer que si ella le envía al esposo la menor, en las condiciones que solicita el esposo, éste pueda retener a la menor en el lugar de su residencia (Panamá) y con ello hacer frustratoria la ejecución de la sentencia que otorga la guarda a la madre”; que, por otra parte, y en relación con el pretendido convenio intervenido entre los cónyuges, y que se infiere, según se alega, de la carta que escribiera la esposa y recibida por el actual recurrente el 7 de junio de 1954, la Corte a qua ha proclamado en el fallo impugnado “que, si ciertamente esa carta contiene el tal ofrecimiento, es cierto también que eso era a condición de que el esposo no obstaculizara como lo ha hecho el divorcio que se había iniciado; que, por los documentos del expediente se comprueba que el esposo ha venido obstaculizando el divorcio, primero con una excepción de incompetencia, la cual culminó con sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiocho (28) de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que rechazó el recurso de casación del esposo y confirmó, por vía de consecuencia la de Primera Instancia que había rechazado la aludida excepción de incompetencia, y no conforme con eso ha seguido oponiéndose al divorcio a pesar de estar plenamente convencido de su procedencia”; que los motivos anteriormente expuestos, en los cuales se ha fundado la Corte a qua para rechazar las conclusiones subsidiarias del actual recurrente, se refieren a cuestiones de hecho que fueron apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación; que, en tal virtud, el segundo y último medio del recurso carece como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Montero Reese contra ser-

tencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de septiembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Camilo.—

Abogados: Dr. Augusto Flavio Sosa, y Licdos. Joaquín G. Santaella B. y R. A. Jorge Rivas.

Interviniente: Compañía Industrial Maderera, C. por A.—

Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, contador, natural y del domicilio de Santiago, cédula número 15082, serie 37, sello número 7812, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha dieciséis de septiembre del año mil

novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Augusto Flavio Sosa, cédula número 61-541, serie 1ª, sello número 30406, por sí y por los Licdos. Joaquín G. Santaella B., cédula número 1549, serie 31, sello número 32366, y R. A. Jorge Rivas, cédula número 429, serie 31, sello número 32468, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eugenio Alfonso Matos F., cédula número 17662, serie 47, sello número 33584, en representación del Lic. Francisco Augusto Lora, cédula número 4242, serie 31, sello número 503, abogado de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa número 29 de la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, parte interviniente en el presente recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los licenciados Joaquín G. Santaella y R. A. Jorge Rivas, en fecha dieciséis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual se expresa que "interponen este recurso por considerar que la Corte ha violado en perjuicio del recurrente diversas disposiciones legales, como se demostrará conforme el memorial de casación que oportunamente será enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia";

Vista el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 148, 406, 408 y 463, apartado 3º del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderado, dictó una providencia que termina así: "Declaramos: que en el presente caso existen cargos é indicios suficientes contra los nombrados César Nicodemus Arias y Héctor Camilo, para acusarlos de los crímenes de abuso de confianza siendo asalariados, de una suma mayor de mil pesos y menor de cinco mil; tentativa de abuso de confianza siendo asalariado, falsedad en escritura de comercio y uso de documentos falsos, en perjuicio de la Compañía Industrial Maderera, C. por A.; por tanto: Mandamos y Ordenamos: que los mencionados acusados, cuyas generales constan, sean enviados ante el "Tribunal Criminal", para que allí se les juzgue con arreglo a la ley; que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; b) que previas las formalidades de ley y fijada la vista de la causa por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, esta tuvo efecto, dictando sentencia en fecha diez de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe descargar y descarga a los acusados César Nicodemus Arias Vargas y Héctor Camilo, de generales que constan, del crimen de tentativa de abuso de confianza siendo asalariados por no constituirse el crimen; Segundo: que debe declarar y declara a los nombrados Cé-

jar Nicodemus Arias Vargas y Héctor Camilo, culpables de los crímenes de abuso de confianza siendo asalariados, de una suma mayor de mil pesos y menor de cinco mil; del crimen de falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso, en perjuicio de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., y atendiendo al principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y en consecuencia los condena a sufrir a cada uno la pena de dos años de prisión correccional; Tercero: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Compañía Industrial Maderera, C. por A., contra los acusados César Nicodemus Arias Vargas y Héctor Camilo y en consecuencia los condena solidariamente al pago de una indemnización a favor de dicha compañía como justa reparación a los daños sufridos de cuatro mil novecientos treinta y seis pesos oro con cincuenta centavos (RD\$4,936.50) y Cuarto: los condena al pago de las costas solidariamente, civiles y penales”;

Considerando que sobre los recursos de apelación que interpusieron el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago así como los acusados Nicodemus Arias Vargas y Héctor Camilo, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de dichos recursos dictó en fecha dieciséis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), la sentencia que es motivo de este recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación;— SEGUNDO:— Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha diez de mayo del año en curso (1955), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, que copiados a la letra dicen así:—‘SEGUNDO: Que debe declarar y declarar a los nombrados César Nicodemus Arias Vargas y Héctor Camilo, culpables de los crímenes de abuso de confianza

siendo asalariados, de una suma mayor de mil pesos y menor de cinco mil; del crimen de falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso en perjuicio de la compañía Industrial Maderera, C. por A., y atendiendo al principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes y en consecuencia los condena a sufrir a cada uno la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Compañía Industrial Maderera, C. por A., contra los acusados César Nicudomus Arias Vargas y Héctor Camilo y en consecuencia los condena solidariamente al pago de una indemnización a favor de dicha compañía como justa reparación a los daños sufridos de cuatro mil novecientos treinta y seis pesos oro con cincuenta centavos (RD\$4,936.50); CUARTO: Los condena al pago solidario de las costas civiles y penales'; TERCERO: Condena a los acusados César Nicudemus Arias Vargas y Héctor Camilo al pago solidario de las costas civiles y penales de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas a los debates dió por establecido los siguientes hechos: "a) que la Compañía Industrial Maderera, C. por A., para facilidad de sus numerosos empleados tenía establecidas varias Bodegas en las distintas regiones donde funcionaban sus establecimientos industriales; b) que para la compra de mercancías, aprovisionamientos, dirección, control y vigilancia de esas Bodegas, se encontraba empleado, Héctor Camilo, como Jefe del Departamento Comercial con un sueldo mensual de RD\$125.00 y César Nicudemus Arias Vargas, como subalterno de Camilo, encargado del almacén establecido en el recinto matriz de la Compañía en la ciudad de Santiago, para recibir y entregar exclusivamente a Camilo las mercancías y efectos para el aprovisionamiento de las referidas Bodegas, con un sueldo mensual de RD\$66.00 y la vivienda y ambos con ~~donaciones anuales~~

cuando se producían beneficios; c) que el almacén donde se encontraba César Nicudemus Arias Vargas solo era accesible a éste y a Héctor Camilo, por una sola puerta, y estaba situada dentro de un recinto cerrado por una cerca especialmente construída de alambres, con una sola puerta, vigilada noche y día por serenos que no permitían a ninguna persona sacar bulto, efecto o carga sin ser examinada o mediante un **conocimiento**, excepto a Héctor Camilo, quien no podía ser molestado; d) que habiendo entrado como contable de la Compañía el señor Erótides Antonio Aybar Balcácer, en el mes de julio de 1954, al revisar algunas facturas de las mercancías entregadas para el aprovisionamiento de las Bodegas, pudo observar que el precio de costo de algunos efectos, que era fijado por la Compañía en interés de beneficiar a sus empleados, había sido alterado por Arias Vargas, que era quien solo suscribía en una de las columnas de la misma factura; e) que habiéndole pedido una explicación a Arias Vargas sobre esas diferencias, éste le manifestó que debía tratarse de un error, pero al continuar el examen de las facturas pudo comprobar, escogiendo solamente un producto como los cigarrillos que tienen un precio invariable, que casi todas las facturas tenían alteraciones en el referido precio de costo más elevado que aquel que la Compañía había señalado a Camilo y a Arias Vargas; f) que frente a esas comprobaciones, Arias Vargas le declaró al contable que no siguiera examinando más, que él era el responsable, que entre él y Camilo se habían repartido los superávits de las Bodegas que los tuvieran, y que él pagaría el valor que resultara en su perjuicio; g) que en vista de esta ocurrencia, la Compañía ordenó a Aybar hacer una revisión completa, y hacerle un inventario al almacén donde estaba Arias Vargas; h) que cuando se realizaba este inventario, en presencia de Camilo y Arias Vargas, y en el momento en que el señor Juan Sebastián Mera Checo, Delegado del Presidente de la Compañía se alejó por un instante para ir a hablar por teléfono, Arias

Vargas sacó un traje de casimir que Camilo había comprado y estaba entre los efectos no inventariados, y le preguntó a Camilo qué hacía con ese traje y éste le señaló que lo pusiera en un lugar dentro de los efectos inventariados, y al colocarlo Arias Vargas dentro de una caja de menta, Camilo le observó que no estaba bien ahí, y le colocó otras cajas encima para encubrirlo; i) que al realizarse el examen de las facturas, las copias depositadas ya en la Compañía por Camilo para obtener los valores para hacer nuevas compras de mercancías para el aprovisionamiento de las bodegas, pudo comprobarse que en un gran número de dichas copias, las cuales figuran depositadas en el expediente, se encontraban alteraciones, ya en la cantidad de los efectos que debían figurar como despachados y entregados a las Bodegas y en su valor correspondiente, ya incluyendo en algunas partidas que no figuraban en el original entregado al bodeguero, ya incluyendo facturas falsas, negadas por los bodegueros desde el primer aviso tanto en la firma como en el hecho de haber recibido los efectos; j) que estas facturas eran hechas regularmente por César Nicudemus Arias Vargas, pero otras muchas lo fueron por Héctor Camilo y algunas por ambos, tal como resulta de la declaración de ambos acusados por ante el Juzgado de Instrucción, y las explicaciones en la audiencia por ante esta Corte de César Nicudemus Arias Vargas, quien ha mantenido que las alteraciones que figuran en las facturas que él redactó, las hizo él, aunque por indicación de Camilo, pero de las otras no sabe, mientras Camilo, en las facturas que ha tenido que reconocer como su obra, frente a las alteraciones que contienen, se ha limitado a decir al Juez de Instrucción, que eran errores de él; k) que de conformidad a la relación del contable Erótides Antonio Aybar Balcácer, el déficit resultante de las disposiciones fraudulentas solamente en el renglón cigarrillos, que fué el objeto más frecuente del fraude y más fácil de determinar rápidamente, asciende a la cantidad de RD\$4,040.48

en el período comprendido de noviembre de 1953 a septiembre 4 de 1954 y de RD\$896.02 en otros efectos; l) que el acusado Héctor Camilo, en las operaciones denominadas de Petit Cash (P.C.) que él realizaba exclusivamente, mediante falsedades cometidas en las facturas que entregaba como comprobantes a la Compañía para obtener la reposición de los fondos en suspenso (RD\$260) que el disponía para cubrir el pago de algunos productos como dulces, plátanos etc., que los bodegueros tenían autorización para comprar a veces directamente, o el mismo Camilo, se hacía pagar de la Compañía mayores valores que los pagados realmente, apropiándose de la diferencia; m) que el acusado Nicudemus Arias Vargas, sorprendido en su maniobra delictuosa, hizo a la Compañía su confesión por escrito, al levantarse el primer inventario en julio de 1954, reconociéndose solo responsable del déficit que existiera, según consta en documento que figura en el expediente; n) que algunos días después el mismo acusado atentó seriamente contra su vida, a consecuencia de esos acontecimientos; ñ) que el acusado Héctor Camilo quien no fué objeto de ninguna persecución judicial a raíz del descubrimiento de estos hechos, renunció de la compañía y se retiró el 17 de septiembre de 1954, para trabajar por el Sur de la República”;

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación concomitante de los artículos 408 del Código Penal, 1341 y 1923 del Código Civil, en cuanto al pretendido crimen de abuso de confianza en perjuicio de su patrono y por exceder la suma de un mil pesos; Segundo Medio: Violación del artículo 147 del Código Penal, combinado con el 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y reglas concernientes al establecimiento y modo de admisión o recepción de la prueba. Desnaturalización de hechos fundamentales de la causa. Falta de base legal. Ausencia de motivos o motivos vagos e insuficientes equivalentes a ausencia de ellos”;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis que el acusado César Nicudemus Arias Vargas se reconoció único culpable de los crímenes de abuso de confianza, falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso en perjuicio de la Compañía Industrial Maderera, C. por A.; que el recurrente Héctor Camilo en todo momento repudió el sistema de la prueba testimonial, así como el de indicios y presunciones, para establecer contra él el crimen de abuso de confianza, porque la suma sobrepasaba la tasa de treinta pesos; porque ni siquiera existía, por imposibilidad material y jurídica, un principio de prueba que permitiera completar la prueba en tal sentido, esto es, para establecer primero el contrato de depósito y segundo la violación de ese contrato; porque no siendo depositario de mercancías y provisiones de la compañía, era absurdo pretender, establecer contra él, por medios tan írritos una prueba repudiada por la ley, finalmente, porque el único depositario de mercancías y provisiones según su cargo en desempeño, era César Nicudemus Arias Vargas; pero,

Considerando que si el abuso de confianza previsto por el artículo 408, reformado, del Código Penal, está subordinado a la prueba de la existencia de uno de los contratos enumerados en dicho texto y a la de sustracción o disipación de la cosa entregada en virtud del contrato, en el presente caso, la Corte **a qua** establece en la sentencia impugnada que "el acusado Héctor Antonio Camilo por su declaración por ante el Juez de Instrucción, la cual consta en el proceso firmada por él, y reconocida en la audiencia ante aquella Corte admitió por su confesión que él era Jefe del Departamento Comercial de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., en la cual estaba incluido el almacén bajo la guarda de Arias, quien estaba bajo sus órdenes; que esta confesión implica, sin lugar a dudas la ejecución de un mandato múltiple inherente a las funciones de dicho cargo, las cuales Camilo no ha podido negar, pues ellas se encuentran manifiestas en los diversos hechos y actuaciones que

se infieren de los documentos y que consistían en realizar compras de todas las mercancías y efectos para el aprovisionamiento de las bodegas, depositarias en un almacén, bajo la custodia de Arias, su subordinado, bajo su control y vigilancia, sacarlas de allí y distribuirlas entre las diferentes bodegas, de acuerdo con los pedidos que le eran dirigidos por los bodegueros, hacer los inventarios y vigilar la contabilidad de todas esas operaciones; todo lo cual no puede explicarse en otra forma sino reconociendo que él tenía en su poder los efectos y mercancías de la Compañía en virtud de ser un empleado y mandatario de la misma"; que al afirmar la sentencia impugnada que el acusado tenía en su poder efectos y mercancías de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., en virtud del mandato que a dicho acusado le había sido conferido, fundándose para ello en la confesión de dicho acusado, y al declarar dicha sentencia que en la hipótesis de que dicha confesión no constituyera una prueba completa de la verdadera naturaleza del contrato, esa confesión serviría como un principio de prueba por escrito, que hace admisible la prueba de la convención por medio de testigos, presunciones e indicios, no violó como lo pretende el recurrente el artículo 408 del Código Penal, ni los artículos 1341 y 1923 del Código Civil; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente por el segundo medio de casación alega que en lo "que respecto al crimen de falsedad el perjuicio es un elemento esencialmente básico en esta infracción; que no basta que un acto cualquiera contenga una alteración aún sea de la verdad, si de esa alteración no resulta un perjuicio cierto y evidente; que el recurrente Héctor Camilo solicitó de la Corte a qua en cuanto al crimen de falsedad y uso de documentos falsos que se le descargara por no haberlo cometido, ya que el único perjuicio experimentado por la Compañía es por la suma de RD\$4,936.50 a cargo exclusivamente del acusado César Ni

cuodemus Arias Vargas; y porque, respecto de las operaciones de la pequeña caja, no vinculadas a las operaciones relativas al almacén de mercancías, no hay evidencia ni prueba de déficit alguno, por lo que, cual que sea la forma de la documentación usada para el funcionamiento de dicha pequeña caja, no existía el perjuicio, elemento esencialmente indispensable; que Nicudemus Arias Vargas declaró que el único que había alterado las facturas comerciales era él con el propósito de ocultar el déficit existente; y que Héctor Camilo denegó haber alterado factura alguna en el sentido de que su letra figurara en dichas facturas"; pero,

Considerando que contrariamente a lo que afirma el recurrente en el medio arriba transcrito, la Corte **a quo** fundándose en las pruebas administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido, sin desnaturalizar los hechos de la causa, que "las alteraciones y falsedades se encuentran tanto en las facturas hechas por Arias Vargas como en las hechas por Camilo, y además éste último ha tenido que reconocer la alteración que se encuentra en las facturas del Petit Cash, esto es, en las copias que servían como comprobantes de los pagos o suministros de fondos que él tenía que hacer a los bodegueros para la adquisición de ciertos productos que eran adquiridos en el mismo lugar de las Bodegas como dulces, casabe, etc.; y ha tenido que reconocer así mismo que uno de los cheques que figura en el expediente, legajo N° 6, por un valor de RD\$189.56, expedido a su orden por la Compañía Industrial Maderera en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, para cubrir una operación de este Petit Cash, cuyos comprobantes adolecen de falsedades, está firmado por él, no obstante haberlo negado por ante el Juez **a quo**, aunque aduciendo en el plenario de esta Corte, que no recuerda si lo cobró; que el acusado Camilo se ha refugiado en la audiencia, en una inconsistente negativa, diciendo no saber nada sobre esto, pero su declaración por ante el Juez de Instrucción pone de manifiesto que él aceptó esas alte-

raciones como ciertas, sin poder explicar, como no lo ha podido por ante esta Corte, por qué cobraba a la Compañía de acuerdo con la copia de las facturas alteradas o falsas, para la reposición de los fondos en suspenso, y no de acuerdo con el original correcto que tenía un menor valor; que, todo eso evidencia, en cuanto a las operaciones del Petit Cash, que Camilo, mediante estas falsedades, se apropiaba de las diferencias de valores entre el original y la copia. .”, que en lo que respecta al perjuicio, la sentencia impugnada establece que. . . “los documentos del expediente relativos a las falsedades cometidas por Camilo en cuanto a las operaciones exclusivas a su cargo, han puesto de manifiesto que esas alteraciones no eran hechas como simples errores inconcientes, sino que mediante ellas él aumentaba el valor en los comprobantes que debía pagar la Compañía y que solo él se apropiaba de ese aumento en fraude y perjuicio de la Compañía; importando para lo que caracteriza el perjuicio, que puede ser eventual, en materia de falsedad, que se determine la cantidad a que ascendieron todas esas percepciones”; que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a qua se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de los crímenes de falsedad en escritura de comercio y de uso de documento falso, y por tanto, el medio fundado en la violación de los artículos 147 del Código Penal combinado con el 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y no el artículo 27 como alega el recurrente, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una clara, precisa y suficiente motivación de hecho y de derecho que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control; que el dispositivo está legalmente justificado, y que los jueces del fondo no derivaron ninguna consecuencia contraria de los hechos establecidos, y le impusieron al recurrente una sanción que está ajustada a la ley; que, por tanto, carecen también de fundamento los

medios de violación de las reglas concernientes al modo de admisión de la prueba, desnaturalización de los hechos de la causa, así como también la alegada falta de base legal, de motivos y de insuficiencia de éstos;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte **a qua** dió por establecido que los crímenes de abuso de confianza siendo asalariado, falsedad en escritura de comercio y uso de documento falso cometido por el acusado Héctor Camilo, causó perjuicios a la Compañía Industrial Maderera, C. por A., constituida en parte civil; que, por consiguiente, al condenar a dicho acusado a pagar a la parte civil una indemnización de RD\$4,986.50, suma a que ascendió el déficit de los efectos disipados, y a la cual limitó su pedimento dicha parte civil constituida, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la Compañía Industrial Maderera, C. por A., como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Camilo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Luis Logroño C.— Jaime Vidal V. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de junio de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Atlas Commercial Company, C. por A.

Abogados: Dres. José Manuel Pittaluga N. y Salvador Aybar Mella.

Recurrido: Felipe Santiago Reyes.

Abogado: Dr. Heraclio Paniagua.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Olegario Heiena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlas Commercial Company, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Manuel Pittaluga N., cédula número 43347, serie 1ª, sello número 4147, por sí y en representación del Dr. Salvador Aybar Mella, cédula número 12990, serie 1ª, sello número 15627, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Heraclio Paniagua, cédula número 50030, serie 1ª, sello número 27774, abogado de la parte recurrida, Felipe Santiago Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula número 69013, serie 1ª, sello número 218266, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 1955, y suscrito por los abogados de la recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 1955, depositado por el abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 14, y 85, inciso 11, del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en pago de las indemnizaciones acordadas por el Código Trujillo de Trabajo, después de agotado el preliminar de conciliación correspondiente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe decla-

rar, como al efecto declara, el despido injustificado del obrero Felipe Santiago Reyes por parte de la Atlas Commercial Company, C. por A., y resuelto el contrato existente entre este y la misma, por culpa de la segunda; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Atlas Commercial Company, C. por A., a pagarle al obrero Felipe Santiago Reyes, la suma correspondiente al plazo de desahucio y auxilio de cesantía; 24 días de salario y 30 días respectivamente, a razón de RD\$30.00 mensuales; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Atlas Commercial Company, C. por A., la suma de RD\$11.00 en favor del obrero Felipe Santiago Reyes, por concepto de 11 días de vacaciones; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Atlas Commercial Company, C. por A., a pagarle al obrero Felipe Santiago Reyes, una suma igual a los salarios que habría recibido éste, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Atlas Commercial Company, C. por A., al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la compañía demandada, en el plazo señalado por la Ley; c) que en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, dicha Cámara dictó una sentencia ordenando una información testimonial, la cual tuvo efecto en la fecha fijada, en presencia de las partes;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal las conclusiones de Felipe Santiago Reyes, en el recurso de apelación interpuesto por la Atlas Commercial Company, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, de fecha 22 de noviembre de 1954, dictada a favor de Felipe Santiago Reyes; no acoge por infundadas las conclusiones de dicha

parte apelante y reconociendo que el despido fué injustificado, declara resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono; y, en consecuencia, rechaza el mencionado recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimante al pago de tan solo los costos”;

Considerando que la compañía recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: 1º: Violación de los artículos 78, inciso 14, y 85, inciso 11, del Código Trujillo de Trabajo; 2º: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;— 3º: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por el primer medio de casación se alega “que el Juez **a quo** justificó la posición de desobediencia tomada por el trabajador Felipe Santiago Reyes en la discrepancia surgida entre el representante del patrono y éste, en ocasión de que el representante de la exponente le requirió a su trabajador que prestara el servicio de portero en ocasión de estar impedido el portero titular (hermano del trabajador despedido) negándose el trabajador a obedecer dicha orden, por el simple hecho de que el trabajador despedido ocupaba en el taller de la exponente el empleo de ayudante o auxiliar de mecánica, interpretando que por ese motivo no era justo ni legal que el patrono pretendiera imponerle los trabajos de portería, por considerar que el cargo de auxiliar o ayudante de mecánica era de diferente categoría de la de simple portero, deduciendo además que esa negativa del trabajador a ocupar temporalmente la portería, no entrañaba la desobediencia de que trata el inciso 14 del Art. 78 del Código Trujillo de Trabajo, ya que ésta debe referirse a los hechos del servicio contratado”;

Considerando que es de la esencia del derecho laboral que el patrono, teniendo en cuenta las necesidades permanentes de la empresa, y, las circunstancias en que desarrolla sus actividades, tenga el derecho de variar el trabajo de los obreros, siempre que el cambio no implique una dis-

minución en la retribución o jerarquía del empleado, o cuando le crea a éste una situación humillante o injuriosa, o lo obligue a un esfuerzo de adaptación ajeno a sus aptitudes o a su especialización, o ponga en peligro su salud, o, en suma, cuando aparece un perjuicio injustificado para el trabajador; que, cuando se trata de obreros no especializados, cuyas prestaciones son tanto más útiles cuanto más variadas, dichos obreros no pueden quejarse de las mutaciones dispuestas por el patrono, si ellas no son ni arbitrarias ni perjudiciales;

Considerando que ese **jus variandi** que asiste al patrono debe pertenecerle con mayor razón para realizar cambios temporales en el servicio de los trabajadores; que en apoyo de esta solución, el artículo 86 inciso 9º, del Código Trujillo de Trabajo, después de establecer que será una causa justa de dimisión para el obrero el hecho de que el patrono le exija que realice un trabajo distinto de aquél a que está obligado por el contrato, hace excepción para cuando "se trate de cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo sueldo correspondiente a su trabajo ordinario";

Considerando que el Juez **a quo** para justificar lo decidido en su fallo expresa lo siguiente: "que, indudablemente, el empleo de ayudante o auxiliar de mecánica que tenía el demandante no es de la misma clase o categoría del simple portero, por lo cual no era justo ni legal que el patrono pretendiera imponerle los trabajos de portería; que el hecho de que otra vez él momentáneamente hiciera esos servicios por cubrir la ausencia de su propio hermano, no entraña más que una simple complacencia, tolerancia o buena voluntad de su parte, que en manera alguna lo obligaba dentro de su contrato de trabajo; que, finalmente, el Tribunal no puede admitir, como pretende el patrono que el despido quedó justificado por haber violado el trabajador el inciso 14 del artículo N° 78 del Código Trujillo de Trabajo, ya que la desobediencia a que se refiere dicho texto es

cuando, como en el mismo se indica 'se trata del servicio contratado'; pero,

Considerando que Felipe Santiago Reyes era un trabajador no especializado de la empresa, a quien podía serle encomendado el cargo de portero que se le asignó para suplir temporalmente al titular, ya que así lo exigía según se desprende del fallo impugnado, el buen funcionamiento de dicha empresa y particularmente, porque el mismo trabajador se había utilizado otras veces para suplir las ausencias del portero titular;

Considerando, en este orden de ideas, que el juez del fondo no ha podido atribuir a pura complacencia o tolerancia del trabajador un hecho que entra en el dominio del *jus variandi* del patrono; que, por consiguiente, la sentencia impugnada, al no admitir que existió desobediencia por parte del trabajador, para declarar injustificado el despido, hizo una errónea interpretación del artículo 83, inciso 11, del Código Trujillo de Trabajo, y desconoció el artículo 74, inciso 14, del mismo Código, razón por la cual debe ser casada, sin que sea necesario responder a los demás medios del recurso;

Considerando que la parte gananciosa no ha solicitado la condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** declara que no procede la condenación en costas de la parte intimada, por no haberlo solicitado la parte gananciosa.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 1.º de junio de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Baudilio Garrido.—

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

Recurrido: Municipio de Higüey.—

Abogado: Lic. S. Lamela Díaz.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la villa de Higüey, cédula N° 3673, serie 26, debidamente renovada, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el abogado del recurrente, Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula número 40583, serie 1ra., sello número 4276, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Santiago Lamela Díaz, cédula número 5642, serie 23, sello número 23580, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Luis R. del Castillo Morales, en el cual se invocan contra la sentencia recurrida los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Santiago Lamela Díaz;

Visto el escrito de ampliación del mismo Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de la recurrida la común (ahora municipio) de Higüey, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas la Ley de Ayuntamientos de 1890; la Ley del 10 de julio de 1912, en su artículo 67; la Ley de Organización Comunal de 1923, en su artículo 67; la Ley de Agrimensura de 1882; la Ley N^o 5189 de 1911, y vistos los artículos 1341, 1319, 1343, 1347, 1708, 1709, 1715, 2230, 2231 y 2236 del Código Civil, y 1^o y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, para el saneamiento de los Solares 1, Provisional de la Porción A, y 1 Provisional de la Porción C, del Distrito Catastral N^o 1, del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, dictó una sentencia en fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y nue-

ve; b) que sobre apelaciones del Municipio de Higüey y Pedro Ozuna, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve por la cual ordenó un nuevo juicio acerca del caso; c) que en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó sentencia acerca del caso, de la cual es el siguiente dispositivo: "EN EL SOLAR N° 1 — PROVISIONAL, PORCION 'A'. PRIMERO: Que debe ordenar como en efecto ordena el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor del Ayuntamiento de la Común de Higüey; y SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que de este solar ha hecho el señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula N° 3679, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, ordenándose además, que las mejoras por él fomentadas dentro de este solar, son de mala fé y por tanto, se declaran regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil.— EN EL SOLAR NUMERO 1 — PROVISIONAL, PORCION 'C'. PRIMERO: Que debe ordenar como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor del Ayuntamiento de la Común de Higüey; y SEGUNDO: Que debe rechazar como en efecto rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación que de este solar ha hecho el señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula N° 3679, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, ordenándose además, que las mejoras por él fomentadas dentro de este solar, son de mala fé y por tanto, se declaran regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil"; d) que, sobre apelación de Baudilio Garrido, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, dictó una sentencia por la cual modificó en parte la que acaba de ser transcrita; e) que, sobre recurso de casación del Municipio de Higüey, acogido por la Suprema Corte de Justicia por sentencia de

fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, el asunto fué enviado de nuevo al Tribunal Superior de Tierras, el cual dictó, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia en el mismo sentido que la suya anterior; f) que, sobre nuevo recurso de casación del Municipio de Higüey, la Suprema Corte de Justicia, dictó sentencia en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual envió de nuevo el asunto al Tribunal de Tierras; g) que en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia acerca del caso, que es la ahora recurrida de nuevo en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1º— Que debe rechazar y rechaza, por infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. del Castillo M. a nombre del Sr. Baudilio Garrido, contra la decisión N° 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de junio de 1950;—SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la expresada decisión en lo concerniente a las mejoras solamente, y en consecuencia su dispositivo registrará en la forma siguiente:—SOLAR NUMERO 1 — PROVISIONAL, PORCION 'A' — AREA: 22 Ha. 62 As. 13 Cas.— 1º— Que debe ordenar como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en la forma y proporción siguiente:— a) 3 Hs. 75 As. 00 cas., en favor del Estado Dominicano;— b) 18 Hs. 92 As. 13 Cas., esto es el resto, en favor de la común de Higüey; haciéndose constar que las mejoras fomentadas por el señor Baudilio Garrido en el ámbito de este solar, son de buena fé y se declararn regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil;—2º—Que debe rechazar y rechaza por infundada, la reclamación que de este solar hizo el señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula N° 3679, serie 26, residente en La Romana;— EN EL SOLAR N° 1 — PROVISIONAL, PORCION 'C'.—AREA: 26 Hs. 19 As. 44 Cas.— 1º Que debe ordenar y en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor de la común de

Higüey; haciéndose constar que las mejoras fomentadas por el señor Baudilio Garrido en el ámbito de este solar, son de buena fé y se declaran regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil;— 2º— Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación que de este solar ha hecho el señor Baudilio Garrido, de generales anotadas;—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor-contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que, contra la última indicada sentencia, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1º: Desnaturalización de los hechos.— Desnaturalización de las pruebas.— Violación de la Ley de Ayuntamientos de 1890.— Violación del artículo 67 de la Ley del 10 de julio de 1912.— Violación del artículo 67 de la Ley de Organización Comunal del 11 de enero de 1923.— Violación de la Ley de Agrimensura de 1882; 2º: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Desnaturalización de los elementos de la prueba.— Falta de base legal.— Violación de los artículos 1341 y 1319 del Código Civil.— Falsa aplicación de los artículos 2230 y 2236 del Código Civil; y 3º— Violación de las reglas que rigen la materia de los arrendamientos.— Violación de las reglas que rigen la materia de las concesiones.— Violación de las Leyes Nos. 2919 de 1890, 5189, de 1911, y 37, de 1923.— Violación de los artículos 1708, 1709, 1715, 1341, (otro aspecto), 1343 y 1347 del Código Civil.— Interpretación errónea de los elementos de prueba;

Considerando que, para apoyar el primer medio, el recurrente alega lo siguiente: que la sentencia recurrida da por sentada la existencia de un Egido perteneciente al Municipio de Higüey, contrariando así la realidad existente; pero,

Considerando que si bien es cierto que dentro de nuestro régimen municipal, los egidos se constituían originalmente por extensiones de terrenos dados o atribuidos a cada Municipio al tiempo de su erección, para fines más amplios que los egidos de la era colonial, también es cierto que dichos egidos no tienen una composición rígida, sino fluctuante, ya que ellos se acrecen con las nuevas adquisiciones de terrenos que realizan los Municipios por los mismos medios jurídicos a disposición de las demás personas, y decrecen con las enagenaciones que los Municipios realizan; que, por tal razón, para que un Municipio pueda alegar con justeza y eficacia que es propietario de un terreno y que éste forma parte de su egido, no necesita demostrar, como requisito inexcusable, que tal terreno le había sido dado o atribuido en el momento de la formación original del Municipio, bastándole justificar que es propietario del terreno por cualquier medio de adquisición;

Considerando que el alegato relativo a la violación de la Ley de Agrimensura de 1882 carece de pertinencia en este caso, puesto que la adjudicación de los terrenos que forman los solares controvertidos en el presente caso, al Municipio de Higüey, no se fundó en las mensuras que pudiesen haberse hecho de acuerdo con aquella ley, sino en elementos de prueba que se pusieron de manifiesto en el procedimiento del saneamiento catastral, elementos de prueba que resultaron del hecho de que, no habiendo el recurrente aportado, en apoyo de su reclamación de los terrenos controvertidos, otro título que la posesión material, posesión que el Tribunal **a quo** estimó como precaria y por tanto incapaz de determinar la usucapión, en cambio el Municipio de Higüey demostró, a satisfacción del Tribunal **a quo**, que, comportándose como propietario de dichos terrenos, los había entregado desde hacía años a Baudilio Garrido a título precario y este hecho se comprobó tanto por las actas del Ayuntamiento como por el resultado de los informativos que practicó el Tribunal **a quo** como parte del saneamiento; que, por tanto, el Tribunal **a quo** no ha cometi-

do las desnaturalizaciones alegadas en el primer medio por el recurrente, y no ha podido violar las disposiciones legales que en el mismo se citan, por lo cual todo el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, para apoyar el segundo medio, el recurrente alega lo siguiente: que la sentencia estima que hay coincidencia de ubicación y de medida entre las actas de concesión del Ayuntamiento de 1902, 1903 y 1911 a Baudilio Garrido, y los terrenos de que ahora se trata, siendo lo cierto que estos terrenos son de mayor medida y sólo coinciden en ciertas partes con los terrenos concedidos al recurrente en aquellos años, en lo relativo al solar 1, Porción A, pero sin haber coincidencia alguna en lo relativo al Solar C; pero,

Considerando que la adjudicación hecha por el Tribunal **a quo** al Municipio de Higüey no se ha basado, en lo tocante a la medida, en las superficies de las concesiones hechas por dicho Municipio a Garrido según las actas de 1902, 1903 y 1911, sino en el hecho de que Garrido no pudo establecer ante dicho Tribunal y a satisfacción de éste el año en que comenzó su posesión de los terrenos que excedían de las superficies indicadas por las referidas actas, como se advierte en el quinto Considerando de la sentencia impugnada, por lo cual la prescripción adquisitiva no podía operar en su provecho, y en contra del Municipio, cuyas pruebas de propiedad sobre esos terrenos excedentes, deducidas de aquellas actas, y de otros documentos y de los testimonios coadyuvantes, el Tribunal **a quo** estimó como suficientes para, al tener que adjudicar los derechos de propiedad como epílogo del saneamiento, hacer la adjudicación al Municipio de Higüey;

Considerando que el recurrente alega que la adjudicación al Municipio de Higüey de una extensión de terrenos superior a la indicada por las actas de 1902, 1903 y 1911, implica una violación de estas actas, a las cuales se ha reconocido autenticidad; pero,

Considerando que desde el momento en que el Tribunal **a quo** excluyó al recurrente de las adjudicaciones de la propiedad de los terrenos, por las causas de precaridad y de no prescripción de que ya se ha hecho mérito, este alegato acerca de las actas de 1902, 1903 y 1911 queda desprovisto de interés, por lo cual el segundo medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que, para apoyar el tercero y último medio, el recurrente alega lo siguiente: que las actas del Ayuntamiento de 1902, 1903 y 1911, relativas a una parte de los terrenos de que se trata en este caso, no pueden calificarse ni como un contrato, ni como un principio de prueba utilizable contra él, puesto que no tiene su firma; pero,

Considerando que esta apreciación del recurrente carece de pertinencia, puesto que el único valor que se le ha atribuído a dichas actas en la sentencia del Tribunal **a quo** ha sido el de documentos probatorios de que Baudilio Garrido, cuyas solicitudes al Ayuntamiento de Higüey, fueron la base de dichas actas, era un poseedor precario de los terrenos controvertidos;

Considerando que el recurrente alega que la relación que podía resultar entre él y el Municipio de Higüey, respecto de los terrenos en debate, y en base a las actas de 1902, 1903 y 1911, eran las de un arrendatario, y no las de un concesionario, por lo cual no es correcta la denominación de concesión que a tal relación ha dado en su sentencia el Tribunal **a quo**; pero,

Considerando que el hecho de que una situación jurídica dada configure un arrendamiento o una concesión es indiferente para los fines del establecimiento de la precaridad, que existe en cualquiera de los dos tipos de relaciones para el arrendatario o concesionario;

Considerando que, apoyándose en la misma apreciación anterior, el recurrente alega que, tratándose, como se

trataba, de un arrendamiento, el Tribunal **a quo** no exigió, para establecerlo, el medio de prueba que prescribe el artículo 1341 del Código Civil para los contratos de cuantía indeterminada o superior a treinta pesos; pero,

Considerando que, en la especie, de lo que se trataba no era de probar la existencia de un arrendamiento o de una concesión para los fines de la ejecución o no ejecución de tales contratos, sino de probar la precariedad de la situación de Garrido frente al Municipio de Higüey, como base de la imposibilidad de Garrido de adquirir los terrenos en debate por prescripción, por lo cual este alegato del recurrente resulta desprovisto de pertinencia en este aspecto; que, por todas estas razones, el tercero y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa, y que además estos hechos están expuestos conforme a como resultaron de los documentos y medidas de instrucción que constan en el expediente, por lo cual no está afectada de los vicios de desnaturalización ni de falta de base legal señalados por el recurrente en los medios primero y segundo del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baudilio Garrido, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de octubre, 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan María Castro Pimentel y Celedonio Mambrú Figueroa.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, hoy día diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como **corte de casación**, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Castro Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, y Celedonio Mambrú Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, cédula números 167, serie 1, y 2024, serie 9, cuyos sellos de renovación no se mencionan en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones criminales, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Bienvenido Canto Rosario, cédula número 16776, serie 47, sello número 33617, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, a requerimiento de los recurrentes, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primero: Violación por desconocimiento del artículo 379 del Código Penal; Segundo: Violación por desconocimiento de los artículos 59 y 60 del Código Penal; y Tercero: Violación por desconocimiento del artículo 386 del Código Penal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 379, 386 y 463, apartado 3º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional fueron sometidos a la justicia, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, los nombrados Juan María Castro, Celedonio Mambrú Figueroa, Julio Clodomiro y Néstor Manuel Nivar, como presuntos autores de robo de 212 galones de gasolina en perjuicio de la compañía The Texas Co., C. por A., de la cual eran empleados asalariados; b) que previo cumplimiento de los requisitos legales, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), apoderado del caso, dictó una providencia calificativa mediante la cual los indicados procesa-

dos fueron enviados ante el tribunal de lo criminal, para ser juzgados bajo la inculpación del crimen de robo, siendo asalariados, en perjuicio de la indicada compañía; c) que la Primera Cámara Penal del indicado Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados Juan María Castro, Celedonio Mambrú Figueroa, Julio Clodomiro y Néstor Manuel Nívar, de generales anotadas, no culpables del crimen de robo de gasolina siendo asalariados, en perjuicio de la Compañía Texas Co., C. por A., y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas. Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal ante dicha Cámara Penal y el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Declara a Juan María Castro culpable del crimen de robo siendo asalariado en perjuicio de La Texas Co., C. por A.; y, consecuentemente, lo condena a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara a Celedonio Mambrú Figueroa culpable de complicidad en el crimen puesto a cargo de Juan María Castro; y, en consecuencia, lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— CUARTO: Declara no culpables a los coacusados Julio Clodomiro y Néstor Manuel Nívar de los hechos que se les imputan y los descarga por insuficiencias de pruebas;— QUINTO: Ordena la restitución de los tambores de gasolina que fueron ocupados como cuerpo de delito a su legítimo propietario, The Texas, Company, C. por A.; SEXTO: Condena a Juan María Castro, y Ce-

ledonio Mambrú al pago de las costas; declarándolas de oficio en lo que concierne a Julio Clodomiro y Néstor Manuel Nívar”;

Considerando que los recurrentes alegan en los tres medios de casación a que se contrae su memorial, los cuales se reúnen para su examen por la íntima relación que entre ellos existe, en síntesis, que la “Corte a qua no examinó... que los desperdicios se botaban... que estaban fuera del patrimonio de la Texas Co., C. por A.,... y que podían ser recogidos por los recurrentes... para venderlos...; que por tanto, faltaba en el delito de robo... imputado... el elemento **cosa de otro**”...; que, “a falta de un hecho principal... los de complicidad (atribuidos a Celedonio Mambrú) no podían existir”...; que, además, “faltaba el elemento del fraude... en el caso pues los recurrentes actuaron como propietarios... de ese ‘res nullius’ que habían ocupado y valorizado...”, y, por último, que “el artículo 386 del indicado Código Penal, fué mal aplicado”...; pero,

Considerando que, contrariamente a estas pretensiones, la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa y particularmente por las propias confesiones de los actuales recurrentes, que el nombrado Juan María Castro, en su calidad de empleado asalariado de la Compañía The Texas Co., C. por A., sustrajo fraudulentamente en perjuicio de dicha compañía, la cantidad de 212 galones de gasolina los cuales obtenía, en parte de las propias bombas de dicha compañía y en parte de los residuos de los tanques propiedad de la misma que devolvían vacíos los clientes; que dicha gasolina era limpia y que fué vendida en cuatro tanques de la Texas Co., C. por A., debidamente sellados, según la forma usual del caso, a Luis Nicolás Nolasco, por la suma de RD\$60.00 (sesenta pesos), apropiándose el valor de dicha venta, la cual no quiso recibir en cheque que le extendía el comprador; y que, el nombrado Celedonio Mambrú Figueroa, también asalariado de la citada compañía, a sabiendas de que esa gasolina era ro-

bada, prestó ayuda a Castro para la comisión de dicho robo, llenando los mencionados tanques y habiendo percibido en efectivo del comprador, a quien acompañó fuera de las dependencias de la Texas, el precio convenido del cual devengó una parte...;

Considerando que, en los hechos así comprobados por la Corte a qua se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del crimen de robo siendo asalariado del propietario, puesto a cargo de Juan María Castro y los hechos de complicidad en dicho crimen, puesto a cargo de Celedonio Mambrú Figueroa, también asalariado de su principal, según lo preveen y sancionan los artículos 59, 60, 379 y 386 del Código Penal; que, en efecto, de conformidad con el artículo 379 del Código Penal se hace reo de robo el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece; que el robo se convierte en crimen y como tal se castiga con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando, según lo determina el apartado 3º del artículo 386 del mismo Código, reformado por la Ley N° 461 del 17 de marzo de 1941 "el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo"; que, además, de acuerdo con el artículo 60 del indicado Código, "se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito... los que... a sabiendas hubieran ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o en aquellos que la consumaron..."; que la pena que corresponde a las personas reconocidas cómplices de un crimen o delito, es la inmediata inferior a la que corresponde al autor principal, según lo prescribe el artículo 59 del Código que se cita; que, por vía consecuente, al ser condenados los procesados Juan María Castro y Celedonio Mambrú Figueroa a un año de prisión correccional el primero, y a seis meses de la misma pena el segundo, por el crimen de robo siendo asalariado y por la complicidad en el mismo, que respectivamente se les imputa, de que fueron reconocidos autores responsables, acogiéndose en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes, en el caso,

además de darse a los hechos incriminados su calificación legal, fué impuesta a ambos procesados una sanción que se encuentra justificada de conformidad con la combinación de los textos antes citados y el artículo 463, apartado 3º del Código Penal; que, en mérito a lo antes expuesto al carecer de fundamento los medios de casación que se examinan, estos deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Castro Pimentel y Celedonio Mambrú Figueroa, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 10 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Tulio de León.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio de León, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Constanza, cédula N° 1201, serie 47, contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, cédula número 976, serie 47, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Raso P. N. Ladislao Martínez, destacado en Constanza, procedió a levantar un acta de contravención a cargo de Tulio de León y Encarnación Cruz por el hecho de este permitir la vagancia de dieciséis bueyes de distintos colores, 5 caballos, 1 vaca, 2 novillos y una puerca de su propiedad, en la sección de Maldonado, municipio de Constanza, habiéndose introducido dichos animales en las siembras de Felipe Cosme, ocasionándole daños inapreciables;

Considerando que el Juzgado de Paz del municipio de Constanza, apoderado regularmente del caso, dictó en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Tulio de León y Encarnación Cruz, de generales que constan, al pago de una multa de RD\$1.00 cada uno, y pago de las costas; así como al pago de la suma de RD\$40.00, oro al señor Felipe Cosme, como reparación de los daños que ocasionaron los animales de los prevenidos en su agricultura"; b) que contra esta sentencia interpusieron los inculpados recurso de apelación en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales del prevenido Tulio de León, de generales anotadas, inculpadado conjuntamente con el nombrado Encarnación Cruz, de la con-

travención de vagancia de animales, acerca de que se declare la incompetencia de esta Cámara Penal para conocer de su caso, en razón de que se trata de un asunto de orden civil, por improcedentes y mal fundadas;— SEGUNDO: Se dispone la continuación de la causa y en consecuencia, se fija la audiencia del día 28 de este mes, a las 9 de la mañana, para conocer del fondo del asunto;— TERCERO: Se condena al pre-nombrado Tulio de León, al pago de las costas civiles de este incidente, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Francisco Cruz Maquín, por haber afirmado que las avanzó;— CUARTO: Se reservan las demás costas”;

Considerando que el recurrente expuso al interponer su recurso de casación, según consta en el acta correspondiente, que lo hacía “en razón de que la sentencia recurrida viola las disposiciones de un contrato de tipo exclusivamente civil que escapa a la capacidad del tribunal correccional; Que en apoyo de este recurso depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el término de la ley, el memorial justificativo de los medios de lugar”; depósito que no hizo;

Considerando que según lo reconoce el juez *a quo*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate: “el hecho que se le imputa a Tulio de León, es el de haber soltado reses en el predio de terreno cultivado y poseído por la parte civil Felipe Cosme, en un tiempo que de acuerdo con el contrato intervenido entre ellos, Tulio de León debió abstenerse de ello, so pena de perjudicarle una siembra de habichuelas que todavía le pertenecía hasta su completa recolección;

Considerando que la violación de las obligaciones de un contrato es un hecho que puede constituir a la vez una infracción penal; que, específicamente, el artículo 76 de la Ley de Policía erige en una contravención de simple policía el hecho de soltar animales grandes en los terrenos destinados a la agricultura; que, por consiguiente, en el fallo

impugnado se hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen el apoderamiento en esta materia, al rechazar el pedimento del inculpado Tulio de León, pedimento que constituye más bien un medio de defensa al fondo que una excepción de incompetencia, como se la denomina;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio de León, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto de 1953.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Tirado.—

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Lino W. Pomares Cushman.

Abogados: Licdos. Félix Tomás del Monte y Milcíades Duluc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tirado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Sabana de la Mar, cédula número 3587, serie 26, sello número 13258, contra sentencia de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo dice así, en relación con la porción F, de la Parcela N° 3, del Distrito Catastral N° 3 del

municipio de Sabana de la Mar: "Porción 'f'.— 1º— Se rechaza la reclamación del señor Pedro Tirado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad número 328, serie 67, residente en la población de Sabana de la Mar;— 2º— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción en favor de los Sucesores de Manuel Pomares, de generales indicadas; y 3º— Se ordena el registro de un contrato de colonato en favor del señor Pedro Tirado, de acuerdo con las estipulaciones del acto celebrado en fecha 12 de noviembre del 1907";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula número 8401, serie 1, sello número 4483, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Félix Tomás del Monte, cédula número 988, serie 1º, sello número 3111, por sí y por el Lic. Milcíades Duluc, cédula personal número 3805, serie 1º, sello número 21008, ambos abogados del recurrido Lino W. Pomares Cushman, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "1º: Falsa aplicación del art. 2236 del Código Civil; 2º: Violación del artículo 2262 del mismo Código; 3º: Violación del artículo 1715 del mismo Código; 4º: Violación del artículo 1351 del mismo Código; 5º: Violación de los artículos 1334 y 1335 del mismo Código; 6º: Violación del artículo 1318 del mismo Código; 7º: Violación del artículo 1165 del mismo Código";

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los licenciados Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley de Registro de Tierras y los artículos 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que Lino W. Pomares Cushman, miembro de la Sucesión de Manuel Pomares, por conducto de sus abogados constituidos los licenciados Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte, en el memorial de defensa, piden formalmente que se declare nulo el emplazamiento introductivo de instancia de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres (día 27), notificádole a requerimiento de Pedro Tirado, con motivo del recurso de casación interpuesto, por las irregularidades que contiene, al incluir en este recurso personas sin calidad, ajenas a la Sucesión del finado Manuel Pomares, y el cual emplazamiento fué notificado en el despacho del Procurador General de la República, con indicación inexacta en su dirección en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; que según el mismo memorial de defensa, de todos los intimados en dicho emplazamiento, solo Lino W. Pomares Cushman, es verdadero miembro de la Sucesión de Manuel Pomares y figura como tal en el expediente; que según el mismo memorial de defensa los sucesores de Manuel Pomares son los que figuran en el expediente, y especialmente en la sentencia de la Corte de La Vega de que se hace mérito en el expediente y en el contrato-poder que le fué otorgado al licenciado Milcíades Duluc, en la ciudad de New York, por Lino W. Pomares Cushman, por sí y como representante de la comunidad Pomares Cushman; y que, en tal virtud, estas son las personas que han debido figurar como intimadas en el emplazamiento notificado en noviembre de mil novecientos cincuenta y tres (día 27 por el Ministerial Luis Arvelo en la persona del Procurador General de la República;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6, primer acápite, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los

nombres y residencia de la parte recurrida; que, por aplicación de este texto legal combinado con el procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, en los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, cuando se trate de sentencias de saneamiento y los recursos sean dirigidos, como en el presente caso, contra una Sucesión, es de rigor que el emplazamiento sea notificado a todas las personas que, conforme a los datos que figuren en el expediente, hayan actuado como miembros de la Sucesión recurrida, o cuyos nombres, con tal calidad, se hayan declarado en el proceso de saneamiento; que el expresado requisito solo podría omitirse en los casos en que, de acuerdo con el especial procedimiento de la Ley de Registro de Tierras, una Sucesión resulte adjudicataria de derechos en una sentencia sin que ningún miembro de ella haya actuado en el Tribunal de Tierras; que esta solución en nada perjudica los derechos de los herederos que no han sido emplazados en casación, ya que dichos herederos, si la sentencia es casada, tienen el derecho de figurar como tales ante el Tribunal de envío, conforme a las calidades que le fueran reconocidas;

Considerando que en la presente especie esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, como miembros de la Sucesión Pomares, sujeto todo ello a ulterior depuración de ley, figuran en el expediente: a) Lino W. Pomares, según el contrato del seis de enero de mil novecientos veintiuno suscrito por aquel con el Lic. Milcíades Duluc; b) Reginaldo Pomares, Fernando Pomares, Salvador W. Pomares, Luis Pomares, en el poder notarial conferido a Lino W. Pomares Cushman para estipular el contrato antedicho; c) Antonio de León Pomares, quien reclamó como hijo natural de Manuel Pomares; todo ello, según documentos que figuran en el expediente general relativo al saneamiento del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Sabana de la Mar, sitio de Las Chamuscadas;

Considerando, que de todas las personas mencionadas, y sin que sea necesario examinar la sentencia de la Corte

de Apelación de La Vega citada en el memorial de defensa, el recurrente solo ha emplazado a Lino W. Pomares Cushman, aunque ha emplazado también a otras personas no mencionadas en el expediente, lo que no puede ser criticado en vista del aspecto previo del caso de que se trata;

Considerando que en tales condiciones procede la declaración de nulidad del emplazamiento relativo al presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nula el acta de emplazamiento notificada el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres a requerimiento del recurrente Pedro Tirado a Lino W. Pomares Cushman y otras personas del mismo apellido, mediante actuación del alguacil Luis Arvelo, para los fines del presente recurso de casación; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto, 1953.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Severiano Tirado o Trinidad.—

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Dino W. Pomares Cushman.—

Abogados: Licdos. Milcíades Duluc y Félix Tomás del Monte. :

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26, de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Severiano Tirado o Trinidad, señores Elia Anoida Calcagno de Tirado, dominicana, mayor de edad, casada, cédula número 1259, serie 67, sello número 14149, Ramón Tirado y Díaz, dominicano, sastre, casado, cédula número 1333, serie 67, sello número 1784090; Carmela Tirado y Díaz, cédula número 23308, serie 1, sello número 1785210,

dominicana, de oficios domésticos, soltera; Carlos Tirado Díaz, dominicano, agricultor, soltero, cédula número 880, serie 67, sello número 1783269; Odilia Tirado y Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 779, serie 67, sello número 1794279; Mercedes Tirado y Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula número 23, serie 67, sello número 1785302; César Emilio Tirado y Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula número 724, serie 67, sello número 1745467; Antonio Tirado y Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, cédula número 1408, serie 67, sello número 153578; Andrés Tirado y Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula número 1496, serie 67, sello número 164579; Germania Tirado y Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula número 40640, serie 1ª, sello número 1785462; Luz María Tirado y Díaz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula número 1442, serie 67, sello número 1785121; Angel Diómedes Tirado y Díaz, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula número 2199, serie 67, sello número 1847989; Ramón Tirado y Díaz, dominicano, mayor de edad, sastre, cédula número 1333, serie 67, sello número 1784090; Rafael Leonidas Tirado y Díaz, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula número 2473, serie 67, sello número 1783401; todos del domicilio de Sabana de la Mar, contra la Decisión número 1, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación a la porción A de la Parcela N° 3, del Distrito Catastral N° 3, Municipio de Sabana de la Mar, provincia de El Seibo, decisión fijada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "1°— Se rechaza la reclamación de los Sucesores de Severiano Tirado o Trinidad.— 2°— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de los Sucesores de Manuel Pomares y 3°— Se ordena el registro de un contrato de colonato en favor de la Sucesión de Severiano Tirado

o Trinidad, de acuerdo con las estipulaciones del acto de fecha 13 de septiembre del 1917”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de los recurrentes, cédula número 8401, serie 1ª, sello número 4483, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Félix Tomás del Monte, cédula número 988, serie 1ª, sello número 13296, por sí y por el Lic. Milciades Duluc, cédula número 3805, serie 1ª, sello número 21-608, ambos abogados del recurrido Lino W. Pomares Cushman, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios siguientes: 1º: Violación de los artículos 2229 y 2236 del Código Civil; 2º: Violación del artículo 1715 del mismo Código; 3º: Violación del artículo 1165 del mismo Código; 4º: Desnaturalización de los hechos del expediente en cuanto afirma la prueba de la prescripción en favor de los intimados, sin que ello conste en ningún elemento del expediente; 5º: Desnaturalización de los hechos en cuanto atribuye a la declaración de los testigos consecuencias que no resultan de la realidad de dichas declaraciones; 6º: Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los licenciados Milciades Duluc y Félix Tomás del Monte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley de Registro de Tierras y los artículos 1, 6 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que Lino W. Pomares Cushman, miembro de la Sucesión de Manuel Pomares, por medio de sus abogados constituidos los licenciados Milciades Duluc y Félix Tomás del Monte, en el memorial de defensa, piden

formalmente que se declare nulo el emplazamiento introductivo de instancia de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, notificádole a requerimiento de los Sucesores de Severiano Tirado, Elia Anoida Calcagno de Tirado y compartes, con motivo del recurso de casación interpuesto, por las irregularidades que contiene, al incluir en este recurso personas sin calidad, ajenas a la Sucesión del finado Manuel Pomares, y el cual emplazamiento fué notificado en el despacho del Procurador General de la República, con indicación inexacta en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; que según el mismo memorial de defensa, de todos los intimados en dicho emplazamiento solo Lino W. Pomares Cushman es verdadero miembro de la Sucesión de Manuel Pomares y figura como tal en el expediente; que según el mismo memorial de defensa los sucesores de Manuel Pomares son los que figuran en el expediente, y especialmente en la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de que se hace mérito en el expediente y en el contrato-poder que le fué otorgado al Licenciado Milcíades Duluc, en la ciudad de New York, por el señor Lino W. Pomares Cushman, por sí y como representante de la comunidad Pomares —Cushman; y que, en tal virtud, estas son las personas que han debido figurar como intimadas en el emplazamiento notificado el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres por el ministerial Luis Arvelo en la persona del Procurador General de la República;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6, primer acápite, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que, por aplicación de este texto legal combinado con el sistema de procedimiento establecido por la Ley de Registro de Tierras, en los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal Superior de Tierras, cuando se trate de sentencias de saneamiento y los recursos sean dirigidos, como en el pre-

sente caso, contra una Sucesión, es de rigor que el emplazamiento sea notificado a todas las personas que, conforme a los datos que figuren en el expediente, hayan actuado como miembros de la Sucesión recurrida, o cuyos nombres con tal calidad se hayan declarado en el proceso de saneamiento; que el expresado requisito solo podría omitirse en los casos en que, de acuerdo con el especial procedimiento de la Ley de Registro de Tierras, una Sucesión resulta adjudicataria de derechos en una sentencia sin que ningún miembro de ella haya actuado ante el Tribunal de Tierras; que esta solución en nada perjudica los derechos de los herederos que no han sido emplazados en casación, ya que dichos herederos, si la sentencia es casada, tienen el derecho a figurar como tales ante el Tribunal de envío, conforme a las calidades que les fueran reconocidas;

Considerando que en la presente especie la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que como miembros de la Sucesión Pomares, sujeto todo ello a ulterior depuración de ley, figuran en el expediente: a) Lino W. Pomares, según el contrato del seis de enero de mil novecientos veintiuno suscrito por aquel con el licenciado Milcíades Duluc; b) Reginaldo Pomares, Fernando Pomares, Salvador W. Pomares, Luis Pomares, en el poder notarial conferido a Lino W. Pomares Cushman para estipular el contrato auténtico; c) Antonio de León Pomares, quien reclamó como hijo natural de Manuel Pomares; todo ello, según documentos que figuran en el expediente general relativo al saneamiento del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Sabana de la Mar, sitio de Las Chamuscadas;

Considerando que, de todas las personas mencionadas, y sin que sea necesario examinar la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega citada en el memorial de defensa, los recurrentes solo han emplazado a Lino W. Pomares Cushman, aunque han emplazado a otras personas no mencionadas en el expediente, lo que no puede ser criticado en vista del aspecto previo del caso de que se trata;

Considerando que en tales condiciones procede la declaración de nulidad del emplazamiento relativo al presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nula el acta de emplazamiento notificada el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres a Lino W. Pomares Cushman y otras personas del mismo apellido, a requerimiento de los recurrentes Elia Enoida Calcagno de Tirado y compartes, mediante actuación del alguacil Luis Arvelo, para los fines del presente recurso de casación; y **Segundo:** Condena a los recurrentes ya indicados al comienzo de este fallo al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Milciades Duluc y Félix Tomás del Monte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Santos Castillo.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo.

Recurridos: Sucesores de Jacinta González.—

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la casa N° 32 de la calle Erciná Chevalier, de esta ciudad, cédula N° 23992, serie 1, sello número 609839, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, (Decisión N° 1), en relación con las Parcelas N° 60, posesiones a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, ll, m, n, ñ, o, p, q, r; número 61, posesiones a, b,

c, d; y número 62, posesiones a, b, c, d; del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de Luperón, sección y sitio de "Las Lagunas", lugar de "Gualetico", provincia de Puerto Plata), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Diógenes del Orbe hijo, cédula número 24215, serie 47, sello número 15427, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Diógenes del Orbe hijo, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán, así como el escrito de ampliación de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el mismo abogado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara en defecto a los recurridos Sucesores de Jacinta González, señor Mateo Francisco, Aurelio Reynoso, Encarnación Reynoso, Benito Mora, Clemente Lantigua, Ceferina Vásquez, los Sucesores de Juan Reynoso y los de Natalio Reynoso y el señor Silvano Reynoso, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229, 2231, 2236, 2237 y 2240 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de la orden de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y previas las formalidades legales correspondientes, se procedió al saneamiento y adju-

dicación de títulos de propiedad de una porción de terreno ubicada en la común de Luperón, provincia de Puerto Plata, actualmente designada Distrito Catastral N° 4 de la común de Luperón; b) que los peticionarios señor Ramón Santos quien actuó también en represención de los Sucesores de Damián Santos, Lorenzo Rojas y Colasa González, depositaron con la petición de esa prioridad, entre otros documentos, los siguientes: 1.— Una copia expedida por el Notario Público G. Ernesto Jiménez, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno, del acta del Escribano Público de Puerto Plata Rafael Garrido, de fecha tres de mayo de 1882, según el cual, comparecieron, de una parte, Gregorio Peralta y José María Féliz, y de la otra, Gregorio Rojas, cuyas generales constan, y declaró el primero “que su finado padre Santiago Peralta que falleció hacia como 20 años, le vendió después de la separación de los haitianos al dicho José María Féliz, un derecho y propiedad de 25 pesos fuertes de terrenos comuneros en el lugar nombrado el Cerrito . . . quien los vendió tiempo después, al difunto Lorenzo Rojas por la suma de cincuenta pesos . . . que le consta que su citado padre no le otorgó escritura de venta pero sí le traspasó el título antiguo que poseía, el mismo que pasó a manos del difunto Lorenzo Rojas, y hoy se encuentra en las de su hijo Joven Rojas, por cuyo motivo ha comparecido a ratificar la venta que hizo su padre; y declaró José María Féliz que cuanto deja dicho el señor Gerónimo Peralta, es muy cierto”, . . . y que él vende “a favor de la viuda Nicolasa González y de sus hijos” . . . los mencionados 25 pesos de terrenos; 2.— Una certificación expedida, por el Conservador de Hipotecas de Puerto Plata, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, que se refiere al acto del treinta y uno de agosto de mil novecientos diecisiete, instrumentado por el Notario Público José Leandro García, por el cual José Abréu a nombre de Francisco Gómez, vende a Damián Santos, cien pesos de derechos de acción y propiedad del sitio de “Las Lagunas”, donde llaman “Gualetico”; . . . por el precio de

cient pesos; y dicho acto contiene las siguientes notas: **Se** ha reconocido por los herederos de José María Reynoso que éste vendió a Patria Veloz y sus hermanos diez pesos de terreno; **Blas Santos** vendió a Antonio Brito cinco pesos, y José María Reynoso dos pesos y medio a Herminia Veloz; **Blas Santos** vendió a G. González cinco pesos; **Encarnación Santos** heredó de José María Reinoso diecinueve pesos veinte centavos; **María de Jesús Reinoso** vendió a Juan Acosta quince pesos; y **Cecilia González** vendió al mismo Acosta dos pesos y medio; **Aurelio Reinoso** heredó de José María Reinoso diecinueve pesos veinte centavos; **Silvano Reinoso** declaró que Blas Santos vendió a Felipe Santos ocho pesos; **Natalio Reinoso** ha heredado de José María Reinoso dos pesos sesenta centavos; y **Que** se rebajó para la señora María de Jesús Reinoso un peso; todos, deducidos, de este documento; y 3.— Una certificación expedida por el Agrimensor Enrique A. Curiel en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que se refiere a que en la partición del sitio de "Las Lagunas" figuran algunas Parcelas que se indican en la misma Certificación, con un número de ocupantes de aquel entonces y en las cuales se adjudicaron diversas fracciones de las acciones correspondientes a los sucesores de Damián Santos y Nicolasa González; c) que ante el Juez de Jurisdicción Original designado para el caso, las Parcelas Nos. 60, 61 y 62 del referido Distrito Catastral, fueron reclamadas en su totalidad por los dichos Sucesores de Damián Santos y de Nicolasa González, viuda de Lorenzo Rojas; la primera en contradicción con los Sucesores de Jacinta González, Serapio Rojas, Simona Gómez, Elisia, Nereida, Polibio Antonio y Víctor Cruz, Mélida Cruz, Mateo Francisco, Sucesores de Severino Rodríguez, Aurelio Reynoso, Alejandro de Aza, Telésforo Gómez, Encarnación Reinoso, Masú Reinoso, Benito Mora, Clemente Lantigua, Sucesores de Benito Gómez, Ismael Román, Ciriaco Acevedo, Seferina González, Teófilo Rodríguez, Andrés Ayala, Rafael Varona, Deogracia Rojas, Agustín San-

tos, Herminia Vélez y Sucesores de Juana Reinoso; la segunda, en contradicción con los Sucesores de Natalio Reynoso, Sucesores de Ramón Santos, y Sucesores de Gregorio Naceanceno; y la tercera, en contradicción con los señores Telésforo Gómez, Sucesores de Eusebio Gómez, Augusto Rosa Tineo y Luis Toribio; d) que los Sucesores Santos y González fundaron su reclamación en la adjudicación que alegaron que les fué hecha en la mensura ordinaria a Damián Santos; e) que por su parte, sus contradictores, formularon sus reclamaciones amparados en la más larga prescripción; y f) que por la Decisión N° 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se rechazó las pretensiones de los mencionados Sucesores de Damián Santos y de Nicolasa González, viuda de Lorenzo Rojas y se ordenó el registro del derecho de propiedad de esas tierras en favor de sus contradictores, en la forma y proporción expresadas en su dispositivo, el cual se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el doctor Miguel Angel Taveras Rodríguez en fecha 16 de octubre de 1954, a nombre de los Sucesores de Damián Santos y de Nicolasa González viuda Lorenzo Rojas, en cuanto a las Parcelas Nos. 60, 61 y 62; por los señores Rafael Varona y Deogracia Rojas, por sí y en representación del señor Agustín Santos, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto a la Parcela N° 60, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo, es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas las apelaciones interpuestas: el 16 de octubre de 1954 por el Dr. Miguel Ramón Taveras Rodríguez, a nombre de los Sucesores de Damián Santos y Nicolasa González viuda Rojas, en cuanto a las Parcelas Nos. 60, 61 y 62; y el 30 de septiembre del

mismo año (1954) por los señores Rafael Varona y Deogracia Rojas, respecto de la Parcela N° 60; todas del Distrito Catastral N° 4 de la Común de Luperón; SEGUNDO: Se confirma la Decisión N° 1 de Jurisdicción Original, de fecha 17 de septiembre de 1954, cuyo dispositivo dice así: "PARCELA NUMERO 60: Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Damián Santos y de Nicolasa González Viuda de Lorenzo Rojas, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Sainaguá, común de San Cristóbal, Las Lagunas de Villa Isabela, común de Luperón, sobre la totalidad de los terrenos que constituyen esta Parcela, por improcedente e infundada; POSESION a): Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en seis bohíos, canas, árboles frutales, yerba de guinea, cercas de alambres y empalizadas, en favor de los Sucesores de Jacinta González, domiciliada y residente en Gualetico, común de Luperón, en comunidad y para que se dividan conforme a su derecho; POSESION b): . . . en favor de Serapio Rojas); POSESION c): . . . (en favor de Simona Gómez); POSESION d): . . . (en favor de Elisia, Nereida, Polibio Antonio y Víctor Cruz); POSESION e): . . . (en favor de Mélida Cruz);— POSESION f): Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en árboles frutales, dos bohíos, cercas de maya y alambres y yerba de guinea, en favor de Mateo Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas, paraje de Gualetico, Común de Luperón; POSESION g): . . . (en favor de los Sucesores de Severino Rodríguez); POSESION h): Que debe ordenar y ordena el registro del decheo de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de cana, árboles frutales, yerba de guinea, empalizadas y canas, en favor de Aurelio Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado con Filomena Perdomo, agricultor, domicilia-

do y residente en La Isabela, común de Luperón; POSESION i): ... (en favor de Alejandro de Aza; POSESION j): 1.— Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por Telésforo Gómez, dominicano, mayor de edad, casado con Victoria Prats Gómez, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas, común de Luperón, cédula N° 79, serie 40, sello N° 0,92, en cuanto al terreno que constituye esta posesión con sus mejoras, por improcedente e infundada; y 2.— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras consistentes en yerba de guinea y cercas de alambres, en favor de Encarnación Reynoso y Masú Reynoso, de generales ignoradas, domiciliadas y residentes en Las Lagunas, común de Luperón; POSESION k): Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, canas, cercas, de alambres y de maya y un bohío, en favor de Benito Mora, dominicano, mayor de edad, casado, con Laura Rojas, agricultor, domiciliado y residente en Villa Isabela, común de Luperón;— POSESION l): Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, y cercas, en favor de Clemente Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado con Juliana Rodríguez, agricultor, comerciante, domiciliado y residente en Gualetico, común de Luperón; POSESION ll): ... (en favor de los Sucesores de Benito Gómez); POSESION m): ... (en favor de Ismael Román Mora); POSESION n): ... (en favor de Ciriaco Acevedo); POSESION ñ): Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, árboles frutales, dos bohíos, y cercas de maya, en favor de Seferina Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Gualetico, Común de Luperón; POSESION o): ... (en favor de Teófilo Rodríguez); POSESION p): ... (en favor de Andrés Ayala

y una mejora en favor de Rafael Varona. Deogracia Rojas y Agustín Santos); POSESION q) . . . (en favor de Herminia Velez); POSESION r): Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, palmas, árboles frutales, un bohío, cercas de maya y alambres, en favor de los Sucesores de Juana Reynoso, domiciliada y residente en las Lagunas de Gualetico, común de Luperón, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho;— PARCELA NUMERO 61: Que debe rechazar y rechaza, las reclamaciones formuladas por los Sucesores de Damián Santos y de Nicolasa González Viuda de Lorenzo Rojas, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Sainaguá, común de San Cristóbal, Las Lagunas de Villa Isabel, común de Luperón sobre la totalidad de los terrenos que constituyen esta parcela, por improcedente y mal fundada; POSESION a) que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en canas, cocos, palmas, yerba de guinea, árboles frutales, una casa de madera, techada de cana, en favor de los Sucesores de Natalio Reynoso, domiciliadas y residentes en Gualetico, común de Luperón, en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho; POSESION b): 1. —Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Ramón Santos, domiciliados y residentes en Las Lagunas, común de Luperón, en cuanto al terreno que constituye esta posesión, por improcedente e infundada;— 2.— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en dos casas de madera, techadas de cana, palmares, árboles frutales, yerba de guinea, y cercas de maya, en favor de Silvano Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, con Altagracia Baldyn, agricultor, domiciliado y residente en Villa Isabela, Común de Luperón; POSESION c): Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta posesión con sus mejoras, consistentes en

palmas, robles, un bohío, y cercas de maya, en favor de Encarnación Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Isabela, común de Luperón; POSESION d): ... (en favor de los Sucesores de Gregorio Naseaceno); — PARCELA NUMERO 62: Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por los Sucesores de Damián Santos y de Nicolasa González Viuda de Lorenzo Rojas, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Sainaguá, común de San Cristóbal, Las Lagunas de Villa Isabela, común de Luperón, sobre la totalidad de los terrenos que constituyen esta Parcela, por improcedente e infundadas; POSESION a); ... (en favor de Telésforo Gómez; POSESION b): ... (en favor de los Sucesores de Eusebio Gómez); POSESION c); ... (en favor de Augusto Rosa Tineo); POSESION d): ... (en favor de Telésforo Gómez, la cantidad de 16 Has. 72 As., 65 Cas., con sus mejoras y el resto en favor de Luis Toribio, con sus mejoras)";

Considerando que previamente a la articulación de los medios en que se funda el presente recurso de casación, el recurrente ha expuesto en el memorial correspondiente lo siguiente: "a) que en las posesiones b, c, d, e, g, i, ll, m, n, o, p, q, de la Parcela Número 60, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley en cuanto adjudicó por prescripción a terceros adquirentes de buena fé"; "b) que en la posesión 'd', de la Parcela N° 61, también aplicó con justicia el derecho"; y "c) que en la Parcela número 62 con todas sus posesiones, aplicó igualmente la ley"; "que por tanto, este recurso de casación solo se contrae a la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, sobre las posesiones a, f, h, j, k, l, ñ, r, de la Parcela N° 60; y sobre las posesiones a, b, y c de la Parcela N° 61";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 2231, 2236, 2237 y 2240 del Código Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal";

Considerando, en cuanto al primero de dichos dos medios de casación, por el cual el recurrente invoca la "violación de los artículos 2231, 2236, 2237 y 2240 del Código Civil"; que dicho recurrente aduce en síntesis, que aún cuando los intimados invocaron en el curso del saneamiento la prescripción en ayopo de sus derechos, ellos iniciaron su posesión a título de accionistas del sitio de "Las Lagunas", como herederos de José María Reynoso que como se demuestra por actos del dos de julio de mil ochocientos veintinueve y treinta y uno de agosto de mil novecientos diecisiete depositados en el expediente hubo esas tierras amparado por el título de Damián Santos; que en ese aspecto, el Tribunal Superior de Tierras violó los referidos textos legales, en el sentido de que nadie puede prescribir contra su propio título ni alegar una causa distinta del origen de sus derechos; que la prescripción en semejante caso era inaceptable, ya que se trataba de accionistas de un sitio comunal, que alegaron esa calidad, no obstante invocar la prescripción; pero,

Considerando que el copropietario indiviso puede adquirir por prescripción la propiedad exclusiva de la cosa común, por el solo efecto de una posesión exclusiva **animo domini**, durante el tiempo requerido para prescribir, y sin que sea necesaria una intervención de su título; que, la intervención del título, sólo es exigida a aquellos que detienen la cosa a título precario; pero no a aquellos que han gozado de un modo exclusivo y durante el lapso de la prescripción de la cosa común; noción esta última de la cual ha hecho aplicación el artículo 816 del Código Civil, el cual se refiere al principio general de la prescripción que el comunista puede invocar como toda otra persona;

Considerando que en la especie sometida al Tribunal **a quo** los jueces del fondo apreciaron en hecho que los reclamantes de las porciones de terreno de que se trata, poseyeron por su propia cuenta y no tenían por tanto una posesión equívoca, lo que en derecho justifica plenamente que dichos reclamantes pudieran prescribir sus respectivas

porciones de terreno, aún en contra y en perjuicio de los Sucesores de Damián Santos y de Nicolasa González Viuda de Lorenzo Rojas; que, en efecto, en el fallo impugnado se dió por establecido, que según la propia declaración de Ramón Santos Castillo, el actual recurrente en casación, "sus ascendientes no tuvieron nunca la posesión de los terrenos reclamados", y por otra parte, que, "sus numerosos contendientes han probado... en forma legal, que han poseído sus respectivas porciones, de manera 'pública, continua, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y a título de dueños';

Considerando que, por otra parte, pertenece a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si estos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** después de comprobar que los numerosos contradictores de Damián Santos y de Nicolasa González Viuda de Lorenzo Rojas, tenían una posesión inequívoca y a título de dueños, que reunían los demás caracteres exigidos por la ley, ha podido, sin incurrir en ninguna de las violaciones que el recurrente invoca por el presente medio de casación, adjudicar a esos reclamantes sus respectivas posesiones dentro de las parcelas de que se trata, por lo cual el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación el recurrente invoca "falta de base legal" y aduce que el Tribunal **a quo** "al desconocer la situación jurídica que creaba la dualidad de derechos invocados, la de accionista y la prescripción, y al no tomar en consideración los documentos sometidos por los mismos reclamantes, donde se perfila la violación de los referidos artículos del Código Civil (los invocados en el primer medio), desconoció elementos sustanciales de la causa, que pudieron, de haberlos estudiado, llevar a una solución distinta el litigio"; pero,

Considerando que por cuanto ha sido expuesto con ocasión del examen del primer medio de casación, se ha evi-

denciado que no existe en el presente caso la pretendida dualidad de derechos con que según el recurrente actuaron sus contradictores en la reclamación de las porciones de terreno de que se trata; que, por el contrario, en el fallo impugnado se dió por establecido mediante las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que dichos reclamantes en todo momento invocaron ante los jueces del fondo la prescripción, habiéndosele así adjudicado los terrenos en virtud de que poseyeron por su propia cuenta y no por la de Damián Santos y de Nicolasa González Viuda de Lorenzo Rojas; que la sentencia impugnada en cuanto adjudicó a esos diversos reclamantes sus respectivas porciones de terrenos contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, los cuales han justificado, por tanto, su decisión;

Considerando que no procede la condenación en costas del recurrente, en vista de que los recurridos hicieron defecto y esta condenación no puede ser en la especie pronunciada de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Castillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Catalina Villanueva y Martina de los Santos.—

Abogado: Dr. Cesáreo A. Contreras.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Villanueva, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N° 3076, serie 5, sello N° 973530, y Martina de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N° 2904, serie 5, sello N° 820039, ambas domiciliadas en la sección de Don Juan, municipio de Monte Plata, provincia Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Sobresee, de acuerdo con el artículo 269 de la Ley

de Registros de Tierras, el conocimiento de la presente causa, hasta tanto el Tribunal de Tierras decida respecto del derecho de propiedad que alegan tanto la parte civil constituida, señor Leonte Castro, como las prevenidas Catalina Villanueva y Martina de los Santos; en razón de que, la propiedad en la que se introdujeron dichas prevenidas y cometieron el robo de cosechas, según lo pretende la parte civil en sus conclusiones, aquellas la reclaman a título de herederas de uno de sus causantes, y la aludida propiedad está en proceso de mensura catastral; y Segundo: Reserva las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Cesáreo A. Contreras, cédula N° 4729, serie 8, sello N° 16875, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Cesáreo A. Contreras, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha once de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Cesáreo A. Contreras, abogado de las recurrentes, en el cual se invoca el siguiente medio: “Falta de base legal: Exposición incompleta de los hechos. Insuficiencia de motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del Art. 269 de la Ley de Registro de Tierras, y de los principios que rigen el sobreseimiento”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269 de la Ley de Registro de Tierras; 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las recurrentes sostienen en apoyo de los medios de su recurso lo siguiente: 1) Que el único motivo jurídico que contiene la sentencia impugnada para

justificar el reenvío a fines civiles, es el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, y que dicho texto legal lo que establece es una "regla de competencia destinada a deslindar los campos de la competencia entre los dos órdenes de tribunales civiles igualmente competentes para fallar sobre esas cuestiones. . . el Tribunal de Tierras. . . para los predios bajo mensura catastral, y los tribunales ordinarios, para los predios que no están bajo mensura catastral"; pero que "en manera alguna dicho texto de ley modifica las reglas tradicionales que rigen la forma de proceder de los tribunales represivos apoderados del conocimiento de una infracción penal en la instrucción de la cual se haya presentado alguna cuestión de propiedad o posesión"; 2) Que la excepción perjudicial no fué propuesta personalmente en sus conclusiones por las partes en causa; y 3) Que "la cuestión debe ser de tal naturaleza que de su solución dependa el carácter delictuoso o no del hecho que se juzga"; que para determinar si "esta condición se encuentra reunida, la Corte de Apelación ha debido examinar si los otros elementos de la infracción. . . estaban suficientemente caracterizados", y que de haber analizado el elemento intencional, característico de la infracción de robo hubiera tenido. . . que descargar a las acusadas por no estar caracterizada la infracción"; pero,

Considerando que cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a las propiedades inmobiliarias, el prevenido sostiene que él tenía el derecho de hacer lo que se le reprocha, invocando como medio de defensa sea un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; que, además, no es indispensable que el prevenido haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, que es suficiente que éi haya alegado su derecho de propiedad o un derecho real y que este pedimento sea serio;

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua** ha proclamado en el fallo impugnado que “tanto el querellante Leonte Castro, como las prevenidas Martina de los Santos y Catalina Villanueva alegan tener derechos sobre la propiedad de la parcela objeto de la querrela, el primero porque dice haber comprado a Enemencio de los Santos, y las otras, en su calidad de herederas de la finada Petronila Alcántara”; que además en dicho fallo se deja constancia de que se trata de una sucesión indivisa y que Enemencio de los Santos no podía vender otros derechos que no fueran los que proporcionalmente les corresponden, como coherederos de Petronila Alcántara”, y de que “Leonte Castro ha presentado. . . como prueba de su derecho, un documento instrumentado por el Notario Público. . . Lic. Eurípides Roques Román, en el cual se hace constar que la parcela aludida se halla en curso de mensura catastral”; que, finalmente, es obvio que el derecho de propiedad alegado por las prevenidas, de ser reconocido por la jurisdicción competente, despojaría al hecho que se les imputa de su carácter delictuoso; que, en tales circunstancias, estando reunidas las condiciones a las cuales se subordina el reenvío a fines civiles, la Corte **a qua**, no podía estatuir sobre el fondo, y al sobreseer, por tanto, el fallo de la acción pública hasta cuando el Tribunal de Tierras estatuyera sobre el derecho de propiedad alegado por las partes en causa, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen las excepciones prejudiciales;

Considerando que, por otra parte, de conformidad con estos principios la Corte **a qua** no podía, como el sobreseimiento se imponía, examinar el fondo de la prevención, lo cual era indispensable para determinar si las prevenidas obraron o no con intención delictuosa; que solamente después que la sentencia sobre la cuestión civil de propiedad decidiese que dichas prevenidas no son propietarias, sino el querellante, será cuando podía el tribunal apoderado de la acción pública estatuir sobre los demás elementos de la infracción;

Considerando que, en tales condiciones, e independientemente de la aplicación que hizo la Corte a **qua** del art. 269 de la Ley de Registro de Tierras, los jueces del fondo han justificado legalmente su decisión sin incurrir en las violaciones denunciadas por las recurrentes, ni en ninguna otras que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalina Villanueva y Martina de los Santos contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 1955

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bienvenido Soto.

Abogado: Lic. Milcíades Duluc.

Recurrido: La Casa Liquito & Co., C. por A.

Abogado: Dr. José del Carmen Peguero.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Soto, dominicano, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula número 39878, serie 1ª, seilo número 65174, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de julio de

mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Milciades Duluc, cédula número 3805, serie 1, sello número 29643, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Pedro Fanduiz, cédula número 19672, serie 56, sello número 33704, en representación del Dr. José del Carmen Peguero Peña, cédula número 65, serie 22, sello número 569761, abogado de la parte recurrida, la Casa Liquito & Co., C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, incisos 2 y 21, y 79 del Código Trujillo de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Bienvenido Soto contra la Casa Liquito & Co., C. por A., previo el preliminar de conciliación que indica la ley en materia laboral, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre el obrero Bienvenido Soto y la Casa Liquito & Cía., C. por A., por culpa de ésta; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena a la Casa Liquito & Cía., C. por A., a pagarle al obrero Bienvenido Soto, las sumas correspon-

dientes al plazo de desahucio y auxilio de cesantía, o sean veinticuatro días de salario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$12.00 (doce pesos) semanales; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la mencionada demandada, a pagarle al obrero Bienvenido Soto, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho obrero, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder esta suma de los salarios correspondiente a tres meses; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Casa Liquito & Cía., C. por A., a pagarle al obrero Bienvenido Soto, una suma igual a nueve días de salarios por concepto de vacaciones, a razón de RD \$12.00 (doce pesos) semanales. QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Casa Liquito & Cía., C. por A., al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la compañía demandada; c) que el tribunal de apelación antes de dictar su fallo sobre el fondo ordenó la comparecencia personal de las partes y una nueva información testimonial, en adición a la que se había practicado en primera instancia, medidas que fueron cumplidas oportunamente;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo:— "FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por la Casa Liquito Co., C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, de fecha 17 de noviembre de 1954, dictada en favor de Bienvenido Soto; y, en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, revoca la sentencia recurrida, desestimando, por infundadas, las conclusiones de la parte intimada;— Segundo: Condena a esta parte intimada al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se van a indicar en seguida: 1º: Falsa aplicación de los artículos 78, inciso 1, y 21, del Có-

digo Trujillo de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.— 2º: Violación de los artículos 77 y 83, del Código Trujillo de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando que en los medios invocados en el memorial de casación, los cuales se reúnen para su examen por la relación que tienen entre sí, se alega, en síntesis, que el patrono, la Casa Liquito & Co., C. por A., despidió injustificadamente al trabajador Bienvenido Soto, actual recurrente; y expresa en este sentido en el primer medio: a) "que de los hechos y circunstancias del proceso, no se desprende ninguna falta lesiva al patrono, ni nada que implique incapacidad, o falta de dedicación en las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador, ya que una reducción de precio en un artículo, ó una equivocación o error en el mismo, a no ser que se descubra un acuerdo doloso para perjudicar el dueño, lo que no puede inducirse en la especie, no constituye una falta grave, primero, por la pequeña cantidad del artículo vendido, y segundo: por la buena fé que hubo en la operación"; b) que en el fallo impugnado se han desnaturalizado los hechos de la causa, respecto de la frase atribuida al recurrente, en relación con la venta y la calidad de la mercancía; y en el segundo medio prosigue diciendo que "la sentencia impugnada no tuvo en cuenta estos hechos: a) que vender un empleado al precio normal de un establecimiento, como lo hacían todos los dependientes del mismo, un artículo, NO ES UNA FALTA, ni constituye una incapacidad; b) que una reducción, equivocación o error en el precio de un artículo, sobre todo cuando el empleado de buena fé, se aviene a subsanarlo, cargándose la diferencia que pueda haber en esa operación, tampoco constituye la más ligera falta, lesiva para el patrono"; pero,

Considerando que el tribunal de apelación para justificar su fallo da los siguientes motivos: "que del estudio del expediente, particularmente de la declaración de los testigos, cuyas deposiciones han sido debidamente ponderadas

por este Tribunal, son constantes los siguientes hechos: que en ocasión de estar vendiendo el trabajador demandante unas hebillas a un cliente, el patrono que estaba presente, constató que las estaba detallando a casi la mitad de su precio, por lo cual surgió una discusión acalorada y terminó con el despido del citado trabajador, por entender el patrono que con ello cometía una falta; que no puede ser aceptada, como justificación de tal variación del precio de la mercancía, el alegato del empleado de que 'las vendía a ese precio porque entendía que no valían más, dada su calidad', puesto que eso era tomarse una atribución que no le correspondía, y que, indudablemente, lesionaba los intereses del patrono; que tampoco probó el trabajador su afirmación de que el comprador de las hebillas había sostenido que se las había comprado así al dueño, pues precisamente, lejos de eso, un testigo del informativo declaró que el comprador había afirmado el día del caso, en la tienda, que él se las compraba 'a ese empleado a ese precio'; que, de todo lo anteriormente expuesto, es cierto que, en la especie, el hecho anotado constituye una falta a cargo del trabajador, cuando menos, demostrar una falta de dedicación a sus labores o una ineficiencia o incapacidad, al fijarle a un artículo, por su propia cuenta, un precio, que resultaba lesivo al patrono; por lo cual el despido fué justificado";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de los testimonios producidos regularmente en la causa, y que les han servido para formar su convicción; que, en la especie, el hecho retenido por el juez *a quo* de que el trabajador le dijo al patrono cuando éste comprobó que aquél estaba vendiendo las hebillas a casi la mitad de su precio "que las vendía a ese precio porque entendía que no valían más, dada su calidad" es un hecho que constituye una falta grave en el servicio contratado, puesto que se arrogaba una facultad que no tenía, conducente a lesionar los intereses del patrono;

Considerando que en presencia de una expresión semejante, la cual produjo una discusión acalorada entre el pa-

trono y el trabajador, el juez **a quo** no desnaturalizó el verdadero sentido de dicha expresión como se pretende, al darle el carácter legal que le atribuyó, ni podía tampoco el mismo juez, en tales condiciones, atribuir a error o a equivocación del trabajador la reducción de precio de la mercancía; que, por tanto, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de los artículos 78, inciso 21, y 79 del Código Trujillo de Trabajo, al declarar justificado el despido del trabajador, sin responsabilidad alguna para el patrono;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Soto, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Campos Cruz.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos S;ánchez y Sánchez, Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Campos Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N° 8675, serie 54, sello N° 174991, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a), y párrafos II y IV de la Ley N° 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del actual recurrente, dictó en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Campos Cruz de generales anotadas, a sufrir la pena de tres (3) días de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$10.00 y la cancelación de la licencia, por un período de dos (2) meses a partir de la extinción de la pena, por el hecho de haber violado las disposiciones conteridas en art. 3 de la Ley N° 2022; Segundo: Que debe condenar a dicho prevenido al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en grado de apelación, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Campos Cruz contra sentencia de fecha 23 de agosto del año 1955, que lo condenó a 3 días de prisión y multa

de RD\$10.00 y cancelación de la licencia por 2 meses y costas, por violación al artículo 3 de la Ley N° 2022; Segundo: Que debe modificar y modifica la aludida sentencia y actuando por propia autoridad declara al nombrado Juan Campos Cruz culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con vehículos de motor, que curaron después del primer día y antes del décimo día, en perjuicio del menor Germán Reyes; Tercero: Que debe condenar y condena al acusado Juan Campos Cruz, como consecuencia de su reconocida culpabilidad, a sufrir 3 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$3.00, reconociendo imprudencia de parte de la víctima; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del acusado Juan Campos Cruz, para manejar vehículos de motor por un período de un mes, a partir de la fecha de la extinción de la pena principal; Quinto: Que debe condenar y condena, al acusado al pago de las costas procedimentales”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, de acuerdo con los elementos de prueba que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de agosto del año 1955, como a las 7 de la noche partieron de esta ciudad de Santiago hacia Puerto Plata en una camioneta los nombrados Juan Campos Cruz, Rafael Ulises Ricardo Espailat y el menor Germán Reyes; b) Que el nombrado Juan Campos Cruz era el conductor de la mencionada camioneta, quien compartía el asiento delantero con el señor Rafael Ulises Ricardo Espailat mientras el menor se ubicó en la cama o parte trasera del vehículo utilizada para conducir carga; c) Que al llegar al lugar denominado La Cumbre, los ocupantes del asiento volvieron la cara atrás y no vieron en la cama de la camioneta al menor Germán Reyes por cuyo motivo se detuvieron y volvieron hacia atrás; d) Que cerca ya de esta ciudad de Santiago se enteraron de que el menor había sido recogido, en la carretera, por otro vehículo y llevado al Hospital de niño Rhadamés; e) Que el chófer Juan

Campos Cruz admite conocía era un peligro para el menor Germán Reyes ocupar la parte trasera de la camioneta en el viaje que iba a realizar; que se lo advirtió a dicho menor y que al fin accedió ante el deseo del menor de ir contemplando la carretera; y f) Que el hecho de advertir al menor el peligro no redime al acusado de la imprudencia que cometía conjuntamente con el menor”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** está caracterizado el delito de golpes por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3; letra a), de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de tres días de prisión y tres pesos de multa, y al ordenar además que se mantenga la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por el término de un mes, a partir de la extinción de la pena principal, después de haber retenido la falta de la víctima como circunstancia atenuante de su culpabilidad, al tenor del párrafo 11 del citado artículo 3, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación del inciso a) y de los párrafos II y IV del artículo 3 de la antes mencionada ley;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Campos Cruz contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de mayo de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Johan Godart Van Gent.—

Abogados: Dres. Orlando A. Cruz Franco y Salvador Jorge Blanco.

Recurrido: Minerva Díaz Minaya.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Godart Van Gent, holandés, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula N° 520, serie 31, sello N° 15122, contra sentencia pronunciada en

atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha treinta de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduz, portador de la cédula N° 19672, serie 56, sello N° 33704, en representación de los Dres. Orlando A. Cruz Franco, portador de la cédula N° 36449, serie 31, sello N° 1561, y Salvador Jorge Blanco, portador de la cédula N° 37108, serie 31, sello N° 30802, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, portador de la cédula N° 42155, serie 1ra., sello N° 23646, en representación del Lic. J. Gabriel Rodríguez, portador de la cédula N° 4607, serie 31, sello N° 3987, abogado de la recurrida Minerva Díaz Minaya, mayor de edad, dominicana, de oficios domésticos, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portadora de la cédula N° 2277, serie 31, sello N° 990444, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diez de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Dres. Orlando A. Cruz Franco y Salvador Jorge Blanco, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado de la recurrida Minerva Díaz Minaya;

Visto el memorial de ampliación presentado por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistas los artículos 1, 2 y 12, de la Ley de Divorcio N° 1306-bis, de 1937, y 1 y 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda de divorcio intentada por Minerva Díaz Minaya de Van Gent, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres de ambos esposos e injurias graves de parte del esposo demandado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, y previas las formalidades de ley, dictó sentencia en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido como consecuencia, Debe: a) admitir como en efecto admite el divorcio entre los cónyuges: Johan Godart Van Gendt y Minerva Díaz Minaya de Van Gendt, por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres e injurias graves, de parte del esposo demandado, con todas sus consecuencias legales; b) condenar como al efecto condena al esposo demandado, señor Johan Godart Van Gendt a pagar a la esposa demandante, las sumas de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) como provisión ad-litem y treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales, como pensión alimenticia mientras dure el procedimiento de divorcio; c) otorgar como al efecto otorga la guarda y cuidado de las menores Annie Violet e Ingrid Astrid, de diez (10) y ocho (8) años de edad, respectivamente, procreadas por ambos cónyuges, a la esposa demandante, por convenir al interés de las expresadas menores; y fijar en provecho de las mismas, una pensión alimenticia de cuarenta y cinco pesos oro (RD\$ 45.00), mensuales, con cargo a su padre, señor Johan Godart Van Gendt; Segundo: Ordena que la esposa demandante, señora Minerva Díaz Minaya de Van Gendt, comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia, previo el cumplimiento de las formalidades del ca-

so; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco por Johan Godart Van Gendt, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de enero del año en curso (1955), por el señor Johan Godart Van Gendt; Segundo: Admite el divorcio entre los cónyugues Johan Godart Van Gendt y Minerva Díaz Minaya solamente por la causa de incompatibilidad de caracteres, rechazando por improcedente, la de injurias graves; Tercero: Confirma la sentencia apelada en el sentido de condenar al esposo señor Johan Godart Van Gendt, a pagar a la esposa señora Minerva Díaz Minaya de Van Gendt, las sumas de setenticinco pesos oro como provisión **ad-litem** y treinta pesos oro mensuales, como pensión alimenticia mientras dure el procedimiento de divorcio; y modifica la sentencia apelada en el sentido de rebajar a la sur a de treinta y cinco pesos oro mensuales la pensión alimenticia que está obligado a pagar el señor Johan Godart Van Gendt, como padre de las referidas menores Annie Violet e Ingrid Astrid; Cuarto: Otorga la guarda y cuidado de las menores Annie Violet e Ingrid Astrid, de diez, y ocho años de edad, respectivamente, procreadas por ambos esposos, a la madre señora Minerva Díaz Minaya de Van Gendt, con la obligación de que dos veces por semana, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, envíe a dichas menores, a la residencia del padre, señor Johan Godardt Van Gendt; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer medio: Violación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil; Segundo medio: Desnaturalización de la confesión o declaración prestada por

el intimante y consecuentemente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 12 párrafo 1º letra b) de la Ley de Divorcio; Tercer medio: Violación por desconocimiento del artículo 12 párrafo 2º de la Ley de Divorcio y de los principios que rigen el derecho de visita en favor de los padres y sus fundamentos legales”;

Considerando en cuanto a los dos primeros medios, los cuales se reúnen para su examen, que el recurrente sostiene que la Corte **a qua** para otorgarle la guarda de las menores Annie Violet e Ingrid Astrid a la madre de las mismas Minerva Díaz Minaya y denegársela al padre, tomó en cuenta o se fundó en “unas pretendidas declaraciones emanadas de Johan Godart Van Gendt en una de las audiencias de primera instancia, pero que la Corte **a qua** no pudo usar como prueba esas declaraciones, porque la demanda incoada por Van Gendt en aquella ocasión, y de la cual se conoció en fecha 20 de septiembre de 1954 fué declarada inadmisibile por ser irregular, al no constar en ella el domicilio de Van Gendt; que al tomar en cuenta la Corte **a qua** esas declaraciones vertidas en un proceso que fué declarado nulo e irregular, violó los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, puesto que la confesión judicial debe constar en un proceso exento de vicios; que por otra parte, la Corte **a qua** ha naturalizado la confesión hecha por Van Gendt en la audiencia del 20 de septiembre de 1954 por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, porque Van Gendt declaró en aquella audiencia que “para la guarda de sus hijas, tengo hablada una buena ama de casa de 50 años de edad, y además pienso semi-internarlas en el Colegio ‘Sagrado Corazón de Jesús’, y que sin embargo, la Corte **a qua** desnaturaliza dicha declaración al afirmar que Van Gendt confesó, que si se le otorga a él la guarda de las referidas menores, estarán atendidas por una sirvienta”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** para atribuir la

guarda de las menores Annie Violet é Ingrid Astrid a la madre de dichas menores, se fundó para decidirlo así, después de ponderar soberanamente que en el presente caso las menores de que se trata estarán mejor atendidas en poder de la madre que en el del padre, en la circunstancia de que el divorcio fué pronunciado a favor de la madre por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y de conformidad en esto con lo que dispone a ese respecto la ley de Divorcio en su art. 12, párrafo 1º; que habiendo sido esas las razones fundamentales que tuvo la Corte **a qua** para atribuir a la madre la guarda de las menores, no tenía para que expresar otros motivos para atribuirle la guarda a la parte gananciosa; que, por tanto, nada importa que en la sentencia impugnada se expresara el vocablo "sirvienta" en vez de la expresión "ama de llaves" que Johan Godart Van Gendt empleó en el acta de decires, porque como se ha dicho ya, no fué éste el motivo básico que tuvo la Corte **a qua** para otorgar a la madre la guarda de sus hijas menores, y sí la de haber sido ella la litigante que obtuvo ganancia de causa; que, por ctra parte, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella está suficientemente motivada, y que la violación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, la desnaturalización de la confesión, y la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 12, párrafo 12, letra b) de la Ley de Divorcio, que se invocan en los dos primeros medios que acaban de ser examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio el recurrente sostiene que "al establecer la Corte **a qua** el... derecho de visita, para darle viabilidad a dicho derecho... ha debido indicar qué día de la semana... la señora Minerva Díaz estaba obligada a enviar a las menores a la residencia del padre"; y que, "cuando cualquier tribunal establece un derecho de visita tiene que establecer la sanción correspondiente contra el cónyuge a cargo de quien corre hacerla

cumplir"; que "al no haber la Corte **a qua** constreñido por uno de los medios que la ley pone al alcance de los jueces para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación de hacer. . . dicho derecho de visita carece de efectividad y de sentido práctico, y que por tanto la Corte **a qua** ha hecho una mala aplicación y ha desconocido el artículo 12 párrafo 2º de la Ley de Divorcio y los principios relativos al derecho de visita"; pero,

Considerando que al disponer la Corte **a qua** en la sentencia impugnada que la madre que tiene la guarda de las menores deberá enviarlas dos veces por semana a la residencia del padre, no estaba obligada a indicar los días de la semana, en que las menores debían visitar a su padre, ni tampoco a ordenar, de oficio, ninguna medida de constreñimiento para asegurar su cumplimiento; que al estatuir de ese modo la Corte **a qua** no ha podido violar el artículo 12 párrafo 2º de la Ley de Divorcio, cuyo texto al disponer que "sea cual fuere la persona a quien se confíe la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de éstos, y están obligados a contribuir a ello en proporción con sus recursos", no regula el derecho de visita de los menores a sus padres en caso de divorcio, ni traza normas, ni impone sanciones en caso de incumplimiento; que, por tanto, el medio basado en la violación de dicho texto, carece también de fundamento al igual que los anteriores, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Godart Van Gendt, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes en litis.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de noviembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Ramón Amézquita y Ramón Antonio Amézquita.

Abogado: Dr. Rubén Alvarez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia; 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Amézquita y Ramón Antonio Amézquita, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Sabana Rey, del municipio y provincia de La Vega, cédula Nos. 25267 y 22454, serie 4, respectivamente, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha

veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Rubén Alvarez, abogado, cédula N^o 46696, serie 1ra., sello número 33155, a nombre y representación de los recurrentes Juan Ramon Amézquita y Ramón Antonio Amézquita, en la cual no se invocca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fueron sometidos a la acción de la justicia los recurrentes Juan Ramón Amézquita y Ramón Antonio Amézquita, "prevenidos del delito de robo de cosecha no desprendida en perjuicio de Gregorio Aracena"; b) que apoderada del caso la Cámara Peral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció de él en la audiencia del día veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y lo decidió por sentencia de fecha veintiocho del mismo mes y año citados, cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos ahora recurrentes, la Corte a **qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en el aspecto penal la

sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó a los prevenidos y apelantes Juan Ramón Amézquita y Ramón Antonio Amézquita, de generales conocidas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de robo de cosechas no desprendidas en perjuicio de Gregorio Cosme Aracena; y obrando por propia autoridad, descarga a los referidos Juan Ramón Amézquita y Ramón Antonio Amézquita del delito que se les imputa por no haberlo cometido; TERCERO: Condena a los aludidos Juan Ramón Amézquita y Ramón Antonio Amézquita al pago de una indemnización de treinta pesos en favor de la parte civil constituida, señor Gregorio Cosme Aracena por subsistir falta civil no obstante su descargo; y CUARTO: Declara de oficio las costas penales y condena a dichos procesados al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón B. García G., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa; a) “que... no se encuentra caracterizado el delito de robo puesto a cargo de los prevenidos, en razón de que la tumba y tentativa de aprehensión de los frutos la hicieron los mismos en la creencia de que aún el cuadro que tenía a su cargo el agraviado y parte civil estaba comprendido en el contrato concertado por su padre Domingo Amézquita, lo cual quita al delito el elemento moral de la intención”; y b) “que no obstante faltar uno de los elementos constitutivos del delito subsiste a cargo de los prevenidos falta civil que causó daño al agraviado y parte civil Gregorio Cosme A., falta que consiste en haber procedido a la tumba de los plátanos dentro del cuadro del citado agraviado sin cerciorarse antes cual era la verdadera posición de Cosme frente al padre de ellos, to-

da vez que hacía más de un año y medio que Cosme venía tratando directamente con el propietario de la tierra acerca de la entrega de los frutos que él debía hacer”;

Considerando que los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua caracterizan la existencia de una falta civil imputable a los recurrentes, que causó un daño a Gregorio Cosme Aracena, constituido en parte civil, que ha sido estimado soberanamente por los jueces del fondo en la suma de treinta pesos oro; que, en consecuencia, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Amézquita y Ramón Antonio Amézquita, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 1ro. de julio de 1955.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Ramón Corripio & Co., C. por A.—
Abogado: Lic. Juan Rafael Pacheco.

Recurrido: Estado Dominicano.—

Abogado: Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ramón Corripio & Co., C. por A., de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara de Cuentas de la Repú-

blica, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Rafael Pacheco, cédula número 1597, serie 1ª, sello número 823, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, cédula número 16037, serie 1, sello número 2682, Procurador General Administrativo, abogado de la Administración Pública recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Juan Rafael Pacheco, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 de la Ley N° 2642, de Impuesto sobre Beneficios, reformado por la Ley N° 3188, de 1951; 13 del Reglamento N° 7381 para la aplicación de dicha Ley; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1° de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 9 de la misma Ley, reformado por la N° 3835 de 1954; y el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, al tratarse, en relación con la Ramón Corripio & Co., C. por A., de la fiscalización del impuesto sobre Beneficios que dicha firma debía haber pagado para el período 1° de enero—1° de diciembre de 1951, dicha firma declaró a la

Dirección General del impuesto que durante ese período había pagado sueldos por valor de RD\$61,171.00, a fin de que esa suma fuera deducida del monto imponible; b) que la Dirección General del Impuesto, por Resolución del veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, impugnó, del total de aquella declaración, la suma de RD\$ 22,171.66, de modo que sobre esta última suma la Ramón Corripio, Co., C. por A., pagara el impuesto; c) que, sobre recurso de reconsideración de la citada compañía, la Dirección General del impuesto, mediante Resolución del 27 de diciembre de 1954, redujo la suma impugnada a RD\$ 14,171.66, para que el impuesto se pagara sobre esta suma menor; d) que sobre recurso jerárquico de la Ramón Corripio & Co., C. por A., el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: **“Resuelve:— 1º—** Declarar como por la presente declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico interpuesto por la Ramón Corripio & Co., C. por A., contra la Resolución N° 16-54, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios; 2º—Rechazar como por la presente rechaza en cuanto al fondo, el citado recurso interpuesto por la Ramón Corripio & Co., C. por A., contra la Resolución N° 1654 precedentemente descrita; 3º— Mantener como por la presente mantiene, con toda su fuerza y vigor, la referida Resolución N° 16-54 dictada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; e) que, sobre recurso contencioso de la misma Compañía por ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, esta jurisdicción dictó en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso inter-**

puesto por la Ramón Corripio & Co., C. por A., en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, contra la Resolución Número 9—55, del Secretario de Estado de Finanzas, de fecha siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes, las conclusiones de la apelante y confirma en todas sus partes la resolución recurrida”;

Considerando que contra dicha sentencia la recurrente invoca los siguientes medios: 1º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal; 2º: Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley N° 2642, reformada, de Impuesto sobre Beneficios;

Considerando que, para apoyar su recurso, la ya citada compañía alega en el segundo medio, en esencia, que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y viola la Ley N° 2642, reformada, de Impuesto sobre Beneficios, por cuanto decide que se liquide el impuesto sobre un gasto y no sobre un beneficio, ya que, de acuerdo con la propia ley, los sueldos constituyen gastos deducibles de los beneficios imponibles; y, por cuanto, al confirmar la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas, consagra una incongruencia, consistente en, por una parte, calificar como aceptables individualmente los sueldos pagados por la Ramón Corripio & Co., C. por A., y en, por otra parte, calificar como excesivo el conjunto de dichos sueldos; pero,

Considerando que, el artículo 18 de la Ley N° 2642 de Impuesto sobre Beneficios, reformado por la Ley N° 3182 del 8 de diciembre de 1951, prescribe en su párrafo único, inciso i), lo siguiente: “No podrán deducirse las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en la parte que exceda a las que usualmente se pagan por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la naturaleza de la empresa o porque no guarde relación con las utilidades de la misma”; que el artículo 13 del Reglamento N° 7381 para la aplicación del mismo impuesto dispone lo siguiente: “Los

gastos hechos por concepto de servicios no podrán exceder de lo que usualmente se pagan por iguales o semejantes prestaciones"; que, en vista de tales preceptos legales, aún cuando los pagos que las empresas sujetas al impuesto sobre beneficios realicen en sueldos sean gastos, como lo afirma la recurrente, estos gastos pierden tal calificación para convertirse en beneficios imponibles cuando se hacen excesivos, en la parte del total cuyo pago como sueldo no pueda ser justificado; y que, por tanto, al juzgarlo así, corroborando el criterio del Secretario de Estado de Finanzas, el Tribunal *a quo*, lejos de violar la Ley N° 2642, ha hecho de ella una interpretación correcta de su texto claro y preciso en este punto; que, en lo que respecta al segundo aspecto ya señalado del segundo medio, no existe la denunciada incongruencia, ya que el carácter excesivo de las sumas que una empresa pague en sueldos puede resultar no sólo del hecho de que pague a un empleado determinado un sueldo desproporcionado con sus servicios, repitiendo tal conducta con respecto a otros empleados, sino también del hecho de que pague o asigne sueldos, aunque estos individualmente no sean muy elevados, a un desproporcionado número de empleados, o a funcionarios cuyos servicios son compensados por los beneficios finales de la empresa, con lo cual estos últimos reciben una compensación duplicada, en perjuicio de los impuestos que dependen de los dichos beneficios finales; que, en la especie, es a una situación como la descrita a la que se ha referido el Tribunal *a quo* en la expresión tildada de incongruente por la recurrente, por lo cual la tal incongruencia no existe; que la sentencia impugnada no contiene ningún comentario ni disposición que constituya una desnaturalización de los hechos; que, por las consideraciones que acaban de hacerse se evidencia que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, para apoyar su recurso, la compañía sostiene, en el primer medio, que por convenir así se

examina en segundo término, que la sentencia del Tribunal **a quo** viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal, porque no hace una relación de los hechos que permita apreciar si la ley fué bien aplicada en lo que respecta a la cantidad pendiente de pago por concepto de impuesto sobre beneficios del año 1951, y se basa en meras afirmaciones injustificadas, refiriéndose a varios hechos y circunstancias sin haber establecido antes cada uno de éstos; que, en otros términos, el agravio de la recurrente, en cuanto a este punto, se basa en que, ni la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas que fué objeto del recurso contencioso-administrativo, ni la sentencia del Tribunal **a quo** que acogió dicha Resolución en todas sus partes, mencionan de un modo concreto y explícito los elementos o datos específicos que les sirvieron de punto de partida para justificar su apreciación de que el conjunto de los sueldos pagados por la recurrente a sus funcionarios y empleados era excesivo, elementos o datos de hecho que debían haber sido, entre otros, lo que pagan por servicios similares otras empresas que debían haberse citado; el monto de los sueldos pagados por otras empresas de la misma naturaleza que también debían haberse indicado; y las utilidades de la empresa, que debían haberse señalado explícitamente; pero,

Considerando que, tanto en la sentencia recurrida como en la Resolución administrativa que ella acogió en todas sus partes, se aducen motivos que indican con toda evidencia que tales elementos o datos de hecho fueron tenidos en cuenta aunque no fueran explícitamente mencionados; que, la simple lectura de los textos legales que han sido transcritos en Considerando anterior demuestra que no puede haber sido la intención del legislador en tales textos que los datos o elementos de hecho a que se refiere se citen concretamente en cada caso de aplicación de los mismos, sino la de que tales elementos o datos se tengan en cuenta y así se declare, en todo caso de aplicación, a fin de

que ninguna apreciación de excesividad en los sueldos pagados por las empresas sujetas al impuesto pueda fundarse en otras consideraciones que no sean las que la ley señala, de modo que el poder discrecional que en esencia confiere la ley en este punto a la autoridad administrativa se ejerza sin caprichosas o arbitrarias desviaciones; que de reputarse como fundadas las alegaciones de la recurrente en este aspecto se llegaría a la inaceptable conclusión de que el Secretario de Estado de Finanzas en sus Resoluciones sobre liquidaciones tributarias, y el Tribunal Superior Administrativo en caso de recurso contencioso contra las mismas, pueden hacer del dominio público, en sus respectivas manifestaciones, datos e informes referentes a las empresas industriales y comerciales no envueltas en las reclamaciones de que se trate y enteramente ajenas a dichos procesos, lo que resultaría contrario a la obligada discreción de la Administración Pública; que, en último extremo, cuando la indicación nominativa de otras empresas contribuyentes sea necesaria o conveniente para el interés de un contribuyente que aspire a ser tratado en forma igual o similar, es al contribuyente interesado a quien corresponde, a su propio riesgo, presentar esos datos e informes, en apoyo de sus alegatos; que esto es especialmente irrefutable en materia de impuestos, en la que la obligación tributaria se establece por la sola virtualidad de la ley y se concreta o individualiza, para cada empresa o persona sujeta a la misma, por las decisiones de la autoridad recaudadora; que estas decisiones, si emanan de la autoridad administrativa competente, son imperativas y ejecutorias, quedando a cargo del contribuyente la alegación y prueba de todo hecho y de toda razón legal que tienda a la retractación, modificación o anulación de tales decisiones; que, por todas estas consideraciones, la exposición de los hechos y los motivos que se contienen en la sentencia recurrida, que además acogió en todas sus partes la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas del siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, son de carácter satisfactorio, por lo cual

el primer medio del recurso debe ser también desestimado en sus dos aspectos;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ramón Corripio & Co., C. por A., contra sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha transcrito en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 2 de diciembre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Lourdes Olivier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Olivier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Nigua, jurisdicción del Municipio de San Cristóbal, cédula número 22543, serie 2, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el señor José Olivier Germán, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo y presentó querrela contra su hijo, el nombrado Leonte Olivier, por el hecho de sustraer y haber hecho grávida a su hermana natural la menor Crecencia Soriano; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, conoció de la causa, previamente fijada, en la audiencia pública celebrada el día cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, fallando en esa misma fecha en la forma siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que Lourdes Olivier es culpable del delito de sustracción de menor y gravidez, en consecuencia y en virtud del principio de no cúmulo de pena, lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00); SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lourdes Olivier, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Lourdes Olivier contra sentencia de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara que Lour-

des Olivier es culpable del delito de sustracción de menor y gravidez, en consecuencia y en virtud del principio del nó cúmulo de penas lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD\$ 100.00); SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) el hecho de haber el prevenido trasladado a la menor, momentáneamente del lugar donde la tenían sus mayores y sostenido con ella relaciones carnales ilícitas; b) el hecho de que, a consecuencia de esas relaciones carnales la ofendida quedó grávida; c) el hecho de haber actuado el prevenido con intención delictuosa"; que, además, los jueces del fondo comprobaron que la agraviada era mayor de dieciséis años y menor de dieciocho en el momento del hecho, y que estaba reputada como honesta;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados los delitos de sustracción y gravidez de la joven Crecencia Soriano, mayor de 16 años y menor de 18, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar dicha Corte al prevenido a la pena de seis meses de prisión y multa de cien pesos, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 355 del Código Penal;

Considerando que al no disponer la sentencia impugnada que en caso de insolvencia del acusado, tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso, ha desconocido las disposiciones del artículo 355 in-fine del Código Penal, pero tal desconocimiento u omisión en la sentencia impugnada no puede ser motivo de casación de la misma por ser el prevenido el único recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Olivier contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de octubre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Brito.—

Abogado: Dr. Juan Bautista Yépez Félix.

Recurrido: Manuel Roedán Yege.—

Abogado: Lic. Miguel Angel Delgado Sosa.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Brito, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y residencia, cédula N° 23361, serie 1ra., sello N° 2969, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones pre-

sentadas por el abogado constituido por el intimante, señor Antonio Brito, y, en consecuencia, ordena que previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, la parte intimante Antonio Brito y la intimada Manuel Roedán Yege, se comuniquen recíprocamente, por la vía de la Secretaría de esta Corte, en el término de treinta días, a partir de la notificación de la presente sentencia, todos y cada uno de los documentos que piensan utilizar en apoyo de sus pretensiones, inclusive los originales de todos los actos notificados entre dichas partes; y Segundo: Reserva las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. M. A. Delgado Sosa, cédula N° 707, serie 1ra., sello N° 5983, abogado constituido del recurrido Manuel Roedán Yege, sirio, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula N° 35, serie 8, sello N° 547, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Doctor Juan Bta. Yépez Félix, cédula N° 5783, serie 1ra., sello N° 28472, depositado el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación de los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil y falta de claridad en el dispositivo de la sentencia impugnada.— Violación de los derechos de defensa de la parte recurrente”; “Segundo medio: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”; “Tercer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos”;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación, de fechas cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y 25 de febrero del corriente año, suscritos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 452 del Código de Procedi-

miento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, que no prejuzga el fondo del litigio; que, por otra parte, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su parte final que no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas;

Considerando que en el presente caso se trata de una sentencia preparatoria que en nada prejuzga el fondo del litigio, pues no deja presentir la opinión del tribunal; que, en efecto, la Corte a qua se ha limitado a ordenar, pura y simplemente, que las partes en causa se comuniquen, recíprocamente, los documentos que harán valer en apoyo de sus respectivas pretensiones;

Considerando que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Brito contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de noviembre, 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Miguel Rancier Peralta.

Abogado: Dr. Fausto Enrique Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Miguel Rancier Peralta, mayor de edad, dominicano, soltero, mecánico, portador de la cédula número 7301, serie 39, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones criminales, en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del doctor Fausto Enrique Lithgow, cédula número 27774, serie 31, sello número 32469, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Fausto Enrique Lithgow, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, apartado 3º y 463, apartado 3º del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, mediante oficio Nº 241 suscrito por el Segundo Teniente Manuel Dolores Báez, de la Policía Nacional, Oficial Encargado del Departamento de Investigación de Robos P. N., fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Santiago Carlos Miguel Rancier Peralta, por el hecho de robo de una sierra marca "Simonds" y un aparato para soldar sierras, en perjuicio de su patrono la Industria Nacional de Muebles, C. por A.; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de los documentos constituye un crimen; c) que mediante providencia calificativa de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Instrucción ya referido, declaró que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Santiago Miguel Rancier Peralta de autor del crimen de robo siendo asalariado en per-

juicio de la Industria Nacional de Muebles, C. por A., y en consecuencia, envió a dicho acusado "por ante el Tribunal Criminal" para que fuera juzgado de conformidad con la ley; d) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, lo decidió por su sentencia dictada en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que contra esa sentencia recurrió en apelación en tiempo oportuno el acusado Santiago Miguel Rancier Peralta, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, lo falló por su sentencia del veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha veintitrés del mes de septiembre del año en curso (1955), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: — 'PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Santiago Miguel Rancier Peralta, de generales anotadas, culpable del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio de la Industria Nacional de Muebles, C. por A., y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, acogiendo circunstancias atenuantes lo condena a sufrir un año de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la devolución de una sierra circular marca 'Simonds' que figura como cuerpo del delito a su legítimo dueño, la Industria Nacional de Muebles, C. por A., y un aparato para soldar sierras al señor Octavio Peralta por no haberse determinado que este último fuera sustraído por el acusado a persona alguna; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho acusado, Santiago Miguel Rancier Peralta, al pago de las costas procedimentales';— TERCE-RO: Condena al acusado Santiago Miguel Rancier Peralta, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invocó la violación del derecho de defensa, e insuficiencia de motivos, y funda dichos medios, resumidamente, en los siguientes alegatos: "que la Corte a qua debió examinar en todo su alcance y magnitud el testimonio del raso de la Policía Nacional Luis María Pérez Escaño, autoridad esta a quien se encomendó que practicara las investigaciones del caso; que Pérez Escaño se limitó a decir que fué informado que la sierra se encontraba en el taller de Octavio Peralta, y al ser interpelado por la defensa dónde había obtenido esa información, contestó "que era informe confidencial"; y que la Corte a qua al no investigar el origen de esa información, y al limitarse a decir en su sentencia que el testigo Luis María Pérez Escaño "contestó todas las preguntas que le fueron hechas", no pone a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ejercer su control, razón por la cual la sentencia recurrida está viciada por insuficiencia de motivos"; pero,

Considerando que los jueces del fondo mediante los elementos de prueba sometidos regularmente a los debates establecieron: "a) que antes del mes de octubre del año 1954, se estaban perdiendo efectos en el taller de mecánica de la Industria Nacional de Muebles, C. por A., establecimiento situado en el kilómetro 3 de la carretera Duarte (Junta de los dos Caminos) de esta ciudad (Santiago); b) que entre el indicado mes y el de noviembre fué sustraído de dicho taller, una sierra circular marca 'Simonds' de diez pulgadas de diámetro, con dientes punta de diamantes, de un par que pertenecía a la referida empresa de muebles; c) que los únicos que figuraban como empleados del taller eran Luis Fernando Banks, como director, un tal Efraín, y Santiago Miguel Rancier Peralta como sus ayudantes, devengando éste último un sueldo semanal de nueve pesos; d) que encontrándose en Constanza, Juan Sebastián Mera Checo, Presidente de la Compañía Industria Nacional de Muebles, C. por A., fué informado por un alemán de nombre Walter, quien trabajaba en la dicha empresa, y otro

de nombre Angel, obrero del llamado Antonio Peralta, quien tiene una ebanistería en Nibaje, suburbio de Santiago, que éste último había comprado a Santiago Miguel Rancier Peralta unos hierros de la Compañía; e) que al regresar a esta ciudad Sebastián Mera se dirigió a donde Octavio Peralta para investigar lo que le habían informado, y éste le declaró que había comprado una sierra circular y un aparato para soldar sierras al mencionado Rancier Peralta, mostrándole los referidos efectos; f) que Mera requirió a Peralta facilitarle la sierra para llevarla a la Compañía, a lo que aquel accedió, y allí la mostró al Encargado de taller de mecánica, Luis Fernando Banks, quien reconoció que era la misma que había sido sustraída a la Compañía en el mes de octubre a noviembre de 1954”;

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos están reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo siendo asalariado de la víctima puesto a cargo del acusado; que, en lo que respecta a la culpabilidad de éste, ella quedó establecida por la declaración de los testigos, especialmente por la del comprador de la sierra, razón por la cual lo alegado por el recurrente en su memorial de casación carece de fundamento; que, por otra parte, al condenar la Corte a **qua** al acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando así el fallo del juez de primer grado, hizo una correcta aplicación de los artículos 379, 386, apartado 3º y 463, apartado 3º del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Miguel Rancier Peralta, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.

—Carlos Sánchez y Sánchez.— Jaime Vidal Velázquez.—
Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 1º julio de 1955.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: La Implementos y Maquinarias C. por A.
Abogado: Lic. Julio Hoepelman.

Recurrido: Estado Dominicano.
Abogado: Lic. Roque E. Bautista.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Implementos y Maquinarias, C. por A., de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Rafael Pacheco M., cédula número 56090, serie 1ª, sello número 29697, en representación del Lic. Julio Hoepelman, cédula número 1354, serie 1ª, sello número 2495, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista, cédula número 16037, serie 1, sello número 2682, Procurador General Administrativo, abogado de la Administración Pública recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Julio Hoepelman, en el cual se invocan contra la sentencia recurrida los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 de la Ley N° 2344, de 1950; 9 de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reformado por la Ley N° 3835, de 1954, y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la fiscalización del impuesto sobre la renta y sobre beneficios correspondientes a los ejercicios 1950-1951, 1951-1952 y 1952-1953, a la Implementos y Maquinarias, C. por A., esta Compañía solicitó de la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, encargada de la recaudación de ambos impuestos, la aprobación de sendas nóminas de sueldos pagados por la dicha empresa en esos ejercicios para los fines de dedicación del monto imponible de los beneficios; b) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, la referida Dirección General dictó una Resolución al respecto; c) que, sobre recurso je-

rárquico de la misma Compañía, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una Resolución, marcada con el número 569-54, cuyo dispositivo dice así: “**Resuelve:** 1º— Declarar como por la presente declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por la ‘Implementos y Maquinarias, C. por A.’, contra la Resolución N° 6-54, de fecha 13 de agosto de 1954, dictada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios; 2º— Mantener como por la presente mantiene, con toda su fuerza y vigor, la citada Resolución N° 6-54 del Director General del Impuesto sobre Beneficios, con la excepción que se indica en el ordinal tercero de la presente Resolución; 3º— Revocar como por la presente revoca, la impugnación o rebaja de RD \$40,555.00 a RD\$25,077.00, hecha por el Director General Impuesto sobre Beneficios al total de los sueldos y gratificaciones pagadas por la ‘Implementos y Maquinarias, C. por A.’, a sus funcionarios y empleados accionistas durante el ejercicio comercial 1951-1952; y obrando por propia autoridad, fija en RD\$30,000.00, la suma que se le debe admitir como deducible por este concepto en el referido ejercicio comercial 1951-1952; Comuníquese: al Director General del Impuesto sobre Beneficios y a la parte interesada, para su conocimiento y fines procedentes”; d) que, sobre recurso de la Implementos y Maquinarias, C. por A., la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia, que es la ahora recurrida, con el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Implementos y Maquinarias, C. por A., en fecha 17 de enero de 1955, contra la Resolución N° 569-54 de fecha 23 de diciembre de 1954, dictada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes, las conclusiones de la recurrente y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la Resolución recurrida”;

Considerando que contra la indicada sentencia, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: 1º: Falsa aplicación del artículo 29 de la Ley N° 2344, de fecha 5 de abril de 1950 y desnaturalización de los hechos; 2º: Falta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, en esencia, el primer medio del recurso se funda en que, al dictar la sentencia recurrida, confirmativa en todas sus partes de la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Tribunal *a quo* no tuvo en cuenta para los fines de la deducción de las sumas pagadas por la Compañía en sueldos, del monto imposible, como lo prescribe el artículo 29 de la Ley N° 2344, de 1950, ni la naturaleza de la empresa que explota la Compañía, que reclama el pago de altos sueldos a empleados que requieren ser especializados, ni las utilidades normales de la misma; pero,

Considerando que, contrariamente a esa alegación de la recurrente, en la sentencia impugnada consta la confirmación total de la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en ésta consta, a su vez, de un modo explícito, que dicho funcionario, para fijar las sumas que la Compañía recurrente podía deducir por concepto de sueldos para el pago del Impuesto sobre renta y beneficios de los ejercicios ya indicados, tuvo en cuenta los dos elementos de apreciación a que se refiere el ya citado artículo 29, o sean la naturaleza de la empresa y las utilidades normales de la misma; que, igualmente consta en la sentencia impugnada que el Tribunal *a quo*, al ventilar el caso contenciosamente, tuvo en cuenta los requisitos del artículo 29 de la Ley N° 2344, cuyos texto transcribió *in extenso* en la sentencia, e hizo el examen y cotejo de rigor para la aplicación de dicho texto al caso específico de que se trataba; que, por las consideraciones que anteceden, el primer medio del recur-

so carece de fundamento, y debe ser desestimado y decidirse que el Tribunal *a quo* no ha hecho en la especie ni una falsa ni una errónea aplicación del texto legal aducido;

Considerando que el segundo y último medio del recurso se funda en que la sentencia recurrida está falta de motivos, porque no ha hecho un análisis completo de los hechos que tuvo en cuenta el Tribunal *a quo* para confirmar, en cada caso, las impugnaciones mantenidas o hechas por el Secretario de Estado de Finanzas en su Resolución del veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; pero,

Considerando que, tanto en la sentencia recurrida como en la Resolución administrativa que ella confirma en todas sus partes, se aducen motivos que indican con toda evidencia que los elementos de hecho a que alude la recurrente, y que evidentemente son los mismos señalados en el primer medio del recurso, fueron tenidos en cuenta y son objeto, en la sentencia impugnada, de suficiente motivación; que la declaración que se hace en la sentencia recurrida, según la cual en la aplicación del artículo 29 de la Ley N° 2344, de 1950, cuyo texto es el siguiente: "Las remuneraciones que se paguen a los presidentes, vicepresidentes, tesoreros o cualesquiera otros funcionarios cual que fuere su denominación, de sociedades por acciones no exentas, podrán ser impugnadas por la Dirección cuando su monto no se justifique por la naturaleza de la empresa o no guarde relación con las utilidades normales de la misma", la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, "goza del poder de apreciación dentro de un amplio concepto de equidad y justicia hasta prueba en contrario", está bien fundada siempre que, como en el presente caso, los elementos de equidad y justicia que dicha autoridad tenga en cuenta sean los especificados por el texto legal; que tal verdad jurídica, así precisada en su exacto alcance, hace innecesario que, en estos casos de liquidaciones e impugnaciones tributarias, se dé cuenta explícitamente de todos los elementos de hecho que se han tenido en cuenta para llegar a

una apreciación; que por tanto, la omisión de relatar explícitamente el proceso del análisis a que se refiere el recurrente no significa que dicho análisis no se ha hecho efectivamente; que, por estas consideraciones, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Implementos y Maquinarias, C. por A., contra sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 15 de diciembre, 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Camille Chipot.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camille Chipot, francés, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en Higüey, provincia Altagracia, cédula número 14088, serie 28, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo* en fecha veintiuno de diciem-

bre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula número 23398, serie 23, sello número 31986, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 101 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Camille Chipot y Antonio Garrido, por el "hecho de que mientras el primero conducía en exceso de velocidad el carro placa privada N° 11662 de su propiedad en dirección de Este a Oeste, al llegar a la esquina formada por las calles Agustín Guerrero y Duarte, chocó al carro placa pública N° 5869, conducido por el segundo, propiedad del señor Lisandro Castillo, que transitaba en dirección de Norte a Sur por la calle Duarte, recibiendo ambos vehículos abolladuras en los guardalodos derechos delanteros y bompers, resultando los conductores ilesos"; b) que en fecha veinte de septiembre del año indicado, el Juzgado de Paz de la común de Higüey, apoderado del caso, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Lisandro Castillo contra el Sr. Camille Chipot, por órgano de su abogado, el Lic. Rodolfo Valdez Santana; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Camille Chipot, de generales conocidas, culpable del delito de violación a las disposiciones de la ley sobre Tránsito de Vehículos, al no hacer uso de la bocina del vehículo que conducía, placa Núm. 11662, al llegar a la esquina formada por la intersección de las calles Agustín Guerrero y Duarte, en

esta población, ocasionando con esta falta un choque con el carro placa núm. 5869; que conducía el nombrado Antonio Garrido; TERCERO: que debe descargar, como en efecto descarga, al nombrado Antonio Garrido, de generales conocidas, por no haber cometido hecho delictuoso alguno; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al aludido Camille Chipot, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) a favor del Sr. Lisandro Castillo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, ocasionados por la falta cometida por el conductor Camille Chipot; QUINTO: que debe condenar, como en efecto condena al nombrado Camille Chipot al pago de las costas y declarar, como en efecto declara, de oficio las costas a cargo del nombrado Antonio Garrido”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Camille Chipot y por la parte civil constituida, Lisandro Castillo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, la parte civil regularmente constituida;—SEGUNDO: Que debe declarar y declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Camille Chipot y el Lic. Rodolfo Valdez Santana, éste último, en su condición de abogado que representa los intereses civiles, contra la sentencia dictada en fecha 20 de septiembre del año 1955 por el Juzgado de Paz de la común de Higüey, que condenó al nombrado Camille Chipot, al pago de una multa de diez pesos oro (RD \$10.00) y al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00), en favor del señor Lisandro Castillo, parte civil constituida, por el delito de violación a la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos (no hacer uso de la bocina del vehículo que conducía al aproximarse a una esquina);— TERCERO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto de los presentes recursos;— CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Camille Chipot, al pago de

las costas penales y civiles, distraídas las últimas en provecho del Lic. Rodolfo Valdez Santana, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el juez **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, particularmente por el acta levantada por la Policía Nacional, dió por establecido, en síntesis, que debido a la imprudencia con que conducía el carro placa 11662, el nombrado Camille Chipot y por no haber tocado bocina al llegar al cruce de las calles Agustín Guerrero y Duarte, fué que ocurrió la colisión entre dicho vehículo y el que conducía el nombrado Antonio Garrido, propiedad del señor Lisandro Castillo, constituido en parte civil;

Considerando que, en los hechos así comprobados y admitidos por el juez **a quo** se encuentra caracterizado el delito previsto por el artículo 101 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre tránsito de vehículos, sancionado por el artículo 171 de la misma ley; que, al ser condenado el prevenido Camille Chipot al pago de una multa de diez pesos por la infracción que le fué imputada, de la cual fué reconocido autor responsable, en el caso, al ser confirmada la sentencia apelada, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al inculpado una sanción que se encuentra ajustada a los textos ya citados;

Considerando que por otra parte, el juzgado **a quo**, admitió que a causa de dicha colisión, el automóvil guiado por Antonio Garrido, sufrió desperfectos y daños que fueron evaluados soberanamente por los jueces del fondo en la cantidad de doscientos pesos oro; que, en consecuencia, al mantener la sentencia impugnada la condenación que al pago de tal suma fué pronunciada en favor del señor Lisandro Castillo, propietario de dicho vehículo, constituido en parte civil, en el caso han sido aplicados correctamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camille Chipot, contra la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de diciembre, 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Smith.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Smith, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, soltero, mecánico de radios, domiciliado y residente en la casa N° 110 de la calle Sánchez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 9463, serie 23, sello N° 134388, contra sentencia la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante serán expuestos, y se expresa, además, "que otros motivos se expondrán en memorial que depositará oportunamente su abogado en la jurisdicción de lugar", el cual no ha sido depositado;

Visto el escrito de defensa remitido a la Suprema Corte de Justicia por el procesado Dr. Emilio León Curet, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión médico, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula N° 233, serie 23, sello N° 1576;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; 60 y 184 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y cobro de pesos interpuesta por el Dr. Emilio León Curet contra Manuel S. Smith, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, sin ningún valor ni efectos legales el contrato de inquilinato intervenido entre la parte demandante señor Emilio León Curet y la parte demandada Manuel S. Smith en fecha 20 de abril de 1948, relativo a la casa marcada con el número 110 de la calle Sánchez, de esta ciudad, por falta de parte de Manuel S. Smith, en cuanto al pago de los alquileres vencidos y no pagados; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada Manuel S. Smith, a pagar inmediatamente a la parte demandante Dr. Emilio León Curet, la suma de Ciento Doce Pe-

ros Oro (RD\$112.00) que le adeuda de la casa marcada con el N° 110, de la calle Sánchez, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 1954, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1955, cumplidos los días 20 de cada mes a razón de RD\$\$14.00 oro por el alquiler mensual, propiedad de la parte demandante Dr. Emilio León Curet; Tercero: Que debe ordenar, como en efecto ordena, que la parte demandada Manuel S. Smith, desaloje inmediatamente la casa que ocupa en calidad de inquilino, propiedad de la parte demandante, marcada con el N° 110 de la calle Sánchez, de esta ciudad, por incumplimiento en cuanto al pago de los alquileres vencidos y no pagados; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, Manuel S. Smith, al pago de los costos; y Quinto: Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ciudadano Basilio Bron, para la notificación de la presente sentencia"; b) que en fecha 29 de julio de 1955, el referido Alguacil comisionado, actuando a requerimiento del Dr. Emilio León Curet procedió a la notificación de la mencionada sentencia haciéndolo personalmente a Manuel S. Smith en el domicilio y residencia de éste último, con intimación de pagar y de desalojar en el plazo de un día franco; c) que, posteriormente, en fecha 15 de septiembre de 1955, el mismo Alguacil, actuando nuevamente a requerimiento del Dr. Emilio León Curet, reiteró a Manuel S. Smith mandamiento para que abandonara los lugares ocupados y al no avenirse a ello el intimado, dicho alguacil procedió a la ejecución de la sentencia, en presencia de los testigos Manuel Payano y Manuel Santana, requeridos al efecto, levantando el correspondiente proceso verbal de ejecución de dicha sentencia; d) que siendo las 9.30 de la noche de ese mismo día 15 de septiembre de 1955, mientras el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís se encontraba en el Teatro "Aurora", fué requerido por el Gobernador de la Provincia Lic. Antonio Casanovas Garrido, por el Coronel del Ejército Nacional

Rafael González y por el Mayor de la Policía Nacional René Valdez, con la denuncia de que se había practicado un desalojo contrario a las disposiciones legales vigentes, e inmediatamente, dicho Procurador asistido de su Secretario se trasladó al Cuartel de la Policía Nacional en donde encontró a las mencionadas autoridades acompañadas de los Diputados Antonio Armenteros y Pedro Julio Pérez Santana, e hizo comparecer la misma noche al Alguacil Brón quien le declaró "que realizó el desalojo porque lo consideró legal, que la fuerza pública se solicitaba cuando el inquilino hace oposición al desalojo, y que en este caso no hubo oposición"; e) que inmediatamente, prosiguiendo su actuación el Procurador Fiscal acompañado de su secretario y del Mayor de la Policía Nacional se trasladó al lugar donde los muebles y efectos se encontraban en la calle, e interrogó a Manuel S. Smith, quien le declaró "que fué desalojado por la fuerza; que se había opuesto al desalojo; que lo designaron guardián de sus propios muebles y que los había recibido conforme"; f) que continuando las actuaciones fué interrogado esa misma noche en su domicilio el Dr. Emilio León Curet, quien declaró "que ese desalojo fué legal; que lo había hecho muchas veces; y que el desalojado le debía once meses"; g) que inmediatamente el Procurador Fiscal tomó la llave de la referida casa desalojada, por entrega que le hizo el Dr. Emilio León Curet y la puso en manos de Manuel S. Smith, quien esa misma noche introdujo todos sus muebles y efectos en la referida casa, informando luego de sus actuaciones al Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, "quien las encontró conformes"; h) que en fecha 16 de septiembre de 1955 el Procurador Fiscal apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de un sometimiento a cargo de Basilio Brón, por allanamiento abusivo del domicilio de Manuel S. Smith y de Emilio León Curet por complicidad en el mismo hecho; i) que en fecha 26 de septiembre de 1955, dicho Juzgado de Primera Instancia después de conocer de la causa, dictó una senten-

cia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a Basilio Brón, culpable del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Manuel S. Smith; Segundo: que debe condenar como en efecto condena, a Basilio Brón, a sufrir dos meses de prisión correccional; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Basilio Brón, al pago de las costas; Cuarto: que debe declarar, como en efecto declara, al Dr. Emilio León Curet, culpable de complicidad en el mismo delito de violación de domicilio imputado al señor Basilio Brón, en perjuicio de Manuel S. Smith; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Dr. Emilio León Curet, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) y a cinco días de prisión correccional; Sexto: que debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel S. Smith contra el Dr. Emilio León Curet; Séptimo: que debe ordenar, como en efecto ordena, que en cuanto a las reparaciones civiles reclamadas por el señor Manuel S. Smith, sean hechas a justificar por estado; Octavo: que debe condenar, como en efecto condena, al Dr. Emilio León Curet, al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Pedro Fanduiz, quien afirma haberlas avanzado"; j) que contra esta sentencia apelaron tanto los prevenidos Basilio Brón y Dr. Emilio León Curet, como la parte civil constituida Manuel S. Smith; k) que en fecha 7 de octubre de 1955, ya fijada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la vista de la correspondiente causa, el Dr. Emilio León Curet envió a la Secretaría de dicha Corte una certificación expedida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en la que consta que en esa misma fecha fué depositada en la Secretaría de ésta última, una instancia suscrita por el Lic. J. A. Gautier Ch., y por el propio Dr. Emilio León Curet, tendiente a obtener la declinatoria por ante otra Corte de Apelación, de la causa seguida en su contra y en la de Basilio Brón; l) que en fecha 10

de octubre de 1955 la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Sobresee la ventilación de la presente causa, hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia falle lo procedente con relación a la instancia que le ha dirigido el Dr. Emilio León Curet, para que la mencionada causa, seguida contra el inculpado Basilio Brón y el referido Dr. Emilio León Curet, sea declinada ante otra Corte de Apelación; Segundo: Reserva las costas"; II) que en fecha 31 de octubre de 1955, la Suprema Corte de Justicia falló la mencionada demanda en declinatoria como sigue: "Falla: Primero: Que debe ordenar y ordena la declinatoria por causa de sospecha legítima de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de la causa seguida a Basilio Brón prevenido del delito de violación de domicilio y al Dr. Emilio León Curet, por supuesta complicidad en el delito de violación de domicilio que se le atribuye a Basilio Bron, con todas sus consecuencias legales; Segundo: Que debe ordenar y ordena que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Considerando que sobre los referidos recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada del caso, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y, obrando por contrario imperio, descarga a los prevenidos Basilio Brón y Emilio León Curet de los delitos de violación de domicilio y de complicidad en el mismo hecho, respectivamente, en perjuicio de Manuel S. Smith, por no haberlos cometido; Tercero: Descarga a Emilio León Curet de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por el juzgado a quo, por

no subsistir falta alguna que derive de los hechos de la prevención puesta a su cargo; Cuarto: Declara de oficio las costas penales; y Quinto: Condena a Manuel S. Smith al pago de las costas civiles”;

Considerando que al ser declarado por el recurrente Manuel S. Smith el presente recurso de casación, y según consta en el acta levantada al efecto, ha invocado: “violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de base legal; insuficiencia de motivos; contradicción; incorrecta aplicación de los artículos 60 del Código Penal y 184 del mismo Código”;

Considerando que por dichos medios de casación el recurrente se ha limitado a enunciar las violaciones en que a su juicio ha incurrido la Corte **a qua**, sin explicarse en que consisten los agravios así formulados; que, procede por tanto, un examen de la sentencia impugnada en refación con la aplicación que de los textos de ley citados por el recurrente, haya podido hacer la referida Corte, así como de los puntos de hecho y de derecho o de los motivos en que se funda el mencionado fallo;

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte **a qua** dió por establecido lo siguiente: a) “que el alguacil (Basilio Brón) leyó la sentencia de desalojo al querellante (Manuel S. Smith)”;

“que éste le dijo que lo esperara un momento, para llegar a la casa de Emilio León Curet”;

“que, al tardar en regresar hicieron el desalojo que había comenzado en la presencia de Smith, según resulta de la declaración del testigo juramentado Nevil White, quien afirmó que el primer objeto sacado de la casa, una silla, lo fué a la vista del querellante”;

“que Manuel S. Smith no hizo oposición”; . . . que, además, “expresó que iba a buscar un camión, para echar los trastos, y que el mismo Smith, los ayudaba a sacar”; . . . que “la puerta por donde penetró el alguacil estaba abierta”; y llegó a la conclusión de que “el delito de violación de domicilio, imputado al prevenido Basilio Brón, no ha sido cometido por éste, y por ende, que

tampoco ha sido cometido el delito de complicidad que se le imputó al prevenido Dr. Emilio León Curet"; proclamando, que "consecuentemente, éste, (el prevenido Emilio León Curet), no ha podido quedar obligado a reparar ningunos daños y perjuicios por dicha prevención; no sin dejar de apreciar en apoyo legal y justo del descargo. . . , que el Dr. León Curet no estuvo presente en esa medida de ejecución, que Manuel Smith fué voluntariamente a la casa de Emilio León Curet, por su propia iniciativa, pudiendo también por su propia iniciativa haberse retirado en el momento que lo deseara, sin que se haya demostrado que fueran usados medios reprobables para retenerlo en la casa de León Curet"; y finalmente, "que la ejecución de una sentencia justifica la presencia del alguacil en la habitación en que se lleva a cabo, si ha entrado sin oposición, como en este caso, pudiendo estar el tiempo necesario para realizar el propósito de la ejecución; que en estas condiciones, no se puede hablar legítimamente de que se introdujo sin las formalidades de ley; y que una introducción es lícita, aún para un funcionario que entra en un domicilio, si el permiso es tácito, esto es, sin oposición, como en el caso ocurrente; o aún sin autorización, si no ha existido una protesta del habitante de la casa":

Considerando que al estatuir de esa manera, y revocar en consecuencia la sentencia apelada, descargado a los prevenidos, por aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a qua procedió correctamente en cuanto a lo penal, sin incurrir en las violaciones que el recurrente invoca relativamente a los artículos 60 y 184 del Código Penal; que, así mismo, dicha Corte, en ausencia de una falta imputable al prevenido Dr. Emilio León Curet, procedió también correctamente en cuanto descargó a éste de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por el juez de primer grado y no incurrió en ninguna violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, como lo pretende el recurrente;

Considerando que, además, lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, en nada contradictorios, que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel S. Smith, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de octubre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, c/s. Dr. Antonio Martínez Ramírez.—

Prevenido: Dr. Antonio Martínez Ramírez.—

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez, Eugenio Alfonso Matos Félix, René Moscoso Cordero, Luis A. Ginebra H. y Enrique de Moya Grullón.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistentes del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la misma Corte, pronunciada en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la causa seguida al Dr. Anto-

nio Martínez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Doctores Rafael de Moya Grullón, cédula N° 1050, serie 56, sello N° 15527; Mario C. Suárez, cédula N° 3150, serie 65, sello N° 30143 y Eugenio Alfonso Matos Félix, cédula N° 16762, serie 47, sello N° 33584, por sí y por los Doctores René Moscoso Cordero, Luis A. Ginebra H., Luis Lembergt Peguero y Enrique de Moya Grullón, abogados constituidos por el prevenido Dr. Antonio Martínez Ramírez, dominicano, casado, abogado, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula N° 22494, serie 31, sello N° 30164, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Magistrado recurrente, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, regularmente apoderado, dictó una sentencia por medio de la cual condenó al Dr. Antonio Martínez Ramírez por el delito de estafa en perjuicio de varias personas a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa y al pago de las costas; b) que contra este fallo in-

terpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador General de dicha Corte de Apelación y el prevenido; c) que en fecha tres de junio del mismo año la Corte **a qua** confirmó en todas sus partes la sentencia apelada en defecto contra el prevenido, por no haber éste comparecido no obstante haber sido legalmente citado; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Dr. Antonio Martínez Ramírez y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, contra sentencia de fecha veinte y dos de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara, al Dr. Antonio Martínez Ramírez, de generales anotadas, culpable del delito de Estafa en perjuicio de varias personas, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos Oro de multa (RD\$100.00); Segundo: que debe condenar y condena, al prevenido además al pago de las costas"; Segundo: Revoca la antes expresada decisión y obrando por propia autoridad descarga al prevenido Dr. Antonio Martínez Ramírez, del hecho que se le imputa, por no encontrarse reunidos los elementos que caracterizan el delito de estafa; y Tercero: Declara de oficio las costas de ambas instancias";

Considerando que el magistrado recurrente alega en su memorial de casación, en síntesis: a) que en el fallo impugnado se han desnaturalizado los hechos de la causa y existe una manifiesta insuficiencia de motivos en cuanto a la no revelación de la existencia de las maniobras fraudulentas de que se valió el prevenido para lograr que los agraviados consintieran en utilizar sus servicios como abo-

gado en un caso en que dicho prevenido sabía que las tierras a que se comprometió a entregarles, mediante cierta remuneración, y en las cuales los puso en posesión, no podían ser reivindicadas por los agraviados, puesto que ya habían sido adjudicadas definitivamente por el Tribunal de Tierras a sus legítimos propietarios; y b) que la reparación ulterior del perjuicio no le quita al hecho cometido por el prevenido su carácter delictuoso;

Considerando que en el fallo impugnado mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate se establecieron los siguientes hechos: "a) que el prevenido Dr. Antonio Martínez Ramírez autorizó a los agricultores Ramón Mercedes Núñez, José Arnaud Peñaló, Manuel Salcedo, Enemencia Hidalgo Vda. Núñez, Martina Núñez, Ramón Antonio Núñez y a otros agricultores más para que ocuparan sendas parcelas en una propiedad situada en la sección de Palmar, común de Salcedo, propiedad que poseyó el finado Doroteo Rodríguez y que actualmente pertenece al señor Enrique Arzeno Lora, quien la adquirió por compra hecha al señor Wenceslao Vásquez (a) Sijo, y éste la hubo por compra al Sr. Danilo Trujillo, quien la adquirió por compra hecha al Estado Dominicano; b) que el prevenido, en su calidad de abogado, prometió a dichos agricultores hacer todas las diligencias que fueren necesarias para que el Tribunal de Tierras les adjudicara las parcelas ocupadas por ellos; c) que los referidos agricultores se obligaron a entregar al prevenido la mitad de los frutos que ellos cosecharon en esas parcelas; d) que dichos agricultores se obligaron también a dar al prevenido la mitad de las tierras de esas parcelas después que estas les fueran adjudicadas por el Tribunal de Tierras; e) que los mencionados agricultores entregaron al prevenido la mitad de los frutos cosechados por ellos en sus respectivas parcelas; f) que a requerimiento del señor Enrique Arzeno Lora fueron intimados los referidos agricultores para que abandonaran las parcelas ocupadas por ellos; g) que el prevenido les dijo a dichos agricultores que desalojaran esas parcelas por que

pertenecían al Sr. Enrique Arzeno Lora; h) que los mencionados agricultores abandonaron sus respectivas parcelas, luego de recibir del señor Arzeno Lora el reembolso en metálico de las mejoras introducidas por ellos”;

Considerando que la Corte **a qua** para descargar al prevenido apreció que en los hechos anteriormente expuestos hay simplemente un contrato verbal de carácter civil en los cuales no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa; que, para formar su íntima convicción al respecto los jueces del fondo pudieron desestimar implícitamente en la motivación del fallo, en virtud de su poder soberano de apreciación, aquellas declaraciones que eran contrarias a las acogidas como sinceras; que, por consiguiente, dichos jueces no incurrieron en la desnaturalización de los hechos de la causa, al no atribuirle el carácter de maniobras fraudulentas a los hechos retenidos, razón por la cual carece de fundamento lo alegado en la primera parte de este medio del recurso;

Considerando que a falta de este elemento constitutivo del delito de estafa, en vista de lo que se acaba de exponer, el otro alegato que se invoca en el memorial acerca de lo externado por la Corte **a qua** en relación con la no existencia del perjuicio, no es necesario examinarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la misma Corte, pronunciada en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la causa seguida al Dr. Antonio Martínez Ramírez, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE ABRIL, 1956.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	8
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	25
Recursos de casación penales fallados.....	22
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados.....	2
Recursos de casación en materia de hábeas cor- pus fallados.....	2
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Defectos	4
Exclusiones	2
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	6
Resoluciones administrativas.....	23
Autos autorizando emplazamientos.....	12
Autos pasando expedientes para dictamen.....	35
Autos fijando causas.....	33
<hr/> Total.....	<hr/> 187

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

abril, 30, 1956,

“Año del Benefactor de la Patria”.